



ACTA*

DE LA

**98ª REUNIÓN DE LA JUNTA DEL REGLAMENTO DE
RADIOCOMUNICACIONES**
17-21 de marzo de 2025

Presentes: Miembros de la RRB

Sr. A. LINHARES DE SOUZA FILHO, Presidente
Sra. S. HASANOVA, Vicepresidenta
Sr. A. ALKAHTANI, Sr. E. AZZOUZ, Sra. C. BEAUMIER, Sr. J. CHENG,
Sr. M. DI CRESCENZO, Sr. E.Y. FIANKO, Sr. Y. HENRI, Sra. R. MANNEPALLI,
Sr. R. NURSHABEKOV, Sr. H. TALIB

Secretario Ejecutivo de la RRB

Sr. M. MANIEWICZ, Director de la BR

Redactores de actas

Sr. P. METHVEN, Sra. C. RAMAGE y Sra. L. MUNSLOW

También presentes:

Sra. D. TOMIMURA, Directora Adjunta de la BR y Jefa de IAP
Sr. A. VALLET, Jefe de SSD
Sr. J.A. CICCROSSI, Jefe de SSD/SSS
Sr. C.C. LOO, Jefe de SSD/CSS
Sr. D. THAM, Jefe de SSD/USS
Sr. J. WANG, Jefe de SSD/SPS
Sr. A. KLYUCHAREV, SSD/SPS
Sr. N. VASSILIEV, Jefe de TSD
Sr. K. BOGENS, Jefe de TSD/FMD
Sr. X. ZHOU, TSD/FMD
Sra. I. GHAZI, Jefa de TSD/BCD
Sr. N. MALAGUTI
Sra. K. GOZAL, Secretaria Administrativa

* En las actas de la reunión se consignan las deliberaciones detalladas y completas de los miembros de la Junta del Reglamento de Radiocomunicaciones sobre los puntos abordados en el orden del día de la 98ª reunión de la Junta. Las decisiones oficiales tomadas por la Junta del Reglamento de Radiocomunicaciones en su 98ª reunión figuran en el Documento RRB25-1/27.

Asuntos tratados	Documentos
1 Apertura de la reunión	-
2 Adopción del orden del día	RRB25-1/OJ/1(Rev.1)
3 Informe del Director de la BR	RRB25-1/8(Rev.1) RRB25-1/8(Rev.1)(Add.1) RRB25-1/8(Rev.1)(Add.2) RRB25-1/8(Rev.1)(Add.4)
4 Reglas de Procedimiento Lista de Reglas de Procedimiento	RRB25-1/1
5 Solicitudes de prórroga del plazo reglamentario para la puesta en servicio de asignaciones de frecuencias a sistemas/redes de satélites	
5.1 Comunicación de la Administración de Nigeria en la que se solicita una prórroga de los plazos reglamentarios para la puesta en servicio de las asignaciones de frecuencias a las redes de satélites NIGCOMSAT-2B (9,5° W) y NIGCOMSAT-2D (16° W)	RRB25-1/2 RRB25-1/DELAYED/7
5.2 Comunicación de la Administración de Indonesia por la que se solicita una prórroga del plazo reglamentario para la puesta en servicio de las asignaciones de frecuencias a la red de satélites NUSANTARA-NS1-A (113E)	RRB25-1/7 RRB25-1/11
5.3 Comunicación de la Administración de Japón en la que se solicita una prórroga del plazo reglamentario para la puesta en servicio de las asignaciones de frecuencias al sistema de satélites QZSS-A y a la red de satélites QZSS-GS-A1	RRB25-1/10
5.4 Comunicación de la República Islámica del Irán en la que se solicita una prórroga del plazo reglamentario para la puesta en servicio de las asignaciones de frecuencias a la red de satélites IRANDBS4-KA-G2	RRB25-1/15
5.5 Comunicación de la Administración de México por la que se solicita una prórroga de los plazos reglamentarios para la puesta en servicio de las asignaciones de frecuencias al sistema de satélites THUMBSAT-1	RRB25-1/18 RRB25-1/DELAYED/6
5.6 Comunicación de la Administración de la República de Corea en la que se solicita una prórroga del plazo reglamentario para la puesta en servicio de las asignaciones de frecuencias a la red de satélites CAS500-2	RRB25-1/19
5.7 Comunicación de la Administración de la Sultanía de Omán en la que se solicita una prórroga del plazo reglamentario para la puesta en servicio de las asignaciones de frecuencias a la red de satélites OMANSAT-73.5E	RRB25-1/21 RRB25-1/DELAYED/5
5.8 Comunicación de la Administración de Camboya en la que se solicita una prórroga del plazo reglamentario para la puesta en servicio de las asignaciones de frecuencias a la red de satélites CBGSAT-96.1E	RRB25-1/23
6 Interferencia perjudicial causada a los receptores del servicio de radionavegación por satélite	RRB25-1/8(Rev.1)(Add.3)
6.1 Comunicación de la Administración de Jordania relativa a la interferencia perjudicial causada a ciertos receptores del servicio de radionavegación por satélite	RRB25-1/4 RRB25-1/DELAYED/1
Comunicación de la Administración del Estado de Israel relativa a la interferencia perjudicial causada a receptores del servicio de radionavegación por satélite	RRB25-1/9

- Comunicación de la Administración de Egipto relativa a la interferencia perjudicial causada a los receptores del servicio de radionavegación por satélite [RRB25-1/16](#)
- 6.2** Comunicación de las Administraciones de Estonia, Letonia y Lituania relativa a la interferencia perjudicial causada a los receptores del servicio de radionavegación por satélite [RRB25-1/12](#)
- Comunicación de varias administraciones cosignatarias relativa a la interferencia perjudicial causada a las redes de satélites del servicio de radiodifusión por satélite de Francia y a receptores del servicio de radionavegación por satélite (sección 2) [RRB25-1/17](#)
- 7** Interferencia perjudicial causada a las redes de satélites en la posición 5° E
- Comunicación de la Administración de Suecia relativa a la interferencia perjudicial causada a sus redes de satélites en la posición orbital 5° E [RRB25-1/6](#)
[RRB25-1/13](#)
[RRB25-1/8\(Rev.1\)\(Add.5\)](#)
- Comunicación de varias administraciones cosignatarias relativa a la interferencia perjudicial causada a las redes de satélites del servicio de radiodifusión por satélite de Francia y a receptores del servicio de radionavegación por satélite (sección 1) [RRB25-1/17](#)
[RRB25-1/8\(Rev.1\)\(Add.5\)](#)
[RRB25-1/DELAYED/8](#)
- Comunicación de la Administración de Luxemburgo relativa a la interferencia perjudicial causada al satélite ASTRA-4A en 5° E [RRB25-1/20](#)
- 8** Temas relativos al número 5.429 del Reglamento de Radiocomunicaciones
- Comunicación de la Administración de Túnez relativa a la adición del nombre de Túnez en la nota número 5.429 en la CMR-23 para la atribución de la banda 3 300-3 400 MHz a los servicios fijo y móvil a título primario [RRB25-1/5](#)
- Comunicación de la Administración de Italia relativa a la solicitud de la Administración de Túnez para su adición en el número 5.429 del Reglamento de Radiocomunicaciones [RRB25-1/26](#)
- 9** Temas relativos a la prestación de servicios por satélite STARLINK en el territorio de la República Islámica del Irán [RRB25-1/DELAYED/2](#)
[RRB25-1/DELAYED/3](#)
- Comunicación de la Administración de la República Islámica del Irán relativa a la prestación de servicios por satélite STARLINK en el territorio de la República Islámica del Irán [RRB25-1/14](#)
- Comunicación de la Administración de Noruega relativa a la prestación de servicios por satélite STARLINK en el territorio de la República Islámica del Irán [RRB25-1/25](#)
[RRB25-1/DELAYED/4](#)
- 10** Comunicación de la Administración de Angola, en nombre de las administraciones de 16 Estados miembros de la Comunidad del África Meridional para el Desarrollo (SADC), en la que se solicita asistencia para la presentación de diez notificaciones de coordinación en virtud de la Resolución 170 (Rev.CMR-23) [RRB25-1/22](#)
- 11** Confirmación de la próxima reunión en 2025 y fechas indicativas para las futuras reuniones
- 12** Otros asuntos
- 13** Aprobación del Resumen de Decisiones
- 14** Clausura de la reunión

1 Apertura de la reunión

1.1 El **Presidente** declaró abierta la 98ª reunión de la Junta del Reglamento de Radiocomunicaciones a las 14.00 horas del lunes 17 de marzo de 2025. Dio la bienvenida a los participantes y dice esperar que la reunión sea fructífera con la ayuda de todos los participantes.

1.2 El **Director de la Oficina de Radiocomunicaciones**, en nombre también de la Secretaria General, da asimismo la bienvenida a los miembros de la Junta a Ginebra para su primera reunión de 2025, año en que la Junta celebrará su 30º aniversario. Da la bienvenida a la nueva Directora Adjunta, Sra. Diana Tomimura, y al Sr. Nelson Malaguti, que asistirá a la Junta en sustitución del Sr. Botha. Felicita al Sr. Cheng y el Sr. Fianko por sus promociones. A continuación señala que la situación relativa a la interferencia causada al servicio de radionavegación por satélite (SRNS) ha empeorado. Muchas administraciones han expresado a la UIT su frustración por su inacción y por el estancamiento de la situación a pesar de que, como ha repetido en numerosas ocasiones, ni la UIT ni la Junta tienen capacidad para imponer sus decisiones. En último término corresponde a los Estados Miembros respetar el Reglamento de Radiocomunicaciones y las decisiones de la Junta. Dicho esto, cuando se aborde el tema, la Oficina formulará algunas sugerencias para que la Junta tome medidas más firmes. Da las gracias a los miembros de la Junta que observan el Ramadán por aceptar la celebración de la reunión en estas fechas. Desea a la Junta una fructífera reunión y le garantiza todo el apoyo de la Oficina.

2 Adopción del orden del día (Documento RRB25-1/OJ/1(Rev.1))

2.1 El **Sr. Malaguti (SGD)** señala a la atención de la Junta la revisión del Informe del Director (Documento RRB25-1/8(Rev.1)). Se ha suprimido la sección relativa al tratamiento propuesto de las asignaciones de frecuencias pendientes a estaciones situadas en las Islas Paracelso al haber solicitado la Administración de China que se retire su comunicación (Documento RRB25-1/24). El **Director** añade que la Administración de China informó a la Oficina el viernes 14 de marzo de su deseo de reconsiderar sus asignaciones en las Islas Paracelso y solicitó retrasar la consideración de sus comentarios sobre el tratamiento propuesto de las asignaciones de frecuencias a estaciones situadas en territorios en litigio.

2.2 El **Sr. Henri** dice entender que el tema del tratamiento de las asignaciones de frecuencias pendientes a estaciones situadas en las Islas Paracelso, incluido originalmente en la sección suprimida del Informe del Director, queda en suspenso a la espera de que la Administración de China aclare la situación de sus asignaciones de frecuencias. En cualquier caso, será necesario tomar medidas en relación con el tratamiento de las dos asignaciones de frecuencias terrenales del Registro Internacional de otra administración.

2.3 El **Sr. Malaguti (SGD)** señala asimismo a los miembros de la Junta la adición de tres addenda de la Oficina al Informe del Director (Addenda 3, 4 y 5 al Documento RRB25-1/8(Rev.1): el Addendum 3 contiene un informe actualizado sobre la interferencia perjudicial causada a los receptores del SRNS y es posible que la Junta desee considerarlo dentro del punto 6 del orden del día; el Addendum 4 contiene las últimas informaciones disponibles acerca de la interferencia perjudicial causada por Italia a las estaciones de radiodifusión FM de Francia y puede que la Junta desee considerarlo al tiempo que el Informe del Director dentro del punto 3 del orden del día. Por último, en el Addendum 5 se da cuenta de las reuniones celebradas por las Administraciones de Francia, la Federación de Rusia y Suecia en relación con la interferencia perjudicial causada a las redes de satélites en la posición 5º E, que posiblemente la Junta desee considerar a título informativo en el marco de los puntos 7.1 y 7.2 del orden del día.

2.4 Señala asimismo a la atención de los presentes, ocho comunicaciones tardías (Documentos RRB25-1/DELAYED/1 a 8), todas ellas presentadas dentro del plazo reglamentario aplicable en virtud del § 1.6 de la Parte C de los Métodos de Trabajo de la Junta. Los Documentos RRB25-1/DELAYED/7, 6 y 5 de las Administraciones de Nigeria, México y Omán, respectivamente, complementan la información presentada en las comunicaciones originales de esas administraciones. Por consiguiente, es posible que la Junta desee considerarlas a título informativo dentro de los puntos 5.1, 5.5 y 5.7 del orden del día.

2.5 Se ha recibido de la Administración de Jordania el Documento RRB25-1/DELAYED/1, que contiene información suplementaria a la de la comunicación de esa Administración para el punto 6.1 del orden del día.

2.6 Justo antes del inicio de la reunión se ha recibido de la Administración de Francia el Documento RRB25-1/DELAYED/8 en relación con el punto 7.2 del orden del día.

2.7 En el marco del punto 9 del orden del día, la Administración de la República Islámica del Irán ha presentado el Documento RRB25-1/DELAYED/3 en respuesta a una comunicación tardía de la Administración de Estados Unidos, Documento RRB25-1/DELAYED/2. La Junta puede optar por integrar estos documentos tardíos en el punto 9 en general. La Administración de la República Islámica del Irán también ha presentado el Documento RRB25-1/DELAYED/4 en respuesta a la comunicación de Noruega para el punto 9.2 del orden del día.

2.8 El **Director** dice que la Oficina no tiene por costumbre presentar documentos tan tarde. Sin embargo, en el Addendum 5 al Informe del Director (Documento RRB25-1/8(Rev.1)) se da cuenta de las reuniones celebradas los días 13 y 14 de marzo de 2025 en la Sede de la UIT, de cuyos resultados es importante que la Junta esté informada.

2.9 El **Presidente** sugiere que la sección 8 del Documento RRB25-1/8(Rev.1) se considere en el marco del punto 10 del orden del día. Sugiere además que los subpuntos del punto 6 se dividan en dos casos y se consideren así, y que los subpuntos de los puntos 7, 8 y 9 también se consideren en bloque.

2.10 Se **adopta** el proyecto de orden del día, enmendado, del Documento RRB25-1/OJ/1(Rev.1). La Junta **decide** tomar nota a título informativo del Documento RRB25-1/DELAYED/1 dentro del punto 6.1 del orden del día 6.1; de los Documentos RRB25-1/DELAYED/2 y RRB25-1/DELAYED/3 dentro del punto 9 del orden del día; del Documento RRB25-1/DELAYED/4 dentro del punto 9.2 del orden del día; del Documento RRB25-1/DELAYED/5 dentro del punto 5.7 del orden del día; del Documento RRB25-1/DELAYED/6 dentro del punto 5.5 del orden del día; del Documento RRB25-1/DELAYED/7 dentro del punto 5.1 del orden del día, y del Documento RRB25-1/DELAYED/8 dentro del punto 7.2 del orden del día 7.2.

3 Informe del Director de la BR (Documentos RRB25-1/8(Rev.1) y Addenda 1, 2 y 4)

3.1 El **Director** presenta su habitual Informe, recogido en el Documento RRB25-1/8(Rev.1). Todas las instrucciones emitidas por la Junta en su anterior reunión, expuestas en el Cuadro 1, se han llevado a cabo, habiéndose celebrado las reuniones a que se refiere el §3 l) la semana anterior.

3.2 En lo que se refiere al Cuadro 2-6, señala que el tiempo de tramitación para la publicación de solicitudes de coordinación de redes de satélites ha aumentado hasta unos 14 meses. Se trata de un retraso previsible en el año posterior a la Conferencia Mundial de Radiocomunicaciones (CMR) al ser necesario aplicar las decisiones de la CMR-23 antes de tramitar las solicitudes recibidas después del final de la Conferencia. Aunque la Oficina empezó a tramitar las solicitudes en enero de 2025, se necesitan recursos humanos y financieros para reducir oportunamente el retraso acumulado. Si la aplicación de medidas presupuestarias redundase en una reducción del personal de

la Oficina, podría llevar hasta tres años absorber el retraso acumulado, en lugar de los 18 meses previstos en un principio.

3.3 En relación con el § 3, relativo a las actividades del Consejo, señala que en la tercera reunión del Grupo de Expertos del Consejo sobre el Acuerdo 482 se lograron avances limitados, al haberse acordado un aumento de la recuperación de costes sólo para 4 de los 10 puntos considerados. Las consecuencias financieras de las modificaciones acordadas son ampliamente insuficientes para cubrir el actual déficit financiero en la recuperación de costes de las notificaciones de redes de satélites. La cuarta y última reunión del Grupo de Expertos se celebrará en abril de 2025.

3.4 Pasando al § 4.1, relativo a las interferencias perjudiciales causadas a las estaciones de radiodifusión en las bandas de ondas métricas y decimétricas entre Italia y sus países vecinos, dice que, en el Addendum 1 al Informe, la Administración de Eslovenia indica que la situación no ha mejorado y pide a la Administración de Italia que deje de conceder licencias y explotar estaciones FM y DAB no coordinadas. En su Informe actualizado (Addendum 2) la Administración de Italia dice seguir utilizando sus derechos existentes en virtud del Plan GE06, así como algunos bloques no atribuidos a país alguno, a título temporal y para resolver las interferencias, en espera de que se finalice el Acuerdo Adriático-Jónico. Ese Acuerdo, cuya firma se prevé para mediados de 2025, facilitará la ulterior planificación y desarrollo de la plataforma DAB, que suscita un creciente interés entre los operadores italianos. La Administración de Italia ha seguido avanzando en sus cuatro líneas de acción para eliminar o reducir la interferencia transfronteriza y que consisten en: a) la provisión de incentivos, por ejemplo, compensaciones, para alentar a los operadores a liberar voluntariamente sus licencias FM; b) la mejora de la interacción entre la Administración de Italia y las oficinas territoriales, y c) el aumento de la calidad de la base de datos de estaciones autorizadas.

3.5 El Addendum 4 al Informe contiene información presentada por la Administración de Francia sobre el caso activo de interferencia causada a Bonifacio 88,3 MHz, así como un nuevo caso de interferencia. También contiene información sobre las reuniones bilaterales celebradas por las Administraciones de Francia e Italia y sobre el nuevo método de análisis de compatibilidad que han acordado.

3.6 En el § 9 la Oficina expone los motivos que la han llevado a aceptar, a título excepcional, la presentación tardía de la base de datos con la notificación de las asignaciones de frecuencias a la red de satélites IRANSAT-B-43.5E en las bandas C y Q/V.

Medidas derivadas de la última reunión de la RRB (§ 1 del Documento RRB25-1/8(Rev.1))

3.7 En respuesta a las preguntas del Sr. Azzouz, el Sr. Cheng y la Sra. Beaumier, el Sr. Vallet (Jefe de SSD) dice que, en relación con el § 3 k) del Cuadro 1, la Oficina está finalizando la Carta Circular para informar a las administraciones de cuál es la mejor manera de aplicar el número **11.41B**. Por el momento la Oficina no prevé que sea necesaria una Regla de Procedimiento al respecto, pero todo dependerá de la reacción de las administraciones a la Carta Circular. La Oficina comunicará también esta información en los seminarios de radiocomunicaciones para ayudar a las administraciones a aplicar este número en la práctica. En cuanto al seguimiento del § 4.4 del Cuadro 1, recuerda que anteriores CMR establecieron ciertos límites en relación con la protección a fin de asegurar un equilibrio adecuados entre los servicios terrenales y las estaciones terrenas. La Oficina está consultando los documentos de anteriores CMR para verificar si alguna de sus decisiones ofrece una explicación más detallada acerca de la coordinación en virtud del número **9.21** en determinadas bandas de frecuencias. El análisis completo se presentará a una futura reunión de la Junta. En relación con el § 5.5 del Cuadro 1, dice que la Oficina no ha recibido de la Administración de Indonesia información adicional sobre el

sistema de satélites LAPAN-A4-SAT. Conforme al procedimiento prescrito en el número **11.44**, la Oficina comunicó la semana anterior a la Administración que se va a proceder a la supresión de la red.

3.8 La **Sra. Mannepalli** recuerda que la Junta no solicitó específicamente información adicional sobre el sistema de satélites LAPAN-A4-SAT en su anterior reunión.

3.9 La **Sra. Beaumier** se dice sorprendida de que la Administración de Indonesia, aunque no se le solicitase explícitamente, no haya presentado información nueva que pueda conducir a una conclusión distinta.

3.10 El **Sr. Loo (Jefe de SSD/CSS)** dice que, si bien la Administración de Indonesia presentó la información de notificación del sistema de satélites LAPAN-A4-SAT durante la semana en que se celebró la 97ª reunión de la Junta, tras concluir ésta la Administración solicitó que se retirase la notificación.

3.11 La Junta **toma nota** de todas las medidas indicadas en el § 1 del Documento RRB25-1/8(Rev.1), derivadas de las decisiones de la 97ª reunión de la Junta.

Tramitación de notificaciones de sistemas terrenales y espaciales (§ 2 del Documento RRB25-1/8(Rev.1))

3.12 El **Sr. Vassiliev (Jefe de TSD)** señala a la atención de los presentes los Cuadros del § 2.1 del Documento RRB25-1/8(Rev.1) relativos a la tramitación de notificaciones de servicios terrenales indicando que no hay nada que señalar en particular. Explica que el examen de las conclusiones de asignaciones de frecuencias terrenales está en curso y que toda revisión sin duda se presentará a la próxima reunión de la Junta, pues las decisiones de la CMR al respecto pertinentes entraron en vigor el 1 de enero de 2025.

3.13 El **Sr. Vallet (Jefe de SSD)** informa a la Junta de la reestructuración del Departamento de Servicios Espaciales, que cuenta ahora con cuatro divisiones, en lugar de tres, responsables de toda la tramitación de notificaciones para distintos sistemas. Una de estas divisiones se ocupa asimismo de las medidas posteriores a la notificación en relación con el Registro Internacional de Frecuencias y la sostenibilidad espacial.

3.14 Presenta los cuadros sobre la tramitación de notificaciones espaciales del § 2.2 del Documento RRB25-1/8(Rev.1). En el Cuadro 2-5, Información de publicación anticipada (API) de redes de satélites, se indica que el plazo de tramitación se ha reducido hasta alcanzar niveles más normales. El constante número de notificaciones recibidas demuestra el interés de las administraciones por los sistemas no OSG no sujetos a coordinación. En el cuadro 2-6 se ve que el retraso sigue acumulándose para la publicación de solicitudes de coordinación de redes de satélites. Ha sido necesario aplicar las decisiones de la CMR-23 antes de que la Oficina pudiese empezar a tramitar las notificaciones recibidas después del final de la Conferencia. Sin embargo, ha sido necesario invertir trabajo en el desarrollo del *software* necesario para aplicar las decisiones, cuya complejidad va en aumento. Hay en la actualidad pendientes de tramitación más de 300 solicitudes de coordinación, lo que corresponde a un retraso acumulado de unos 14 meses. En enero de 2025 la Oficina empezó a tramitar las solicitudes de coordinación presentadas después de la CMR-23. Se prevé que el retraso se reduzca a entre cuatro y seis meses en agosto de 2026, siempre y cuando la Oficina disponga de los recursos necesarios y los algoritmos que utiliza el *software* espacial de la Oficina no den problemas. La tramitación de redes de satélites en virtud de los Apéndices **30**, **30A** y **30B**, así como los exámenes de la Parte I-S y la Parte II-S/Parte III-S, se lleva en su mayor parte a cabo dentro de los plazos reglamentarios.

3.15 El **Sr. Henri** constata con preocupación que el retraso en la tramitación de solicitudes de coordinación sigue aumentando, llegando a los 14 meses, cuando, en virtud del número **9.38**, el requisito de publicación es de cuatro meses, y recuerda que no se había llegado a tal situación desde el periodo 2004/2005, hace 20 años. La Oficina debe invertir urgentemente esfuerzos concretos para eliminar el retraso acumulado y para ello necesita contar con recursos suficientes. Pregunta si sería posible facilitar un proyecto de calendario para la vuelta a la mayor brevedad al plazo de tramitación previsto de entre cuatro y seis meses, a más tardar a mediados de 2026.

3.16 La **Sra. Beaumier** señala que, durante el año posterior a la CMR-19, el plazo de tramitación se elevó hasta los 6,2 meses. Pregunta si la aplicación de las decisiones cada vez más complejas de la Conferencia Mundial de Radiocomunicaciones está absorbiendo recursos en principio dedicados a la tramitación de las solicitudes de coordinación.

3.17 El **Sr. Vallet (Jefe de SSD)** dice que la Oficina estará encantada de comunicar a los miembros de la Junta el calendario previsto. La Oficina ha tenido que dedicar recursos al desarrollo y la actualización del *software* y la base de datos, presentados a los Miembros durante el Seminario Mundial de Radiocomunicaciones de 2024. Varias de las notificaciones recibidas en diciembre de 2023 contenían bandas de frecuencias cuya atribución acababa de realizar la CMR-23 además de bandas de frecuencias existentes. Sin embargo, al no estar divididas, las solicitudes de coordinación quedaron bloqueadas, como también han quedado bloqueadas las solicitudes de coordinación correspondientes a esas notificaciones.

3.18 El **Sr. Azzouz** dice que el número creciente de casos por tramitar muestra que la Oficina necesita más personal para volver a cumplir el requisito de publicación de cuatro meses lo antes posible y pide a la Oficina que estudie las ventajas e inconvenientes de la propuesta y comunique a futuras reuniones de la Junta los requisitos necesarios para volver al plazo de publicación de cuatro meses.

3.19 El **Presidente** propone que la Junta llegue a la siguiente conclusión sobre este asunto:

«La Junta tomó nota del § 2 del Documento RRB25-1/8(Rev.1) relativo a la tramitación de notificaciones de sistemas espaciales y terrenales. En cuanto a la tramitación de las notificaciones CR/C, la Oficina explicó que el retraso existente se debía tanto a la posibilidad de presentar solicitudes de coordinación relacionadas con las decisiones de la CMR-23 justo al final de la Conferencia como a la necesidad de crear bases de datos y *software* para aplicar las decisiones de la CMR-23 antes de que la Oficina pudiera tramitar las solicitudes de coordinación. Habida cuenta de la creciente complejidad de las decisiones de la CMR, se había tardado aproximadamente un año en desarrollar la base de datos y el *software*, que se habían presentado a los Miembros durante el Seminario Mundial de Radiocomunicaciones. A principios de enero de 2025, la Oficina había empezado a examinar las solicitudes de coordinación enviadas después de la CMR-23. La Junta alentó a la Oficina a adoptar medidas concretas y a seguir haciendo todo lo posible para volver a cumplir con el requisito reglamentario de publicación en un plazo de cuatro meses para dicha publicación».

3.20 Así se acuerda.

Aplicación de la recuperación de costes a las notificaciones de redes de satélites (§ 3 del Documento RRB25-1/8(Rev.1))

3.21 El **Sr. Vallet (Jefe de SSD)** presenta el Cuadro 3-1 del § 3.1 del Documento RRB25-1/8 (Rev.1) y dice que no se ha suprimido ninguna notificación de satélites por impago de las facturas.

3.22 En cuanto al § 3.2 del Documento RRB25-1/8 (Rev.1), relativo a las actividades del Consejo, informa a los presentes de que el Grupo de Expertos del Consejo sobre el Acuerdo 482 llegó a un acuerdo sobre cuatro de los diez puntos de su mandato. Sin embargo, siguen sin resolver

los dos puntos más importantes, a saber, los relativos a los sistemas geostacionarios y algunas administraciones se muestran reacias a apoyar un aumento de la recuperación de costes sólo para los sistemas geostacionarios. Los ingresos adicionales estimados derivados de las modificaciones acordadas hasta la fecha siguen siendo muy insuficientes para cubrir el actual déficit financiero de la recuperación de costes.

3.23 En respuesta a las preguntas de la **Sra. Mannepalli**, que se dice preocupada por la situación, y del **Sr. Azzouz**, confirma que el actual déficit financiero anual de la recuperación de costes ronda los 11 millones CHF. El Presidente del Grupo de Expertos prevé reabrir el punto d) de su mandato, relativo a las notificaciones que se vuelven a presentar.

3.24 El **Sr. Henri** dice que podría mejorarse el enfoque adoptado por el Grupo de Expertos del Consejo a la hora de abordar las distintas contribuciones. Debería haberse centrado en su mandato y en las propuestas concretas de revisión del Acuerdo 482 en vigor, además de considerar más detenidamente las cifras y propuestas preparadas por la Oficina.

3.25 El **Sr. Azzouz** pide a la Oficina que informe a la Junta de los resultados de la última reunión del Grupo de Expertos del Consejo y de la reunión de 2025 del Consejo.

3.26 El **Director** señala que el Grupo de Experto del Consejo sobre el Acuerdo 482 es un grupo abierto, donde los representantes de la industria que asisten a las reuniones se centran más en sus propios intereses que en la salud financiera de la Unión. Si el Grupo de Expertos no logra más avances en su cuarta y última reunión, el Consejo, en su reunión de 2025, podrá decidir si y cómo hay que modificar el Acuerdo 482, como ya hizo en 2005.

3.27 La Junta **toma nota** de los § 3.1 y 3.2 del Documento RRB25-1/8(Rev.1) relativos a los pagos atrasados y las actividades del Consejo, respectivamente, en relación con la aplicación de la recuperación de costes a las notificaciones de redes de satélites.

Informes de interferencia perjudicial y/o infracciones al RR (Artículo 15 del Reglamento de Radiocomunicaciones) (§ 4 del Documento RRB25-1/8(Rev.1))

3.28 El **Sr. Vassiliev (Jefe de TSD)** presenta los Cuadros del § 4 del Documento RRB25-1/8(Rev.1), relativos a los informes de interferencia perjudicial y/o infracciones al Reglamento de Radiocomunicaciones, y explica que la Oficina recibió 596 comunicaciones durante el periodo considerado.

3.29 En respuesta a lo sugerido por el **Sr. Azzouz** en relación con los Cuadros 4-2 y 4-3 sobre los casos de interferencia perjudicial causada a servicios terrenales y servicios espaciales, respectivamente, el **Sr. Vallet (Jefe de SSD)** explica que, en el caso de los servicios espaciales, rara vez se recibe más de una comunicación sobre un mismo caso: si hay interferencia y deja de haberla, cuando vuelve a empezar se considera un caso diferente. Por ese motivo no es necesario incluir en el Cuadro 4-3 una fila adicional para el número de casos diferentes tratados, pues las cifras serían idénticas a las de la fila Total.

3.30 La Junta **toma nota** del § 4 del Documento RRB25-1/8(Rev.1), que contiene las estadísticas sobre interferencia perjudicial e infracciones al Reglamento de Radiocomunicaciones.

Interferencias perjudiciales causadas a estaciones de radiodifusión en las bandas de ondas métricas y decimétricas entre Italia y sus países vecinos (§ 4.1 del Documento RRB25-1/8(Rev.1) y Addenda 1, 2 y 4)

3.31 El **Sr. Vassiliev (Jefe de TSD)** dice que, además de la información presentada por el Director sobre las últimas comunicaciones recibidas de las Administraciones de Eslovenia, Italia y Francia (§ 4.1 del Documento RRB25-1/8(Rev.1), Addenda 1, 2 y 4, respectivamente), la comunicación de la Administración de Italia contiene asimismo información sobre los casos de

interferencia transfronteriza con Croacia, Malta, Eslovenia y Suiza. En el caso de Croacia, la Administración italiana dice haber examinado un caso prioritario y tener previsto empezar a examinar otros casos a la mayor brevedad. En cuanto a Suiza, se prevé la mejora de la interferencia causada a la radiodifusión en FM de Suiza, pues los operadores públicos han cesado todas sus transmisiones en FM. En el caso de Malta, se están analizando los casos comunicados y se espera poder iniciar negociaciones para identificar medidas de reducción de la interferencia suficientes, aunque no se indica cuándo. En relación con Eslovenia, la Administración de Italia está analizando los informes de interferencia, pero destaca la complejidad geográfica que plantean la corta distancia por mar y la aparente intransigencia de Eslovenia, que exige el cumplimiento del Acuerdo GE84. El Addendum 2 concluye con un resumen de la situación entre Italia y Francia, para la que se han encontrado algunas soluciones, aunque el prolongado caso de Bonifacio sigue en fase de negociación.

3.32 En el Addendum 4 la Administración de Francia presenta información, entre otras cosas, sobre el caso de Bonifacio, un nuevo caso de interferencia en Córcega y las reuniones bilaterales, las negociaciones y la metodología para el análisis de compatibilidad acordada por ambas administraciones. Por último, explica que la Oficina recibió de Croacia una breve comunicación en la que no se da cuenta de mejora alguna en la situación.

3.33 La **Sra. Beaumier** dice que, a pesar de que se han resuelto varios casos, resulta decepcionante el poco progreso logrado en esta situación de larga data. El Acuerdo Adriático-Jónico está por concluir, todavía se ha de hallar una solución al problema de la atribución en bloque entre Albania, Grecia y Macedonia del Norte y la Administración italiana no ha podido obtener la financiación necesaria para ofrecer incentivos financieros a la liberación voluntaria de licencias FM. La Junta debe volver a instar a la Administración de Italia: a) a tomar todas las medidas necesarias para eliminar la interferencia perjudicial causada a las estaciones de radiodifusión sonora en FM de las administraciones vecinas, ajustándose a la lista de prioridades; b) a aplicar todas las recomendaciones resultantes de las próximas reuniones de coordinación multilaterales, y c) a presentar el plan de acción detallado para la aplicación de las recomendaciones del Grupo de Trabajo FM. Dice esperar que todas las partes sigan esforzándose en la coordinación para resolver estos problemas.

3.34 El **Sr. Azzouz**, haciendo un resumen de la situación, desea dar las gracias a la Administración de Suiza y al operador público de ese país por haber cesado sus transmisiones en FM. La Junta debe encargar a la Oficina que invite a las administraciones vecinas y a la Administración de Italia a entablar negociaciones con fines realistas, en lugar del cese total e inmediato de la red analógica de Italia. Se felicita de la cooperación entre las Administraciones de Francia e Italia y las anima a proseguir por esa vía a fin de ultimar el proyecto de Acuerdo en virtud del número **18.2** del Reglamento de Radiocomunicaciones en relación con las estaciones de radiodifusión francesas en la isla de Elba, y resolver todos los demás casos de interferencia.

3.35 El **Sr. Fianko** dice que la clave para aliviar el problema que supone la interferencia perjudicial parece ser la migración de las estaciones FM a plataformas digitales. Dado el creciente interés que parece suscitan los canales DAB en Italia, la Junta debe animar a la Administración italiana a fomentar la adopción de la DAB y proseguir incansablemente sus esfuerzos por conseguir la financiación necesaria para incentivar el cese voluntario de las estaciones FM que causan interferencia perjudicial a las administraciones vecinas.

3.36 El **Sr. Cheng**, constatando algunas evoluciones positivas a nivel bilateral, sobre todo entre Italia y Suiza, dice que la Junta debe instar a todas las administraciones concernidas a proseguir sus esfuerzos con buena voluntad y a nivel bilateral. La Junta debe también alentar los esfuerzos para la finalización del Acuerdo Adriático-Jónico y reiterar la importancia que reviste la aplicación de los

acuerdos regionales, en particular los Planes GE06 y GE84, con miras a lograr una distribución equitativa del acceso al espectro y resolver este problema tan dilatado en el tiempo.

3.37 La **Sra. Ghazi (Jefa de TSD/BCD)** dice que la Junta podría optar por animar a la Administración de Italia a resolver el caso de la estación eslovena incluido en la lista de prioridades, como se acordó en anteriores reuniones. A pesar de que la Administración de Italia parece considerar que la Administración eslovena es demasiado intransigente, ésta pide que se respete la reglamentación vigente. Por último, la Junta debería tener cuidado de no enviar el mensaje erróneo en relación con los progresos logrados por las Administraciones de Suiza e Italia. Independientemente de que esté cerrando las estaciones en FM, la Administración de Suiza sigue teniendo derechos sobre esas asignaciones de frecuencias FM mientras estén inscritas con su nombre en el Plan GE84.

3.38 El **Sr. Azzouz** coincide en que sólo Suiza puede utilizar las asignaciones de frecuencias inscritas para la Administración de Suiza en un plan regional.

3.39 El **Presidente** propone que la Junta llegue a la siguiente conclusión:

«La Junta consideró detenidamente el § 4.1 del Documento RRB25-1/8(Rev.1) y sus Addenda 1, 2 y 4 sobre la interferencia perjudicial causada a las estaciones de radiodifusión en las bandas de ondas métricas y decimétricas entre Italia y sus países vecinos. La Junta dio las gracias a las administraciones por la información facilitada y tomó nota de lo siguiente:

- La Administración de Italia había comunicado que había continuado expidiendo autorizaciones a redes DAB nacionales y locales conforme al plan DAB nacional provisional utilizando sus adjudicaciones del Plan GE06 y algunos bloques de frecuencias no atribuidos, contribuyendo así, aunque de manera indirecta, a aliviar la carga asociada a la utilización de la Banda II de ondas métricas («banda FM»). Sin embargo, las Administraciones de Eslovenia y Croacia no habían informado de ninguna mejora en relación con los casos de interferencia perjudicial y reiteraron su preocupación por la utilización no coordinada de las estaciones italianas de FM y DAB.
- En lo que respecta a la interferencia perjudicial causada a la radiodifusión FM en la Banda II de ondas métricas, la Administración de Italia había comunicado que había continuado reforzando los procedimientos de intervención para solucionar los casos de interferencia transfronteriza. No obstante, a pesar de haberse celebrado varias reuniones con sus países vecinos desde la reunión RRB24-3, la situación no había mejorado y las Administraciones de Eslovenia y Croacia seguían dando cuenta de la ausencia de progresos.

La Junta tomó nota de la situación actualizada presentada por la Administración italiana y agradeció sus esfuerzos por reducir los casos de interferencia perjudicial y los avances positivos conseguidos a este respecto con Francia y Suiza. Sin embargo, habida cuenta del escaso progreso generalizado en la resolución de casos de interferencia perjudicial, la Junta volvió a instar vivamente a la Administración de Italia a:

- seguir alentando a los organismos de radiodifusión a realizar la transición voluntaria de la FM analógica a la plataforma DAB digital;
- proceder efectivamente a la aplicación de las medidas que propone de manera más decidida y centrada en los resultados;
- comprometerse plenamente a aplicar todas las recomendaciones resultantes de las reuniones de coordinación multilaterales;
- tomar todas las medidas necesarias para eliminar la interferencia perjudicial causada a las estaciones de radiodifusión sonora en FM de las administraciones vecinas, ajustándose a la lista de prioridades, en especial en los casos de Eslovenia, y

- cesar la explotación de las estaciones DAB no coordinadas y dejar de conceder licencias a esas estaciones.

La Junta alentó una vez más a la Administración de Italia a proseguir con determinación las iniciativas de obtención de los fondos necesarios, a fin de permitir el cese voluntario de las transmisiones de las estaciones FM que causaban interferencia a sus vecinos.

La Junta volvió a solicitar a la Administración de Italia que presentase un plan de acción completo y detallado para la ejecución de las recomendaciones del Grupo de Trabajo sobre FM, con objetivos intermedios y plazos claros, que se comprometiera firmemente a aplicar dicho plan y que rindiera cuenta de los progresos realizados al respecto a la 99ª reunión de la Junta.

Además, la Junta instó a todas las administraciones a proseguir sus esfuerzos de coordinación con buena voluntad y a rendir informe sobre los progresos realizados a la 99ª reunión de la Junta.

La Junta dio las gracias a la Oficina por el Informe presentado y la ayuda prestada a las administraciones interesadas, y encargó a la Oficina:

- que siguiera prestando asistencia a esas administraciones, y
- que siguiera informando sobre la evolución de la situación en futuras reuniones de la Junta».

3.40 Así se acuerda.

Aplicación de los números 9.38.1, 11.44.1, 11.47, 11.48, 11.49, 13.6 del Reglamento de Radiocomunicaciones y de la Resolución 49 (Rev.CMR-19) (§ 5 del Documento RRB25-1/8(Rev.1))

3.41 El Sr. Vallet (Jefe de SSD) explica que en los Cuadros 5-1 a 5-3 se presenta información sobre la supresión de redes de satélites, Secciones Especiales y notificaciones cuyos datos estaban disponibles antes del 31 de enero de 2025. No hay nada particular que señalar.

3.42 La Junta toma nota del § 5 del Documento RRB25-1/8(Rev.1), relativo a la aplicación de los números 9.38.1, 11.44.1, 11.47, 11.48, 11.49 y 13.6 del Reglamento de Radiocomunicaciones y de la Resolución 49 (Rev.CMR-19).

Examen de las conclusiones relativas a asignaciones de frecuencias a sistemas de satélites no geoestacionarios del SFS en virtud de la Resolución 85 (Rev.CMR-23) (§ 6 del Documento RRB25-1/8(Rev.1))

3.43 El Sr. Vallet (Jefe de SSD) dice que, en total, se han examinado 185 sistemas no OSG, muchas de las cuales han recibido conclusiones favorables. Desde la anterior reunión de la Junta, la Oficina ha publicado 12 sistemas no OSG presentados para coordinación y uno para notificación. Dice que en relación con los Cuadros 6-1 y 6-2 no hay nada particular que señalar. La Oficina está en la actualidad tramitando una solicitud de coordinación.

3.44 En respuesta a una pregunta del Sr. Henri sobre el número de sistemas de satélites no OSG del SFS pendientes de examen en virtud de la Resolución 85 (Rev.CMR-23), explica que, antes de la CMR-23, el retraso acumulado era de unas 80 notificaciones. Sin embargo, desde el final de la conferencia, varios casos han exigido la realización de un examen de la densidad de flujo de potencia equivalente. El retraso acumulado en los exámenes de la Resolución 85 (Rev.CMR-23) y en las solicitudes de notificación indicadas anteriormente probablemente se equiparen a finales de 2025.

3.45 En respuesta a una pregunta del Sr. Cheng sobre las solicitudes de coordinación aún en examen, como se indica en el Cuadro 6-2, aclara que este caso está pendiente por carencias del análisis técnico, por lo que la Oficina ha tenido que solicitar información adicional y aclaraciones a la administración concernida, lo que lleva su tiempo. Este caso está llegando a su conclusión. Se

pondrá en conocimiento del Grupo de Trabajo 4A la necesidad de contar con procedimiento normalizado para realizar los exámenes de densidad de flujo de potencia equivalente del Artículo 22 para las modificaciones CR/C presentadas en virtud de la Regla de Procedimiento relativa al número **9.27** del Reglamento de Radiocomunicaciones.

3.46 La Junta **toma nota** del § 6 del Documento RRB25-1/8(Rev.1), sobre el examen de las conclusiones relativas a asignaciones de frecuencias a sistemas de satélites no OSG del SFS en virtud de la Resolución **85 (Rev.CMR-23)**, y alentó nuevamente a la Oficina a reducir el retraso acumulado en la tramitación de notificaciones.

Aplicación de la Resolución 35 (Rev.CMR-23) (§ 7 del Documento RRB25-1/8(Rev.1))

3.47 El Sr. Vallet (**Jefe de SSD**) resume la información presentada en el § 7 del Documento RRB25-1/8(Rev.1) y dice que, al 4 de febrero de 2025, la Oficina había recibido 41 notificaciones con arreglo a la Resolución **35 (Rev.CMR-23)** y había publicado 33 Secciones Especiales. Tres sistemas de satélites han finalizado su despliegue. Desde la anterior reunión de la Junta no se han suprimido notificaciones. Tal y como solicitó la Junta, se ha integrado en la información presentada en los Cuadros 7-1 y 7-2 la empresa de explotación de cada red de satélites. Esta información procede del Registro Internacional, por lo que no necesariamente se corresponde con el nombre comercial del sistema. Se invita a las Administraciones a presentar información precisa y, en su caso, actualizada.

3.48 En relación con el § 7 del Documento RRB25-1/8(Rev.1), la Junta **toma nota** de los avances realizados en la aplicación de la Resolución **35 (Rev.CMR-23)**.

Notificación de asignaciones de frecuencias a la red de satélites IRANSAT-B-43.5E (§ 9 del Documento RRB25-1/8(Rev.1))

3.49 El Sr. Vallet (**Jefe de SSD**) presenta el § 9 del Documento RRB25-1/8(Rev.1) diciendo que la Administración de la República Islámica del Irán presentó, el 31 de enero de 2024, la información de debida diligencia conforme a la Resolución **49 (Rev.CMR-23)** para la red de satélites IRANSAT-B-43.5E, que incluía las bandas de frecuencias C, Ku, Ka y Q/V. Posteriormente presentó la notificación para la inscripción de la red de satélites. Sin embargo, el 2 de diciembre de 2024, cuando el plazo reglamentario en virtud del número **11.48** del Reglamento de Radiocomunicaciones había expirado el 30 de octubre de 2024, la Administración informó a la Oficina de que, debido a un descuido administrativo, la notificación a la base de datos contenía únicamente las bandas Ku y Ka, pero que, al detectarse el error, se había telecargado la notificación de las bandas C y Q/V. Habida cuenta de los motivos aducidos por la Administración y de la puntualidad con que se había presentado la información de diligencia debida, la Oficina decidió aceptar, a título excepcional, la presentación tardía de la notificación de esas asignaciones de frecuencias. En respuesta a una pregunta del Sr. Azzouz, confirma que la Administración Islámica del Irán aceptó la recuperación de costes separada para la tramitación de la notificación tardía.

3.50 La Junta **toma nota** del § 9 del Documento RRB25-1/8(Rev.1), relativo a la notificación de asignaciones de frecuencias a la red de satélites IRANSAT-B-43.5E.

4 Reglas de Procedimiento

Lista de Reglas de Procedimiento (Documento RRB25-1/1)

4.1 La Sra. Hasanova, Presidenta del Grupo de Trabajo sobre las Reglas de Procedimiento, presenta los resultados de la reunión del Grupo, que se ha reunido en dos ocasiones durante la reunión de la Junta y ha concluido sus deliberaciones sobre los cuatro puntos de su orden del día. Se ha revisado y actualizado la lista de proyectos de Reglas de Procedimiento del Documento RRB25-1/1 y se invita a la Plenaria a aprobar la versión actualizada.

4.2 También se han revisado y actualizado los proyectos de Reglas de Procedimiento nuevas y modificadas propuestos por la Oficina. En su 97ª reunión, la Junta encargó a la Oficina que preparase proyectos de Reglas de Procedimiento relativas a los números **5.293**, **5.295A**, **5.307A**, **5.308A** y **5.325** en la Sección B6 de la Parte B sobre la base de la propuesta presentada por la Federación de Rusia en el Documento RRB24-3/10, proyectos que la Oficina ha presentado a la 98ª reunión de la Junta. El Grupo abordó los proyectos de Reglas de Procedimiento y acordó recomendar a la Plenaria su distribución a las administraciones para que éstas formulen sus comentarios y la Junta los considere en su 99ª reunión.

4.3 Siguiendo las instrucciones formuladas por la Junta en su 97ª reunión, la Oficina ha presentado su análisis de la propuesta de la Federación de Rusia sobre la modificación de las Reglas de Procedimiento relativas a los números **5.341A**, **5.341C**, **5.346** y **5.346A** en la Parte B6 de las Reglas de Procedimiento. Esta propuesta consiste en la aplicación de una distancia de coordinación única de 670 km entre una estación de Telecomunicaciones Móviles Internacionales (IMT) y la frontera de un país vecino para la identificación de las administraciones afectadas en virtud del número **9.21**.

4.4 La Oficina ha llegado a la conclusión de que no es necesario modificar las Reglas de Procedimiento existentes. La propuesta de la Federación de Rusia no tiene en cuenta la potencia real de la estación IMT coordinada ni el trayecto de propagación hasta la frontera, lo que podría resultar en una sobreestimación de la interferencia, la inclusión de países no afectados en el procedimiento de coordinación en virtud del número **9.21** y, por consiguiente, en una carga innecesaria para las administraciones implicadas. Además, la propuesta no toma en consideración la distancia de coordinación comúnmente utilizada de 450 km para proteger los receptores de aeronave, que equivale a la distancia de la visual.

4.5 La CMR-23 encargó a la Oficina que armonizase la Regla de Procedimiento relativa a la Resolución **170 (Rev.CMR-23)** con las decisiones de la Conferencia sobre la modificación de los Apéndices **30A** y **30B**. El Grupo de Trabajo ha acordado la adición de una nueva Regla de Procedimiento al respecto, tal y como proponía la Oficina, y la presenta a la plenaria para la aprobación de su distribución a las administraciones para la formulación de comentarios al respecto.

4.6 La Oficina ha preparado un proyecto de modificación de la Regla de Procedimiento relativa a la aplicación del número **9.21** a casos que implican estaciones terrenas específicas y estaciones terrenales, de conformidad con el Informe del Presidente del Grupo de Trabajo 4A, que llegó a la conclusión de que la Oficina debe considerar si es necesario que la Junta considere la actualización de las Reglas de Procedimiento relativas al número **9.36**, habida cuenta de las medidas aplicadas por la Oficina a las solicitudes de coordinación en virtud del número **9.21**. El Grupo de Trabajo acordó las modificaciones propuestas de las Reglas de Procedimiento relativas a los números **9.21** y **9.36** y las somete a la plenaria para la aprobación de su distribución a las administraciones para la formulación de comentarios al respecto.

4.7 La Oficina informó a la Junta durante su 97ª reunión del creciente número de casos de interferencia perjudicial y señaló con preocupación que la ausencia de respuesta de las administraciones en algunos casos.

4.8 Como la Oficina señaló que el número **13.2** no define un procedimiento detallado para tramitar las solicitudes de asistencia formuladas en virtud de esa disposición, la Junta encargó a la Oficina que preparase un proyecto de Regla de Procedimiento para oficializar la práctica seguida por la Oficina en relación con esas solicitudes de asistencia. El Grupo de Trabajo aprobó la posterior propuesta de la Oficina de añadir una nueva Regla de Procedimiento, que somete a la plenaria para la aprobación de su distribución a las administraciones para la formulación de comentarios al respecto.

4.9 Tras el debate en la 97ª reunión de la Junta de los comentarios recibidos de las Administraciones en relación con el Anexo 1 a la Carta Circular CCRR/77 con respecto a las tolerancias orbitales de los sistemas de satélites no sujetos a la Resolución 8 (CMR-23), la Oficina examinó este asunto e informó al Grupo de Trabajo de que, comparado a las tolerancias orbitales de la Resolución 8 (CMR-23), un valor de un 10 % resulta más o menos estricto en función de la altitud, señalando al mismo tiempo que ese 10 % incluye también la tolerancia de inclinación, que la Resolución 8 (CMR-23) considera por separado.

4.10 La Oficina propone tres opciones para reflejar la tolerancia orbital en las Reglas de Procedimiento. El Grupo de Trabajo se ha puesto de acuerdo sobre el valor menos estricto entre la práctica seguida por la Oficina antes de la CMR-23 y la Resolución 8 (CMR-23), garantizando los umbrales de altitud la continuidad de los valores de las tolerancias orbitales.

4.11 El Grupo de Trabajo también ha acordado un proyecto de Regla de Procedimiento relativa al número 13.6, que somete a la plenaria para la aprobación de su distribución a las administraciones para la formulación de comentarios al respecto, de conformidad con el número 13.12A c) del Reglamento de Radiocomunicaciones.

4.12 El **Presidente** propone que la Junta llegue a la siguiente conclusión:

«Tras una reunión del Grupo de trabajo sobre las Reglas de Procedimiento, dirigido por la Sra. S. HASANOVA, la Junta:

- revisó y aprobó la lista de Reglas de Procedimiento que figura en el Documento RRB25-1/1, teniendo en cuenta las propuestas de la Oficina de revisar determinadas Reglas de Procedimiento y crear otras nuevas, y
- encargó a la Oficina que publicara la versión revisada del documento en el sitio web y preparase y distribuyera esos proyectos de Reglas de Procedimiento con suficiente antelación a la 99ª reunión de la Junta, de tal manera que las administraciones tuvieran tiempo de formular sus observaciones».

4.13 Así se **acuerda**.

5 Solicitudes de prórroga del plazo reglamentario para la puesta en servicio de asignaciones de frecuencias a sistemas/redes de satélites

5.1 Comunicación de la Administración de Nigeria en la que se solicita una prórroga de los plazos reglamentarios para la puesta en servicio de las asignaciones de frecuencias a las redes de satélites NIGCOMSAT-2B (9,5° W) y NIGCOMSAT-2D (16° W) (Documentos RRB25-1/2 y RRB25-1/DELAYED/7)

5.1.1 El Sr. **Ciccorossi (Jefe de SSD/SSS)** presenta el Documento RRB25-1/2, en el que la Administración de Nigeria solicita una prórroga del plazo reglamentario para la puesta en servicio de las asignaciones de frecuencias a las redes de satélites NIGCOMSAT-2B (9,5° W) y NIGCOMSAT-2D (16° W). Dice que la Administración de Nigeria solicita una prórroga de tres años del plazo reglamentario, cuya fecha de expiración era el 6 de diciembre de 2024, por motivos de fuerza mayor, a saber, cambios políticos ajenos a su control que causaron retrasos en la toma de decisiones y afectaron al calendario del proyecto, el proceso de aprobación y las partidas presupuestarias, y la pandemia de coronavirus (COVID-19), que causó cambios en la dirección ejecutiva de NIGCOMSAT, generando una inestabilidad institucional. Aunque la Administración de Nigeria considera que su solicitud se basa en un caso de fuerza mayor, también cita el Informe de la Junta a la CMR-23 sobre la Resolución 80 (Rev.CMR-07) y una decisión de la CMR-23, en virtud de la cual, en su opinión, se pueden conceder excepciones a los países en desarrollo aun cuando no se cumplan por completo las condiciones de la fuerza mayor. En el

Documento RRB25-1/DELAYED/7 la Administración solicita tiempo adicional para presentar más información a la 99ª reunión de la Junta. Por último, la Oficina recibió en septiembre de 2024 la notificación de las redes de satélites y la información de la Parte I-S está en fase de publicación.

5.1.2 La **Sra. Mannepalli** dice que la comunicación carece de la información básica necesaria para que la Junta tome una decisión. Por ejemplo, la convocatoria de expresiones de interés para el diseño, la fabricación, el lanzamiento, las pruebas en órbitas y puesta en servicio de satélites de alto caudal se publicó en julio de 2024, pero no se ha presentado información sobre lo acaecido después de esa fecha, ni sobre los esfuerzos invertidos en la construcción y el lanzamiento de un satélite antes y después de los acontecimientos motivo de la fuerza mayor. La Junta debe pedir a la Administración de Nigeria que facilite la información con pruebas justificativas, tal y como se acordó en la 13ª Sesión Plenaria de la CMR-23 (véase el § 13.4 del Documento WRC23/528) para su consideración por la Junta en su próxima reunión.

5.1.3 La **Sra. Beaumier**, recordando que en su 97ª reunión la Junta decidió retrasar la consideración de este documento a la presente reunión, considera decepcionante que la Administración de Nigeria no haya aceptado las sugerencias de la Junta para mejorar su comunicación. En el Documento RRB25-1/2, la Administración de Nigeria cita dos causas motivo de fuerza mayor, la inestabilidad política y la pandemia de COVID-19, y enumera las cuatro condiciones de la fuerza mayor, pero sólo en términos generales y sin pruebas justificativas que respalden su solicitud. No se ha presentado información sobre el proyecto de satélites en general, como tampoco su calendario, situación y objetivos intermedios antes y después de los acontecimientos motivo de la fuerza mayor. No se ha presentado información que explique en qué momento se han generado los retrasos, ni como se cuantifican, ni que justifiquen la prórroga del plazo reglamentario de tres años solicitada. Aparte de la convocatoria de expresiones de interés, parecen haberse hecho pocos progresos en siete años.

5.1.4 Señala que la Administración de Nigeria interpreta erróneamente la decisión de la CMR-23, en la que la Conferencia simplemente respalda la recomendación de la Junta, es decir, que el UIT-R estudie el asunto de las solicitudes de prórroga de plazos reglamentarios de países en desarrollo que no cumplen las condiciones de fuerza mayor o retraso de lanzamiento colectivo y elabore criterios y condiciones específicos en los que pueda basarse la Junta para considerar la concesión de la prórroga. Hasta que no se haya finalizado ese estudio y los correspondientes criterios hayan sido adoptados por la CMR, la Junta no tiene autoridad para conceder prórrogas en tales casos.

5.1.5 Manifestando su empatía por las dificultades encontradas, considera, no obstante que, habida cuenta de las deficiencias de la comunicación, la Junta no puede acceder a la solicitud. Dado que la Administración de Nigeria ha indicado su intención de presentar más información a la 99ª reunión y que la Oficina tiene por práctica habitual mantener las notificaciones para las que se ha presentado una solicitud a la Junta en espera de que ésta tome una decisión, aboga por encargar a la Oficina que mantenga las asignaciones de frecuencias hasta esa reunión.

5.1.6 El **Sr. Talib** dice coincidir con el análisis de la situación de los dos anteriores oradores, dado que Nigeria es un país en desarrollo, que algunas de las causas de fuerza mayor se han explicado y que la Junta formuló recomendaciones sobre el documento en su anterior reunión, considera que se deben mantener las asignaciones de frecuencias hasta la 99ª reunión de la Junta y que ésta debe solicitar más información, haciendo referencia a la lista aprobada por la CMR-23.

5.1.7 El **Sr. Azzouz** resume el caso y dice que, aunque falta información necesaria, la Junta debería apoyar a la Administración de Nigeria al ser éste un país en desarrollo. Para facilitar que la Junta tome una decisión, la Administración debe presentar información detallada sobre el calendario original de lanzamiento de las redes de satélites, las consecuencias negativas de la pandemia de COVID-19, los contratos firmados con el fabricante de satélites y el proveedor de servicios de lanzamiento, el diseño, integración y ensamblaje de los satélites, la situación de

coordinación de las redes de satélites y la disponibilidad prevista de financiación para el proyecto. Asimismo debe justificar claramente por qué solicita una prórroga de tres años. Está de acuerdo en que la Junta no puede conceder la prórroga por el momento y debe encargar a la Oficina que mantenga las asignaciones de frecuencias hasta el final de la próxima reunión.

5.1.8 El **Sr. Fianko**, la **Sra. Hasanova** y el **Sr. Cheng** manifiestan su empatía con la Administración de Nigeria por las dificultades encontradas.

5.1.9 El **Sr. Fianko** dice que la Sra. Beaumier ha expuesto claramente las deficiencias de la comunicación. Se necesitan más informaciones y pruebas, incluido un plan claro de ejecución del proyecto en los próximos tres años. Coincide con el Sr. Azzouz: las asignaciones de frecuencias deben mantenerse y hay que solicitar información específica.

5.1.10 La **Sra. Hasanova** considera sorprendente que la Administración de Nigeria no haya presentado información sustantiva adicional desde la 97ª reunión de la Junta. Coincide con la Sra. Beaumier y el Sr. Azzouz en su análisis de la comunicación: no hay información suficiente para que la Junta conceda la prórroga en esta reunión. Está a favor de la propuesta de la Sra. Beaumier.

5.1.11 El **Sr. Cheng** está de acuerdo en que la Junta no puede acceder a la solicitud de la administración sin la información esencial identificada por los anteriores oradores ni criterios aprobados por la CMR para la concesión de prórrogas a países en desarrollo cuando no se satisfacen las condiciones de la fuerza mayor.

5.1.12 El **Sr. Nurshabekov**, coincidiendo en que faltan pruebas, expresa su apoyo a que se solicite información adicional de manera que la Junta pueda considerar la solicitud de la administración en su 99ª reunión. Está a favor de que se mantengan las asignaciones de frecuencias hasta la siguiente reunión, opinión a la que se suma el **Sr. Alkahtani**.

5.1.13 El **Sr. Henri** destaca la ausencia global de información sobre el proyecto de satélite y la falta de pruebas que demuestren y evalúen las cuatro condiciones indispensables para calificar el caso de fuerza mayor. En cuanto al Informe sobre la Resolución **80 (Rev.CMR-07)**, la Junta dejó claro que, de no contar con criterios aprobados por la CMR, la Junta no tiene potestad para conceder prórrogas de plazos reglamentarios a países en desarrollo que no cumplan las condiciones de fuerza mayor o retraso de lanzamiento colectivo. La CMR-23 aprobó una lista de información que se ha de presentar para solicitar la prórroga del plazo reglamentario y, sin embargo, no se ha presentado ninguna de esas informaciones, ni hay argumentos que justifiquen la prórroga de tres años solicitada.

5.1.14 La Administración de Nigeria no ha aprovechado la oportunidad para presentar información adicional tras su comunicación tardía a las 97ª reunión, en relación con la que, según recuerda, la Junta ya indicó qué información era necesaria. Habida cuenta de todos esos factores, no es favorable a acceder a la solicitud de la Administración de Nigeria para prorrogar el plazo para la puesta en servicio de las redes de satélites NIGCOMSAT-2B (9.5°W) y NIGCOMSAT-2D (16°W). Duda de que se reciba la información justificativa en la próxima reunión, podría considerar no acceder a la solicitud de prórroga en esta reunión, pero no se opondrá a la opinión mayoritaria de los miembros de la Junta.

5.1.15 La **Sra. Mannepalli** dice que, aunque el documento ya procede de la anterior reunión de la Junta, no se había pedido información específica al respecto. Aboga firmemente por que la Junta solicite esa información ahora, haciendo referencia explícita a los documentos acordados por la CMR-23.

5.1.16 El **Sr. Di Crescenzo** señala que las redes de satélites utilizan las bandas C, Ka, Ku y L y que se trata de un proyecto difícil, pero muy importante para Nigeria, por lo que se dice a favor de mantener la notificación y de solicitar información para justificar la prórroga de tres años solicitada.

5.1.17 El **Sr. Fianko** está de acuerdo y dice que la Junta debe animar a la administración especificando la información que necesita. Independientemente de si la administración obtiene el resultado que desea, le servirá de lección, como lo hará el proceso de nueva presentación de la notificación, llegado el caso.

5.1.18 Tras un debate oficioso para resolver las divergencias de opinión sobre si las circunstancias del caso merecen que se solicite información adicional, el **Presidente**, con el apoyo de la **Sra. Beaumier**, explica que, habida cuenta de las conclusiones a que ha llegado la Junta sobre casos similares considerados en el marco del punto 5 del orden del día, la Junta considera necesario garantizar la coherencia en su proceder. Teniendo en cuenta la realidad del caso, propone que la Junta llegue a la siguiente conclusión:

«La Junta examinó con detalle la comunicación de la Administración de Nigeria en la que se solicita una prórroga de los plazos reglamentarios para la puesta en servicio de las asignaciones de frecuencias a las redes de satélites NIGCOMSAT-2B (9,5° W) y NIGCOMSAT-2D (16° W), tal y como figura en el Documento RRB25-1/2, y tomó nota del Documento RRB25-1/DELAYED/7 a título informativo. La Junta tomó nota de lo siguiente:

- Si bien la Administración de Nigeria había invocado la aplicación de fuerza mayor en su solicitud alegando el inestable entorno político y la pandemia de COVID-19, no se había facilitado ninguna prueba que corroborase esos factores o justificase la duración de la prórroga solicitada.
- La Administración de Nigeria citó la posibilidad de que la Junta concediera prórrogas de los plazos reglamentarios para la puesta en servicio de asignaciones de frecuencias a redes de satélites de países en desarrollo a título excepcional, haciendo referencia al Informe de la Junta para la CMR-23 sobre la Resolución **80 (Rev.CMR-07)**. Sin embargo, en ausencia de una decisión de la CMR-23 al respecto, la concesión de dicha prórroga no correspondía a la Junta sino a una CMR (véase el § 13.8 del Documento WRC23/528 acordado en la 13ª sesión plenaria de la CMR-23).

La Junta concluyó que no estaba en posición de aceptar la solicitud de prórroga del plazo reglamentario para la puesta en servicio de las asignaciones de frecuencias a las redes de satélites NIGCOMSAT-2B (9,5° W) y NIGCOMSAT-2D (16° W). Dado que la Administración de Nigeria tenía la intención de proporcionar información adicional en la siguiente reunión, la Junta decidió encargar a la Oficina que mantuviera las asignaciones de frecuencias a las redes de satélites NIGCOMSAT-2B (9,5° W) y NIGCOMSAT-2D (16° W) hasta el final de la 99ª reunión de la Junta».

5.1.19 Así se **acuerda**.

5.2 Comunicación de la Administración de Indonesia en la que se solicita una prórroga del plazo reglamentario para la puesta en servicio de las asignaciones de frecuencias a la red de satélites NUSANTARA-NS1-A (113E) (Documentos RRB25-1/7 y RRB25-1/11)

5.2.1 El **Sr. Loo (Jefe de SSD/CSS)** presenta el Documento RRB25-1/7, en el que la Administración de Indonesia presenta información adicional en apoyo de su solicitud de prórroga de 12 meses para la puesta en servicio de las asignaciones de frecuencias a la red de satélites NUSANTARA-NS1-A hasta el 28 de diciembre de 2025, en respuesta a la decisión de la Junta en su 97ª reunión. En la información y pruebas justificativas presentadas en el Anexo 1, Boeing aporta

la información considerada necesaria por la CMR-23 (según el § 13.4 del Documento WRC23/528) y describe en detalle cómo la pandemia de COVID-19 y el fallo del equipo sin fines de vuelo en la fábrica cumplen las cuatro condiciones de la fuerza mayor. También se presenta información de Gravity Space y SpaceX sobre los acontecimientos que causaron el retraso en la entrega en tierra, los motivos por los que el satélite de sustitución GS-1 no pudo posicionarse en 113° E y el periodo de lanzamiento objetivo. En el Documento RRB25-1/11 se corrigen referencias a la fecha de entrega en tierra indicada en la página 3 del Documento RRB25-1/7, que debe rezar 24 de diciembre de 2023.

5.2.2 El **Sr. Henri** observa que la Administración de Indonesia solicita una prórroga por dos motivos, a saber, la pandemia de COVID-19 y el fallo del equipo sin fines de vuelo en la fábrica. Señala que la pandemia causó retrasos en ciertas pruebas e hizo que se pospusiera la entrega en tierra del 1 de mayo de 2023 al 24 de diciembre de 2023, pero que los preparativos para la última ronda de pruebas estaban en curso antes del fallo del equipo sin fines de vuelo el 27 de octubre de 2023, que dañó el satélite cuando ya estaba casi terminado, retrasando aún más la fecha de entrega en tierra hasta el 15 de junio de 2025. Da las gracias a la administración y al fabricante del satélite por la pormenorizada información sobre las consecuencias de la pandemia de COVID-19 y el fallo del equipo sin fines de vuelo en el calendario del proyecto. La administración ha presentado toda la información necesaria en apoyo de su solicitud para demostrar el cumplimiento de las cuatro condiciones de la fuerza mayor, ha presentado información sobre la construcción del satélite y ha explicado detalladamente la naturaleza y el alcance de los datos, que justifican un periodo de reparación prolongado. Se dice a favor de conceder una prórroga del plazo reglamentario para la puesta en servicio de las asignaciones de frecuencias a la red de satélites NUSANTARA-NS1-A hasta el 28 de diciembre de 2025.

5.2.3 La **Sra. Mannepalli** da las gracias a la Administración de Indonesia por presentar la información adicional solicitada por la Junta en su anterior reunión. Está muy a favor de conceder la prórroga, sobre cuya duración la Junta puede debatir sobre la base de la ventana de lanzamiento prevista y el tiempo necesario para la puesta en órbita eléctrica.

5.2.4 El **Sr. Azzouz** se felicita por la muy detallada información presentada por la Administración de Indonesia para apoyar su solicitud. La fecha de entrega en tierra se retrasó del 1 de mayo de 2023 al 24 de diciembre de 2023 por la pandemia de COVID-19 y volvió a retrasarse hasta el 15 de junio de 2025 por el fallo imprevisto del equipo sin fines de vuelo en octubre de 2023, que dañó el satélite. Como se detalla en la comunicación de Gravity Space del Anexo 2, el satélite de sustitución GS-1 sufrió niveles de actividad solar muy elevados en junio de 2024 (que el contratista considera caso de fuerza mayor) y no pudo alcanzar su posición orbital designada. Habida cuenta de la ventana de lanzamiento objetivo indicada por SpaceX y del periodo de puesta en órbita eléctrica, se muestra a favor de conceder una prórroga de 12 meses hasta el 28 de diciembre de 2025.

5.2.5 La **Sra. Beaumier** da las gracias a la Administración de Indonesia por la presentación de la información adicional y las pruebas solicitadas por la Junta en su anterior reunión. La información presentada por Boeing explica clara y detalladamente cómo se satisfacen las cuatro condiciones para considerar que se trata de un caso de fuerza mayor. Antes de que el satélite quedase dañado por el fallo del equipo sin fines de vuelo, ya estaba casi terminado, y la duración del periodo de reparación se explica satisfactoriamente. Además, Gravity Space confirma que el vehículo espacial GS-1 había experimentado niveles de actividad solar muy elevados y no había podido completar su misión, señalando que esas erupciones solares se consideran caso de fuerza mayor en el contrato. Suponiendo que el lanzamiento se efectúe al principio de la ventana de lanzamiento propuesta por SpaceX y que el periodo de puesta en órbita sea de seis meses, estaría a favor de conceder una prórroga hasta el 28 de diciembre de 2025.

5.2.6 El **Sr. Talib** dice que la información adicional presentada para apoyar la solicitud demuestra cómo la pandemia de COVID-19 y el fallo del equipo sin fines de vuelo cumplen las condiciones de la fuerza mayor. Está de acuerdo en conceder una prórroga de 12 meses hasta el 28 de diciembre de 2025.

5.2.7 El **Sr. Cheng** se felicita de la detallada información sobre el calendario del proyecto de satélite y el estadio de construcción del satélite antes de los eventos de fuerza mayor y coincide en que la situación puede calificarse así. Aunque está a favor de conceder la prórroga, no tiene claro si el satélite se lanzará en la misma órbita ni si sigue siendo necesario un periodo de puesta en órbita de seis meses.

5.2.8 El **Sr. Loo (Jefe de SSD/CSS)** dice que la comunicación no contiene información a ese respecto.

5.2.9 La **Sra. Hasanova** da las gracias a la administración por la información adicional presentada. En la comunicación se demuestra que la pandemia de COVID-19 y el fallo imprevisible del equipo sin fines de vuelo que dañó el satélite causaron cambios en el calendario y cómo la administración se ha esforzado por llevar el proyecto a término. La situación puede calificarse de caso de fuerza mayor y está a favor de una prórroga de 12 meses.

5.2.10 El **Sr. Fianko** alaba a la Administración de Indonesia por presentar información detallada sobre los dos casos de fuerza mayor invocados y por establecer vínculos y explicar por qué no se habían podido cumplir los plazos reglamentarios. Los efectos de la pandemia de COVID-19 en las instalaciones de fabricación han quedado claramente demostradas, pero la administración habría podido cumplir el plazo reglamentario de no haber quedado el satélite dañado por un fallo imprevisible del equipo sin fines de vuelo. Se dice satisfecho de calificar el caso de fuerza mayor y es favorable a la concesión de una prórroga, pero se pregunta si la Junta no querría aclarar el asunto del periodo de puesta en órbita.

5.2.11 El **Sr. Nurshabekov** dice que la Administración de Indonesia ha presentado toda la información que le solicitó la Junta en su anterior reunión. Como se indica en la información de Boeing, se satisfacen las cuatro condiciones de la fuerza mayor, por lo que está a favor de conceder la prórroga.

5.2.12 El **Sr. Di Crescenzo** agradece los esfuerzos invertidos por la Administración de Indonesia para presentar información exhaustiva y clara y es favorable a la concesión de una prórroga aunque no esté clara la duración del periodo de puesta en órbita.

5.2.13 El **Presidente** dice que ha quedado claramente demostrado que se cumplen las cuatro condiciones para calificar el caso de fuerza mayor. Las divergencias en cuanto al periodo de puesta en órbita no afectan a la decisión de la Junta. Propone que la Junta llegue a la siguiente conclusión:

«Tras considerar detenidamente la solicitud de la Administración de Indonesia relativa a la prórroga del plazo reglamentario para la puesta en servicio de las asignaciones de frecuencias a la red de satélites NUSANTARA-NS1-A, tal y como figura en los Documentos RRB25-1/7 y RRB25-1/11, que complementan el Documento RRB24-3/15 presentado durante la 97ª reunión de la Junta, la Junta tomó nota de lo siguiente:

- La Administración de Indonesia había presentado información adicional para respaldar su solicitud y había demostrado cómo se habían satisfecho las cuatro condiciones para calificar un caso de fuerza mayor.
- La construcción del satélite prácticamente había finalizado antes de que se dañara la estructura del satélite y se habrían respetado el calendario de lanzamiento original y el plazo reglamentario para la puesta en servicio de las asignaciones de frecuencias a la red de satélites si no se hubiera producido el caso de fuerza mayor.

- Se había justificado que el plazo para reparar el satélite dañado fuera de 18 meses.
- El proveedor de servicios de lanzamiento había proporcionado una nueva ventana de lanzamiento del 1 de junio al 31 de agosto de 2025.

En consecuencia, la Junta llegó a la conclusión de que el caso cumplía las condiciones de fuerza mayor y decidió acceder a la solicitud de la Administración de Indonesia concediendo una prórroga del plazo reglamentario para la puesta en servicio de las asignaciones de frecuencias en las bandas 17,7-20,2 GHz (espacio-Tierra) y 27-30 GHz (Tierra-espacio) a la red de satélites NUSANTARA-NS1-A, hasta el 28 de diciembre de 2025».

5.2.14 Así se acuerda.

5.3 Comunicación de la Administración de Japón en la que se solicita una prórroga de los plazos reglamentarios para la puesta en servicio de las asignaciones de frecuencias al sistema de satélites QZSS-A y a la red de satélites QZSS-GS-A1 (Documento RRB25-1/10)

5.3.1 El Sr. Loo (Jefe de SSD/CSS) presenta el Documento RRB25-1/10, en el que la Administración de Japón presenta información adicional en apoyo de su solicitud para demostrar la plena satisfacción de la cuarta condición de la fuerza mayor, como le solicitó la Junta en su 97ª reunión. De acuerdo con la información presentada en el anexo, el ritmo de fabricación de los satélites QZS-5, QZS-6 y QZS-7 permitía cumplir con el calendario de lanzamiento previsto, a saber, febrero, julio y diciembre de 2024, incluso después del fallo del vuelo de prueba H3 F1 en marzo de 2023. Sin embargo, tras ese fallo, en diciembre de 2023 se revisó el plan básico de la hoja de ruta para el espacio exterior de Japón, que definió nuevas fechas de lanzamiento. La administración considera que hay una relación de causa a efecto entre el fallo del vuelo H3 F1 y la imposibilidad de cumplir el plazo reglamentario. Entre la documentación justificativa se presenta una carta del proveedor de lanzamiento confirmando las fechas y ventanas de lanzamiento, así como una carta del fabricante de satélites detallando los objetivos intermedios del proyecto tras el fallo de lanzamiento H3 F1 y la revisión del plan básico de la hoja de ruta para el espacio exterior de Japón.

5.3.2 Señala que el satélite QZS-6, destinado a la red de satélites geoestacionarios QZSS-GS-A1, se lanzó con éxito el 2 de febrero de 2025 y llegó a su posición orbital el 13 de febrero de 2025, un mes antes de que expirase el plazo reglamentario. Como la administración tiene previsto informar a la Oficina de la fecha de puesta en servicio de las asignaciones de frecuencias a la red de satélites OSG en el plazo de 90 días a partir del 13 de febrero de 2025, sigue solicitando la prórroga hasta el 30 de abril de 2025. Dice también que, de acuerdo con el número **11.44B**, la Oficina no considera que una asignación de frecuencias se ha puesto en servicio hasta que se le confirma en el plazo de 30 días a contar desde el final del periodo de 90 días.

5.3.3 El lanzamiento de los satélites QZS-5 y QZS-7 está previsto para los días 15 de noviembre de 2025 y 16 de enero de 2026, respectivamente. La administración solicita una prórroga del plazo reglamentario para la puesta en servicio de las asignaciones de frecuencias al sistema de satélites no geoestacionarios QZSS-A hasta el 1 de abril de 2026.

5.3.4 La Sra. Beaumier constata que los satélites QZS-5 y QZS-7 podrían haber alcanzado los objetivos intermedios contractuales originales a pesar del caso de fuerza mayor, es decir, el fallo del vuelo de prueba H3 F1 el 7 de marzo de 2023. Como resultado del nuevo calendario de lanzamiento del cohete H3 en el plan básico de la hoja de ruta para el espacio exterior de Japón, se ha optimizado el calendario de fabricación del satélite para una entrega sin márgenes en el sitio de lanzamiento. Aunque está convencida de que se cumplen las cuatro condiciones para calificar el caso de fuerza mayor, la prórroga solicitada para la puesta en servicio de las asignaciones de

frecuencias a la red de satélites QZSS-GS-A1 ya no es necesaria, pues el satélite QZS-6 ya ha sido lanzado y llegó a su posición orbital un mes antes de que expirase el plazo reglamentario el 13 de marzo de 2025. Como la fecha de puesta en servicio de una asignación de frecuencias notificada es la fecha de inicio del periodo de 90 días, no es necesario esperar a la expiración del periodo. Además, no está claro por qué la Administración de Japón tiene que lanzar los dos satélites, QZS-5 y QZS-7, para poner en servicio las asignaciones de frecuencias al sistema no OSG: no hay indicación alguna de que los satélites no sean idénticos y funcionen en las mismas bandas de frecuencias. Dado que los requisitos de puesta en servicio podrían satisfacerse con el lanzamiento del primer satélite (QZS-5) el 15 de noviembre de 2025, la Junta debe conceder una prórroga hasta el 31 de enero de 2026, lo que bastaría teniendo en cuenta una ventana de lanzamiento de 60 días y el periodo de puesta en órbita.

5.3.5 El Sr. **Azzouz**, la Sra. **Mannepalli**, el Sr. **Talib**, el Sr. **Cheng**, la Sra. **Hasanova** y el Sr. **Nurshabekov** coinciden en que la solicitud de prórroga del plazo reglamentario para la puesta en servicio de las asignaciones de frecuencias a la red de satélites QZSS-GS-A1 ya no es necesaria, pues el satélite QZS-6 llegó a su posición orbital un mes antes de que expirase el plazo reglamentario en marzo de 2025. El Sr. **Henri** comparte esa opinión y observa que, de acuerdo con el número **11.44.2**, la fecha notificada de puesta en servicio de una asignación de frecuencias a una estación espacial en la órbita de los satélites geoestacionarios es la fecha de inicio del periodo de 90 días definido en el número **11.44B**.

5.3.6 El Sr. **Azzouz** da las gracias a la Administración de Japón por acceder a la solicitud de la Junta y establecer una relación de causalidad entre el fallo de H3 F1 y la imposibilidad de cumplir el plazo reglamentario, además de demostrar que se cumple plenamente la cuarta condición de la fuerza mayor. Está a favor de una prórroga hasta el 1 de abril de 2026 para la puesta en servicio de las asignaciones de frecuencias al sistema de satélites QZSS-A a fin de tener en cuenta el periodo de puesta en órbita, las pruebas en órbita y el traspaso al operador.

5.3.7 La Sra. **Mannepalli** dice que de la información adicional presentada se desprende que el caso cumple las cuatro condiciones de la fuerza mayor. Los satélites QZS-5 y QZS-7 funcionan en las mismas bandas de frecuencias y sólo se necesitará un satélite para poner en servicio las asignaciones de frecuencias al sistema de satélites QZSS-A. Suponiendo que el lanzamiento se lleve a cabo en noviembre de 2025, con una ventana de lanzamiento de 60 días y el periodo de puesta en órbita, está de acuerdo en conceder una prórroga hasta el 31 de enero de 2026.

5.3.8 El Sr. **Henri** agradece a la Administración de Japón la información facilitada. La carta adjunta del fabricante de satélites (Mitsubishi Electric Corporation) hace referencia al objetivo de avanzar el desarrollo y la fabricación de los satélites QZS-5 y QZS-7 para su lanzamiento en febrero de 2024 y diciembre de 2024, pero no contiene información específica sobre la fabricación en sí, ni sobre la disponibilidad de ambos satélites para cumplir el plazo reglamentario del 13 de marzo de 2025 antes del acontecimiento de fuerza mayor el 7 de marzo de 2023. La información anexa a la comunicación con respecto a las fechas de lanzamiento no es coherente y supone que las fechas de lanzamiento previstas para QZS-5 y QZS-7 indicadas en el cuadro de objetivos intermedios del Adjunto 2 quedaron anuladas por la información de la carta de Mitsubishi Heavy Industries de 14 de febrero de 2025. Tampoco está clara la distribución de las bandas de frecuencias entre ambos satélites y agradecería una aclaración de la Oficina al respecto. Si ambos satélites funcionan en todas las bandas de frecuencias en cuestión, sólo será necesario uno para poner en servicio las asignaciones de frecuencias al sistema de satélites QZSS-A. Por otra parte, si la Junta decide conceder la prórroga, deberá tener en cuenta el periodo de puesta en órbita, pero no el tiempo adicional para las pruebas.

5.3.9 El **Sr. Loo (Jefe de SSD/CSS)** señala que la Administración de Japón presentó a la 97ª reunión de la Junta la información relativa a las bandas de frecuencias que utilizan los satélites QZS-6 y QZS-7 en el Cuadro 2 del Documento RRB24-3/3. Sin embargo, en ese cuadro no se indica claramente si ambos satélites utilizan las mismas bandas de frecuencias y la Oficina no ha pedido a la Administración aclaraciones acerca de las bandas de frecuencias que utilizan esos satélites, pues todavía no se han lanzado.

5.3.10 El **Sr. Talib** da las gracias a la Administración japonesa por presentar la información que se le solicitó para demostrar el cumplimiento de la cuarta condición de la fuerza mayor. Está de acuerdo en conceder una prórroga del plazo reglamentario para la puesta en servicio de las asignaciones de frecuencias al sistema de satélites QZSS-A hasta el 1 de abril de 2026, que apenas 60 días más larga que la prórroga hasta el 31 de enero de 2026.

5.3.11 El **Sr. Fianko** dice que la Administración de Japón ha facilitado información suficiente para aclarar que el vuelo de prueba H3 F1 no influyó en la fabricación de los satélites. Está a favor de que se conceda la prórroga, cuya duración dependerá de las deliberaciones de la Junta.

5.3.12 El **Sr. Cheng** dice que la Junta podría pedir más información a la Administración de Japón sobre las bandas de frecuencias que utilizan los satélites QZS-5 y QZS-7: si ambos satélites utilizan las mismas bandas, bastará con uno para poner en servicio las asignaciones de frecuencias.

5.3.13 La **Sra. Hasanova** dice que, a partir de la información presentada, la Junta puede acordar que el caso cumple las cuatro condiciones para calificarlo de fuerza mayor. Habida cuenta de las fechas de lanzamiento y la ventana de lanzamiento propuestas, contando dos semanas de puesta en órbita y 30 días para las pruebas en órbita, aboga por conceder una prórroga del plazo reglamentario para la puesta en servicio de las asignaciones de frecuencias al sistema de satélites QZSS-A hasta el 1 de marzo de 2026.

5.3.14 El **Sr. Nurshabekov** dice que, partiendo de la información presentada por la Administración de Japón, la Junta puede concluir que se cumplen las cuatro condiciones de la fuerza mayor. En lo que respecta al sistema de satélites QZSS-A, también agradecería que se le aclarase por qué son necesario dos satélites para poner en servicio las asignaciones. Suponiendo un lanzamiento el 16 de enero de 2026 con una ventana de lanzamiento de 60 días, está a favor de que se conceda la prórroga hasta el 16 de marzo de 2026.

5.3.15 El **Sr. Di Crescenzo** dice que, habida cuenta de la información adicional presentada y de la complejidad del sistema, está dispuesto a conceder una prórroga hasta el 1 de abril de 2026. Las fechas de lanzamiento propuestas, a saber, 15 de noviembre de 2025 y 16 de enero de 2026, son muy próximas y es posible que la administración no sepa qué satélite pondrá en servicio las asignaciones de frecuencias.

5.3.16 La **Sra. Mannepalli** observa que el satélite QZSS-A es un sistema de satélites de posicionamiento, navegación y temporización que probablemente cuente con múltiples satélites que utilicen las mismas frecuencias para garantizar un alto nivel de precisión. Por consiguiente, supone que los satélites QZS-5 y QZS-7 funcionan en las mismas bandas y no considera necesario que la Administración de Japón presente más información. El **Sr. Azzouz** coincide con esa opinión y añade que la Junta debería conceder la prórroga en relación con la notificación, no con un satélite concreto.

5.3.17 La **Sra. Beaumier** está de acuerdo en no pedir más información. Es legítimo que la Junta suponga que los satélites QZS-5 y QZS-7 utilizan las mismas frecuencias. Si un satélite no basta para poner en servicio las asignaciones de frecuencias, la Administración de Japón siempre puede volver a dirigirse a la Junta. No está segura de que la administración entienda claramente los requisitos relativos a la puesta en servicio, dado que ha solicitado una prórroga innecesaria con respecto a la red de satélites QZSS-GS-A1.

5.3.18 El **Presidente**, tras tomar nota de que la solicitud de prórroga relativa a la red de satélites QZSS-GS-A1 ya no es pertinente, dice que la Junta debe suponer que sólo se necesita un satélite para poner en servicio el sistema de satélites QZSS-A. Si ese satélite no funciona en todas las bandas de frecuencias, la administración siempre puede volver a dirigirse a la Junta. Habida cuenta de que la Junta no tiene en cuenta las contingencias a la hora de conceder prórrogas, pregunta si los miembros podrían acordar una prórroga del plazo reglamentario para la puesta en servicio de las asignaciones de frecuencias al sistema de satélites QZSS-A hasta el 31 de enero de 2026.

5.3.19 El **Sr. Henri** dice suponer, basándose en la información presentada a la 97ª reunión de la Junta, que ambos satélites utilizan todas las bandas de frecuencias. En tal caso, el primer satélite lanzado (QZS-5, cuya fecha de lanzamiento prevista es el 15 de noviembre de 2025) podrá poner en servicio las asignaciones de frecuencias al sistema de satélites QZSS-A. También considera que podría ser excesiva una ventana de lanzamiento de 60 días para compensar el riesgo de malas condiciones meteorológicas. Suponiendo que el lanzamiento se efectúe el 15 de noviembre, con un plazo de seis días para la puesta en órbita, una prórroga hasta el 30 de noviembre de 2025 parece más adecuada.

5.3.20 La **Sra. Beaumier** dice que, en su opinión, una ventana de lanzamiento de 60 días parece razonable, pues los lanzamientos pueden retrasarse por muchos motivos, no sólo las malas condiciones meteorológicas. Suponiendo que el lanzamiento se efectúe el 15 de noviembre de 2025, con una ventana de lanzamiento de 60 días y 15 días para la puesta en órbita (que es lo previsto en la comunicación presentada a la Junta en su 97ª reunión), preferiría conceder la prórroga hasta finales de enero de 2026.

5.3.21 El **Sr. Azzouz** observa que el satélite QZS-6 alcanzó su posición orbital en 11 días.

5.3.22 El **Sr. Henri** señala que, según el calendario de proyecto del Adjunto 2 a la comunicación, se calculan seis días para poner en órbita el satélite QZS-7. Coincide en que hay muchos motivos que pueden retrasar un lanzamiento, por lo que está dispuesto a aceptar una ventana de lanzamiento de 60 días y conceder la prórroga hasta el 31 de enero de 2026.

5.3.23 El **Presidente** propone que la Junta llegue a la siguiente conclusión:

«La Junta examinó la comunicación de la Administración de Japón en la que se solicita una prórroga de los plazos reglamentarios para la puesta en servicio de las asignaciones de frecuencias al sistema de satélites QZSS-A y a la red de satélites QZSS-GS-A1, tal y como figura en el Documento RRB25-1/10 y en el documento de la anterior reunión. La Junta tomó nota de lo siguiente:

- El satélite QZS-6, correspondiente a la red de satélites QZSS-GS-A1 a 90,5° E, se había lanzado con éxito el 2 de febrero de 2025 y había alcanzado su posición orbital el 13 de febrero de 2025, por lo que la solicitud de prórroga ya no era pertinente.
- El lanzamiento de los satélites QZS-5 y QZS-7, correspondientes al sistema de satélites QZSS-A, se había previsto para el 15 de noviembre de 2025 y el 16 de enero de 2026, respectivamente.
- Sobre la base de la información facilitada en las 97ª y 98ª reuniones de la Junta, se habían cumplido las cuatro condiciones para que la situación se considerara un caso de fuerza mayor debido al fallo de lanzamiento del vuelo de prueba H3 F1 el 7 de marzo de 2023 y la prórroga solicitada para el sistema de satélites QZSS-A estaba justificada.
- Se consideraba que los satélites QZS-5 y QZS-7 eran idénticos y llevaban las mismas bandas de frecuencias a bordo; y, por tanto, sólo se necesitaría un satélite para poner en servicio las asignaciones de frecuencias al sistema de satélites QZSS-A.

Teniendo en cuenta la ventana de lanzamiento y el periodo de puesta en órbita del satélite QZS-5, la Junta decidió acceder a la solicitud de la Administración de Japón y amplió el plazo reglamentario para la puesta en servicio de las asignaciones de frecuencias al sistema de satélites QZSS-A hasta el 31 de enero de 2026.»

5.3.24 Así se **acuerda**.

5.4 Comunicación de la Administración de la República Islámica del Irán en la que se solicita una prórroga del plazo reglamentario para la puesta en servicio de las asignaciones de frecuencias a la red de satélites IRANDBS4-KA-G2 (Documento RRB25-1/15)

5.4.1 El Sr. **Ciccorossi (Jefe de SSD/SSS)** presenta el Documento RRB25-1/15, en el que la Administración de la República Islámica del Irán presenta la información adicional que le solicitó la Junta en su 97ª reunión para justificar su solicitud de prórroga del plazo reglamentario para la puesta en servicio de asignaciones de frecuencias a la red de satélites IRANDBS4-KA-G2. Esta comunicación contiene información sobre los contratos de diseño, fabricación y entrega en órbita del satélite; las actas de una reunión entre el proveedor de satélites y la administración, en la que se alcanzó un acuerdo para la ejecución del proyecto después de que el proveedor de carga útil europeo no pudiese cumplir sus obligaciones debido a las sanciones internacionales; un calendario de proyecto revisado, y una carta del proveedor de satélites de 21 de febrero de 2025 y su adjunto, en el que se da cuenta de un retraso en la fabricación y que demuestra, en opinión de la administración, que se cumplen las condiciones de la fuerza mayor. Se consideran condiciones para justificar la fuerza mayor los efectos de la pandemia de COVID-19, la cancelación de un lanzamiento colectivo previsto, que causó retrasos en la fabricación, problemas en la cadena de suministro y una reducción de las oportunidades de lanzamiento como resultado de la crisis entre la Federación de Rusia y Ucrania, así como los efectos de las sanciones internacionales contra la República Islámica de Irán. También se indica que la red de satélites del servicio de radiodifusión por satélite en la banda de frecuencias 21,4-22 GHz da cobertura únicamente al territorio de la República Islámica de Irán y se notificó a la Oficina el 28 de septiembre de 2024. De los 31 meses de retraso total del proyecto, 13 de ellos están dentro del plazo reglamentario, que expiró el 4 de octubre de 2024, por lo que la administración sólo solicita una prórroga para los 18 meses restantes.

5.4.2 El Sr. **Henri** dice que, si bien la administración ha presentado cierta información, como le solicitó la Junta, en comparación con la recibida para la 97ª reunión, no se ha presentado información nueva sustantiva. En aquella reunión la Junta señaló la ausencia de información y pruebas para justificar la solicitud de la administración y la invitó a presentar la información prescrita en el § 13.4 de las Actas de la 13ª Sesión Plenaria de la CMR-23, pero la administración no lo ha hecho. No se presenta información sobre el fabricante del satélite, los subcontratistas o los proveedores de servicios de lanzamiento ni del proyecto original ni del proyecto revisado, como tampoco se presentan objetivos intermedios claramente definidos. Asimismo, nada explica los efectos discretos y acumulativos de los eventos presuntamente causa de la fuerza mayor en el calendario del proyecto, ni cómo se cuantifica la duración de la prórroga solicitada. En su opinión, la Junta debe denegar la solicitud de la Administración de la República Islámica del Irán y dar el caso por cerrado.

5.4.3 La Sra. **Beaumier** señala que la administración ha presentado pruebas de la existencia de un contrato de fabricación y, mediante las actas de la reunión entre el proveedor de satélites y la administración, de un contrato para cambiar el integrador de satélites, y dice que los objetivos intermedios iniciales del proyecto se fueron cumpliendo con bastante antelación con respecto al plazo reglamentario. Sin embargo, falta gran parte de la información solicitada. Los retrasos, ya se atribuyan a la COVID-19, la crisis entre la Federación de Rusia y Ucrania, las sanciones o el cambio de fabricante de satélites, siguen sin cuantificarse por separado ni enmarcarse en un

calendario claro que permita verificar en qué medida fueron secuenciales o paralelos y se pueda justificar la duración de la prórroga solicitada. Faltan los objetivos intermedios del proyecto antes y después de cada caso de fuerza mayor, así como el estado del proyecto antes de cada uno de los acontecimientos citados.

5.4.4 Es evidente que hay causas de fuerza mayor en este caso, pero la información facilitada para verificar el cumplimiento de las cuatro condiciones de la fuerza mayor es insuficiente y carece de detalles. En el caso de la tercera condición, no se describen los esfuerzos invertidos en absorber el retraso causado por la pandemia de COVID-19 y para la cuarta condición se necesita una evaluación de la situación del proyecto y de los calendarios antes y después del evento causa de fuerza mayor, pero sólo se ha presentado el calendario anterior a la pandemia. El efecto de las sanciones se describe mejor que en la comunicación anterior, pero tampoco queda plenamente demostrado ni cuantificado cómo se cumplen las cuatro condiciones de la fuerza mayor. No se ha presentado información sobre el proveedor de servicios de lanzamiento (inicial o nuevo) ni sobre los planes de lanzamiento.

5.4.5 Cabe señalar, además, que el cambio de proveedor de carga útil y de fabricante de satélites no constituye un caso de fuerza mayor para la Junta, pues son hechos que por sí mismos no han imposibilitado que la administración cumpla el plazo reglamentario. Se ha podido concluir un nuevo contrato de fabricación, que debería haber permitido respetar el plazo, dado que la ventana de lanzamiento planificada era el tercer trimestre de 2024. Además, no está claro si los retrasos atribuibles a modificaciones del diseño del satélite y la repetición de objetivos intermedios ya se habían integrado en los plazos del nuevo contrato.

5.4.6 En general es lamentable que la administración no haya seguido las instrucciones de la Junta, que ya señaló la falta de información específica y solicitó, en su decisión de la 97ª reunión, la información acordada por la CMR-23 en su 13ª Sesión Plenaria. Dado que la administración ha optado por no presentar esa información, no está a favor de volver a solicitarla y aboga por denegar la solicitud.

5.4.7 El **Sr. Azzouz**, tras haber analizado la comunicación, considera que la información nueva facilitada por la administración, en concreto los acuerdos original y enmendado entre el proveedor de satélites y la administración, demuestran claramente el efecto de los múltiples eventos causa de fuerza mayor en el proyecto de red de satélites IRANDBS4-KA-G2, así como los esfuerzos invertidos en revertir esos efectos. La cancelación del lanzamiento colectivo convirtió la posibilidad de lanzamiento en solitario la más plausible, pero plantea problemas técnicos y financieros a la administración. Es importante que la Junta considere que la República Islámica del Irán es un país en desarrollo que afronta múltiples dificultades y que el proyecto es esencial para el país y sólo da cobertura al territorio de Irán. Está a favor de conceder la prórroga solicitada.

5.4.8 La **Sra. Mannepalli**, la **Sra. Hasanova**, el **Sr. Talib** y el **Sr. Fianko** empatizan con el caso, pero consideran que la comunicación carece de la información sustantiva solicitada por la Junta en su anterior reunión.

5.4.9 El **Sr. Alkahtani**, el **Sr. Cheng** y el **Sr. Nurshabekov** coinciden en que la información presentada no es suficiente para que la Junta conceda la prórroga en este momento.

5.4.10 El **Sr. Azzouz** dice que, si la Junta concluye que la información es insuficiente, debe ser muy clara en su explicación de la información que falta. En su opinión, la información de esta última comunicación es suficiente para que la Junta acceda a la solicitud.

5.4.11 El **Sr. Fianko** dice que la información más recientemente presentada, a pesar de estar muy expurgada, demuestra los esfuerzos invertidos por llevar el proyecto a término a pesar de los obstáculos descritos. Sin embargo, no demuestra convenientemente el cumplimiento de las cuatro condiciones de la fuerza mayor. Del mismo modo, no se justifica la duración de la prórroga

solicitada ni se aporta un esquema claro de los vínculos entre los acontecimientos causa de la fuerza mayor y el calendario del proyecto.

5.4.12 El **Sr. Cheng** dice que la administración no ha presentado toda la información pertinente que prescribe el § 13.4 de las Actas de la 13ª Sesión Plenaria de la CMR-23, pero se puede dar a la administración otra oportunidad para hacerlo.

5.4.13 La **Sra. Hasanova**, el **Sr. Talib**, el **Sr. Fianko** y el **Sr. Nurshabekov** están a favor de solicitar más información.

5.4.14 El **Sr. Alkahtani** dice que la Junta fue muy clara en su decisión de la 97ª reunión en cuanto a la información que la administración debía facilitar, haciendo referencia incluso a las Actas de la 13ª Sesión Plenaria de la CMR-23. A pesar de ello, la administración no la había presentado.

5.4.15 El **Sr. Henri** coincide con esa opinión y añade que, según él, la Junta debería evitar volver a pedir la información y simplemente denegar la solicitud de la Administración de la República Islámica del Irán y dar el caso por cerrado.

5.4.16 La **Sra. Beaumier** dice que, si se comparan las comunicaciones de la República Islámica del Irán a las 97ª y 98ª reuniones de la Junta, a esta reunión se ha presentado muy poca información nueva. Por consiguiente, si la Junta concluyó en la anterior reunión que la información facilitada era insuficiente, debería hacer lo mismo en esta reunión. Conviene volver a pedir información a las administraciones cuando la información adicional solicitada carece de claridad o plantea nuevas dudas. En este caso, gran parte de la solicitud de la Junta simplemente se ha ignorado, por lo que no está a favor de pedir nuevamente esa información. En su opinión, de hacerlo se sentaría un indeseable precedente para la tramitación de todas las solicitudes de prórroga.

5.4.17 Tras un debate oficioso, el **Presidente** propone que la Junta llegue a la siguiente conclusión:

«Tras considerar detenidamente la solicitud de la Administración de la República Islámica del Irán relativa a la prórroga del plazo reglamentario para la puesta en servicio de las asignaciones de frecuencias a la red de satélites IRANDBS4-KA-G2, tal y como figura en el Documento RRB25-1/15, la Junta tomó nota de lo siguiente:

- La Administración de la República Islámica del Irán había invocado la aplicación de fuerza mayor en su solicitud alegando el efecto de las sanciones unilaterales e internacionales, la pandemia de COVID-19, la cancelación de un primer lanzamiento colectivo, la crisis de Ucrania y problemas en la cadena de suministro. Aunque había descrito en profundidad las repercusiones de cada uno de estos hechos, no había facilitado información nueva que demostrara, para cada uno de esos acontecimientos, cómo se habían satisfecho cada una de las cuatro condiciones para que la situación pueda calificarse de caso de fuerza mayor.
- La Administración de la República Islámica del Irán había presentado pruebas del contrato original y del contrato nuevo con un fabricante de satélites, así como de los hitos del proyecto, que demostraban que se había previsto lanzar un satélite antes del plazo reglamentario.
- No se había facilitado ninguna otra información sobre los elementos que faltaban en la primera comunicación, a saber, información sobre los proveedores de servicios de lanzamiento iniciales y posteriores, los hitos del proyecto antes y después de cada incidente de fuerza mayor, la situación del proyecto antes de cada caso de fuerza mayor invocado, y los métodos utilizados para cuantificar individualmente los diferentes retrasos para justificar la prórroga de 18 meses.

Aunque la Junta reconoció algunos elementos de fuerza mayor, en vista de la falta de información justificativa y de pruebas sustantivas que fundamentaran la solicitud de la Administración de la República Islámica del Irán, la Junta concluyó que no estaba en condiciones de acceder a la solicitud de prórroga del plazo reglamentario para la puesta en servicio de las asignaciones de frecuencias a la red de satélites IRANDBS4-KA-G2».

5.4.18 Así se **acuerda**.

5.5 Comunicación de la Administración de México en la que se solicita una prórroga del plazo reglamentario para la puesta en servicio de la asignación de frecuencias al sistema de satélites THUMBSAT-1 (Documentos RRB25-1/18 y RRB25-1/DELAYED/6)

5.5.1 El **Sr. Ciccorossi (Jefe de SSD/SSS)** presenta el Documento RRB25-1/18, en el que la Administración de México solicita una prórroga del plazo reglamentario para la puesta en servicio del de las asignaciones de frecuencias al sistema de satélites THUMBSAT-1, que es un sistema de satélites no geoestacionarios que utiliza la gama de 400 MHz en sentido espacio-Tierra y está sujeto a un procedimiento de coordinación. El plazo reglamentario de siete años expiró el 9 de marzo de 2025.

5.5.2 Haciendo un repaso del caso, dice que el contrato de servicios de lanzamiento se firmó con un proveedor de servicios de lanzamiento de China. El lanzamiento en un vehículo Kinetica-1 estaba previsto para el 1 de septiembre de 2024, pero, por un retraso de lanzamiento colectivo, la ventana de lanzamiento se retrasó, en un principio a diciembre de 2024 y posteriormente a marzo y abril de 2025, siendo parte de la misión Y-7 del vehículo Kinetica-1. Por consiguiente, la Administración de México solicita una prórroga del plazo reglamentario de seis meses para compensar los retrasos sufridos. Para justificar su solicitud ha presentado varios anexos, incluida una copia de su licencia nacional, comunicaciones por correo-e entre ThumbSat, el lanzador espacial y un intermediario tercero, y una notificación de ajuste de lanzamiento del proveedor de servicios de lanzamiento datada el 19 de noviembre de 2024. En el Documento RRB25-1/DELAYED/6, la Administración de México presenta información adicional, entre la que se cuenta una declaración del proveedor de lanzamiento, de 27 de diciembre de 2024, relativa al fracaso de la misión Y-6 de la misión Kinetica-1.

5.5.3 A las peticiones de aclaración de la **Sra. Mannepalli** y la **Sra. Hasanova**, explica que el proyecto es experimental y atañe a un pequeño satélite de menos de 100 g que utiliza la banda de frecuencias 400,5875-400,6125 MHz y cuya vida útil será de unas 96 horas. Dado que la administración no ha declarado el proyecto como una misión de corta duración, la comunicación no se considera en virtud de la Resolución **32 (Rev.CMR-23)**.

5.5.4 En respuesta a las observaciones de la **Sra. Beaumier** y el **Sr. Henri**, el **Presidente** aclara que la Administración de México invoca el retraso de lanzamiento colectivo como motivo para su solicitud de prórroga.

5.5.5 La **Sra. Beaumier** dice que la comunicación, en particular la cronología de los acontecimientos, es difícil de seguir, sobre todo cuando no está clara cuál es la actual ventana de lanzamiento ni la duración de la prórroga solicitada. Mediante un correo-e de 19 de noviembre de 2014 entre el proveedor de servicios de lanzamiento Beijing CAS Space y ThumbSat, la fecha de lanzamiento se reprogramó de diciembre de 2024 al 30 de abril de 2025 por problemas con la carga útil primaria. Posteriormente, el 15 de diciembre de 2024, se firmó un contrato con Beijing CAS Space, cuya copia no se ha presentado, fijando la fecha de lanzamiento para el 30 de marzo de 2025. Habida cuenta de ese contrato y de la declaración de 27 de diciembre de 2024, en la que Beijing CAS Space se compromete a evitar retrasar la fecha de lanzamiento de marzo, supone que la misión Y-7 sigue programada para su lanzamiento el 30 de marzo.

5.5.6 La administración solicitó una prórroga del plazo reglamentario de seis meses hasta el 9 de marzo de 2025. Resulta confuso que en otras partes de la comunicación la prórroga se solicita hasta mayo de 2025, probablemente contando con que el lanzamiento se efectuaría el 30 de abril. Según ella, la única referencia a un lanzamiento el 30 de abril se realizó en noviembre de 2024, por lo que esa información podría haber quedado obsoleta cuando se firmó el contrato el 15 de diciembre de 2024. En su opinión, este caso cumple las condiciones de retraso de lanzamiento colectivo y puede concederse la prórroga, pero, en ausencia de nueva información posterior a la declaración del 27 de diciembre, no hay pruebas que justifiquen una prórroga más allá del 1 de abril de 2025.

5.5.7 En respuesta a una pregunta del **Presidente**, el **Sr Henri** dice que la información definida en la decisión de la CMR-23 no tiene vocación de ser una lista exhaustiva, sino una guía con el tipo de información que podría ayudar a la Junta a tomar una decisión. Esa información puede variar en función de las especificidades del caso y los motivos por los que se solicita la prórroga, por lo que no es necesariamente esencial que se presente toda la información enumerada. Señala que en la comunicación se ha presentado una descripción resumida del satélite que se va a lanzar, las bandas de frecuencias utilizadas y el nombre del fabricante. Al igual que la Sra. Beaumier, considera confusa la información del documento.

5.5.8 De acuerdo con su interpretación de la cronología, en un principio se firmó un acuerdo de servicios de lanzamiento con Guangzhou CAS Space en febrero de 2024, previéndose el lanzamiento para el 1 de septiembre de 2024. No está claro, no obstante, si el satélite habría estado listo a tiempo en esa fecha ni qué motivó el intercambio de correos-e que culminó el 19 de noviembre con una notificación de reprogramación de la fecha de lanzamiento al 30 de abril de 2025. Posteriormente ThumbSat firmó un nuevo contrato con Beijing CAS Space el 15 de diciembre de 2024, en el que se fija la fecha de lanzamiento para el 30 de marzo de 2025, que parece haberse pospuesto nuevamente al 30 de abril por problemas con la carga útil principal. Es evidente que falta información que aclare la secuencia de los acontecimientos. En últimos términos, está a favor de conceder la prórroga por retraso de lanzamiento colectivo, aunque, dado que el lanzamiento se llevará a cabo en algún momento entre marzo y abril, no ve motivos para conceder una prórroga más allá del 30 de abril de 2025.

5.5.9 La **Sra. Beaumier** está de acuerdo con el Sr. Henri en que falta información esencial, entre ella datos sobre si el satélite hubiese estado listo para la fecha inicial de lanzamiento de septiembre de 2024, antes de que se retrasase el lanzamiento colectivo. A pesar de lo confuso de la información presentada, concluye que la información más reciente anula las informaciones anteriores, por lo que considera que la fecha de lanzamiento es el 30 de marzo. Al no haberse aportado pruebas que dejen pensar que habrá otro retraso, está a favor de una prórroga hasta el 1 de abril, como máximo. Si la administración necesita tiempo adicional, puede presentar más información con ese fin.

5.5.10 El **Sr. Azzouz** resume el caso y dice haber constatado que el satélite se dio por terminado a nivel interno el 20 de noviembre de 2024 y que, el 19 de noviembre Beijing CAS Space notificó a ThumbSat que la misión Y-7 del vehículo Kinetica-1, en el que se iba a lanzar el satélite, se retrasaba de diciembre de 2024 al 30 de abril de 2025. Aunque en el contrato firmado con Beijing CAS Space el 15 de diciembre de 2024 se prevé la fecha de lanzamiento el 30 de marzo de 2025, los retrasos causados por la carta útil principal parecen haberla retrasado al 30 de abril. En su opinión, se trata de un caso legítimo de retraso de lanzamiento colectivo y, dado que la Junta no tiene en cuenta las contingencias, está a favor de la concesión de una prórroga hasta finales de marzo o abril, en lugar de los seis meses solicitados.

5.5.11 La **Sra. Hasanova**, haciendo referencia a un adjunto en que se indica que la fecha de lanzamiento es el 30 de abril, dice que está a favor de conceder una prórroga hasta esa fecha.

5.5.12 El **Sr. Henri** dice que, habida cuenta de la confusión que rodea la fecha de lanzamiento y la duración de la prórroga solicitada, se inclina por la propuesta de la Sra. Beaumier, a saber, examinar la información factual más reciente y suponer que el lanzamiento se efectuará el 30 de marzo. No hay pruebas que justifiquen una prórroga más allá de finales de marzo.

5.5.13 El **Presidente** propone que la Junta llegue a la siguiente conclusión:

«La Junta examinó con detalle la comunicación de la Administración de México en la que se solicita una prórroga de los plazos reglamentarios para la puesta en servicio de la asignación de frecuencias a la red de satélites THUMBSAT-1, tal y como figura en el Documento RRB25-1/18, y tomó nota del Documento RRB25-1/DELAYED/6 a título informativo. La Junta tomó nota de lo siguiente:

- El plazo reglamentario para la puesta en servicio del sistema de satélites THUMBSAT-1 expiraba el 9 de marzo de 2025.
- La construcción del satélite, realizada de forma interna, había concluido el 20 de noviembre de 2024.
- En virtud de un contrato con Beijing CAS Space, el lanzamiento se había programado inicialmente como lanzamiento colectivo en el vehículo Y7 de la misión Kinetica-1 para diciembre de 2024, pero se pospuso posteriormente hasta el 30 de marzo de 2025 debido a retrasos relacionados con la carga útil principal.

En consecuencia, la Junta concluyó que se cumplían las condiciones de un caso de retraso por lanzamiento colectivo y decidió acceder a la solicitud de la Administración de México de ampliar el plazo reglamentario para la puesta en servicio de la asignación de frecuencias al sistema de satélites THUMBSAT-1 hasta el 31 de marzo de 2025».

5.5.14 Así se **acuerda**.

5.6 Comunicación de la Administración de la República de Corea en la que se solicita una prórroga del plazo reglamentario para la puesta en servicio de las asignaciones de frecuencias a la red de satélites CAS500-2 (Documento RRB25-1/19)

5.6.1 El **Sr. Ciccorossi (Jefe de SSD/SSS)** presenta el Documento RRB25-1/19, en el que la Administración de la República de Corea solicita una prórroga del plazo reglamentario para la puesta en servicio de las asignaciones de frecuencias a la red de satélites CAS500-2 por causa de fuerza mayor. Se considera que la fuerza mayor reside en la suspensión parcial, el 2 de marzo de 2022, de una licencia de reexportación en respuesta a la invasión de Ucrania por la Federación de Rusia (Adjunto 2). El acuerdo de servicios de lanzamiento inicial concertado con Glavkosmos fue enmendado (Adjunto 3) y se concluyó un nuevo acuerdo de servicios de lanzamiento con SpaceX (Adjuntos 4 y 5). Tal y como indica SpaceX, el plan inicial consistía en lanzar el satélite en una configuración de «apilamiento» entre el 1 de febrero y el 31 de diciembre de 2025. Sin embargo, los intentos por completar el manifiesto de lanzamiento fracasaron y los periodos de lanzamiento más tempranos disponibles son del 1 de febrero de 2026 – 30 de abril de 2026 y del 1 de junio de 2026 – 31 de agosto de 2026.

5.6.2 En respuesta a una pregunta de la **Sra. Hasanova**, dice que la Administración de Corea no especifica la duración de la prórroga solicitada. El plazo reglamentario de siete años se cumplirá el 30 de enero de 2026 y la Administración indica que el lanzamiento del satélite está previsto para el tercer trimestre de 2026. Podría suponerse que se solicita una prórroga hasta finales de 2026.

5.6.3 El **Sr. Henri** da las gracias a la Administración de Corea por resumir en el Adjunto 1 la evolución de CAS500-2, donde puede verse que el satélite está listo desde el cuarto trimestre de 2021, momento desde el que está almacenado y se somete periódicamente a verificaciones de

integridad. Entiende de los demás adjuntos que el fabricante es Korea Aerospace Industries, Ltd y que el acuerdo de servicios de lanzamiento original con Glavkosmos se firmó en agosto de 2017. Aunque no se ha presentado información sobre la fecha de lanzamiento original, puede suponerse que la fecha prevista era muy anterior al final del plazo reglamentario en enero de 2026. La revocación de la licencia de exportación el 2 de marzo de 2022 impidió ese lanzamiento y se firmó un acuerdo de servicios de lanzamiento alternativo con SpaceX en noviembre de 2023. La ventana de lanzamiento entre febrero y diciembre de 2025 era muy dilatada, probablemente debido a la configuración de «apilamiento», que exige la presencia de cuatro vehículos espaciales "apilables", pero anterior al plazo reglamentario. Por problemas de configuración, SpaceX posteriormente ofreció dos nuevas ventanas de lanzamiento posteriores al plazo reglamentario. De la información presentada se desprende que, de no haber sido por la imprevista crisis entre la Federación de Rusia y Ucrania, se habría cumplido el plazo reglamentario, por lo que la Junta puede considerar que este caso cumple las cuatro condiciones de la fuerza mayor. El cambio de proveedor de servicios de lanzamiento causado por el evento causa de fuerza mayor podría no haber tenido consecuencias sobre el plazo reglamentario si el vehículo espacial se hubiese lanzado entre el 1 de febrero y el 1 de diciembre de 2025, pero dificultades con la configuración causaron, además, un retraso de lanzamiento colectivo. No está a favor de conceder una prórroga en esta reunión, sino de solicitar a la administración que presente información más precisa sobre la ventana de lanzamiento planificada a las 99ª o la 100ª reunión de la Junta, es decir, antes de que se cumpla el plazo reglamentario en enero de 2026, a fin de que la Junta pueda conceder una prórroga adecuada sin márgenes para contingencias.

5.6.4 La **Sra. Beaumier** dice que la comunicación no contiene suficiente información para que la Junta considere la solicitud en esta reunión. A partir de los documentos presentados, todo lo que la Junta sabe es que el satélite está construido y no se pudo lanzar con el proveedor de servicios de lanzamiento original. Se ha firmado otro contrato de servicios de lanzamiento y la amplia ventana de lanzamiento de 2025 se retrasó por problemas de configuración. Aunque la Junta puede inferir ciertos elementos, corresponde a la Administración de la República de Corea describir clara y detalladamente el caso aportando toda la información pertinente, indicada en la Regla de Procedimiento pertinente. No se ha realizado una evaluación del cumplimiento de las cuatro condiciones de la fuerza mayor en este caso y la Junta no debe invertir su limitado tiempo en valorar una comunicación incompleta. La Junta debe exponer claramente en su conclusión lo que espera y la administración podrá volver a presentar su caso aportando la información adecuada a una futura reunión de la Junta.

5.6.5 El **Sr. Azzouz** observa que la Administración de Corea informó a la Oficina el 15 de marzo de 2022 del acontecimiento causa de fuerza mayor invocado (la suspensión parcial de la licencia de reexportación el 2 de marzo de 2022). Korea Aerospace Industries, Ltd firmó el acuerdo de servicios de lanzamiento con SpaceX en noviembre de 2023 y la ventana de lanzamiento inicial se retrasó por indisponibilidad de los satélites acompañantes. En su carta inicial, la Administración de Corea indica que el lanzamiento del satélite está programado en el cuarto trimestre de 2026. En un primer momento la administración había invocado la fuerza mayor, pero no había explicado por completo cómo se cumplían las cuatro condiciones y, además, había habido un retraso de lanzamiento colectivo. Además, la Junta no puede conceder una prórroga sobre la base de dos propuestas de ventana de lanzamiento. Debe invitarse a la Administración de Corea a presentar la información necesaria a una futura reunión de la Junta.

5.6.6 La **Sra. Mannepalli** dice que la Administración de Corea no especifica la duración de la prórroga solicitada. Observa, de la información presentada en los adjuntos, que el contrato inicial de servicios de lanzamiento se concertó el 18 de agosto de 2017 y que el satélite estuvo disponible a finales de 2021. El acontecimiento causa de fuerza mayor data del 2 de marzo de 2022, pero la administración no explica el cumplimiento de las cuatro condiciones de la fuerza mayor. Se

pregunta si el posterior retraso por SpaceX de la ventana de lanzamiento de 2025 a 2026 podría considerarse retraso de lanzamiento colectivo. La Junta necesita más información de la administración para concluir que el caso cumple las condiciones de fuerza mayor y/o de retraso de lanzamiento colectivo y determinar la duración de la eventual prórroga.

5.6.7 El **Sr. Talib** coincide en que la Junta necesita más información para determinar la duración de toda prórroga concedida. Siendo que el plazo reglamentario no expira hasta el 30 de enero de 2026, debe invitarse a la Administración de Corea a presentar más información a la próxima reunión de la Junta.

5.6.8 El **Sr. Fianko** dice que, para facilitar la futura decisión de la Junta, debe pedirse a la Administración de Corea que aclare todas las ambigüedades de su comunicación, incluido cuál de las dos ventanas de lanzamiento en 2026 propuestas por SpaceX piensa escoger. Para calificar el caso de fuerza mayor y/o retraso de lanzamiento colectivo, la administración debe presentar toda la información considerada necesaria por la CMR-23.

5.6.9 El **Sr. Cheng** dice que la comunicación no está particularmente bien estructurada. Si bien la Junta puede inferir que se trata de un caso de retraso de lanzamiento colectivo, no se ha presentado información alguna sobre la órbita y el periodo de puesta en órbita. La Junta no puede tomar una decisión sobre la duración de la prórroga en esta reunión y debe invitar a la Administración de la República de Corea a presentar más información a la próxima reunión.

5.6.10 El **Sr. Di Crescenzo** dice que, aunque los motivos por los que se solicita la prórroga son comprensibles, no están adecuadamente explicados. Debe invitarse a la Administración de Corea a presentar información adicional a la próxima reunión de la Junta.

5.6.11 La **Sra. Beaumier** señala que la Administración de Corea no ha invocado el retraso de lanzamiento colectivo, por lo que la Junta debería evitar describir así la situación, sobre todo cuando no dispone de toda la información necesaria para ello. Corresponde a la administración justificar su solicitud de prórroga.

5.6.12 El **Presidente** propone que la Junta llegue a la siguiente conclusión:

«La Junta examinó con detalle la comunicación de la Administración de la República de Corea en la que se solicita una prórroga del plazo reglamentario para la puesta en servicio de las asignaciones de frecuencias a la red de satélites CAS500-2, tal y como figura en el Documento RRB25-1/19, y tomó nota de lo siguiente:

- La Administración de la República de Corea había invocado la aplicación de fuerza mayor en su solicitud de prórroga del plazo reglamentario, pero no había facilitado información suficiente para evaluar el caso de acuerdo con las cuatro condiciones que deben cumplirse para calificarlo de caso de fuerza mayor.
- Correspondía a las administraciones describir su caso de manera clara y exhaustiva proporcionando toda la información clave y las pruebas justificativas, tal como se acordó durante la 13ª sesión plenaria de la CMR-23 (véase el § 13.4 del Documento WRC23/528).

Por consiguiente, la Junta concluyó que no estaba en condiciones de acceder a la solicitud e invitó a la Administración de la República de Corea a dar respuesta a los requisitos de información antes mencionados y a volver a presentar su caso en una futura reunión de la Junta».

5.6.13 Así se **acuerda**.

5.7 Comunicación de la Administración de la Sultanía de Omán en la que se solicita una prórroga del plazo reglamentario para la puesta en servicio de las asignaciones de frecuencias a la red de satélites OMANSAT-73.5E (Documentos RRB25-1/21 y RRB25-1/DELAYED/5)

5.7.1 El Sr. **Ciccorossi (Jefe de SSD/SSS)** presenta los Documentos RRB25-1/21 y RRB25-1/DELAYED/5, en los que la Administración de Omán solicita una prórroga del plazo reglamentario para la puesta en servicio de las asignaciones de frecuencias a la red de satélites OMANSAT-73.5E por causa de fuerza mayor resultante de la reprogramación por el proveedor de servicios de lanzamiento (SpaceX) y, posteriormente, por un retraso de lanzamiento colectivo. El proyecto es el primer satélite de telecomunicaciones del país destinado a garantizar la cobertura de telecomunicaciones móviles en todo el país, imposible por medios terrenales. La administración se ha mostrado diligente a la hora de realizar la coordinación con las administraciones afectadas, pero el proceso se vio dificultado por la pandemia de COVID-19, que causó un retraso considerable. Para preservar los resultados de la coordinación logrados y proteger su notificación, la administración adquirió en licitación pública un pequeño satélite de relleno, OG2, capaz de recibir y transmitir en las bandas 17,7-21,2 y 27,5-31,0 GHz notificadas, que la administración desplegará en la posición 73,5° E durante 91 días antes de suspender el funcionamiento. El satélite ya estaba listo para el lanzamiento previsto el 1 de mayo de 2025, que garantizaba su llegada a la posición orbital antes de que se cumpliese el plazo reglamentario el 7 de junio de 2025. Ese lanzamiento, no obstante, fue retrasado en un principio al 1 de julio de 2025 por replanificación de SpaceX y el ajuste del punto de entrega de la carga útil primaria, posteriormente se retrasó al 24 de agosto de 2025 por indisponibilidad de la carga útil primaria. La administración presentó la información de notificación el 23 de febrero de 2025 y solicita una prórroga del plazo reglamentario hasta el 31 de diciembre de 2025.

5.7.2 En respuesta a las preguntas del Sr. **Di Crescenzo** y el Sr. **Azzouz**, dice que la red de satélites OMANSAT-73.5E prestará servicios fijos por satélite, de operaciones espaciales y móvil por satélite en banda Ku en las bandas 10,95-11,2 GHz y 11,45-11,7 GHz (espacio-Tierra) y 13,4-13,65 GHz y 14-14,75 GHz (Tierra-espacio), y en banda Ka en las bandas 17,7-21,2 GHz (espacio-Tierra) y 27,5-31 GHz (Tierra-espacio). La Oficina recibió una solicitud de coordinación de la Administración de Omán para las bandas Ku y Ka, pero sólo recibió la información de notificación para la banda Ka. Por consiguiente, la presente solicitud de prórroga se refiere sólo a la banda Ka, aunque la administración puede, antes de que se cumpla el plazo reglamentario, también notificar las asignaciones de frecuencias en banda Ku y solicitar una prórroga para ellas.

5.7.3 La Sra. **Hasanova**, el Sr. **Talib** y el Sr. **Nurshabekov** destacaron la importancia de la comunicación de la Administración de Omán, en particular siendo un país en desarrollo, y se felicitan de su diligencia en la coordinación y planificación de la administración para garantizar que el proyecto de satélite cumpliera el plazo reglamentario del 7 de junio de 2025, de no haber habido retrasos.

5.7.4 La Sra. **Hasanova** dice que el retraso inicial puede atribuirse a un cambio de la fecha de lanzamiento fuera del control de la administración, señalando que el satélite de sustitución OG2 estaba evidentemente listo para su lanzamiento mucho antes de esa fecha inicial. Al evaluar la duración de la prórroga es importante tener en cuenta el cambio de punto de entrega, que hará necesarios 43 días para la transferencia orbital y otros 26 días para la puesta en órbita. A la luz de las pruebas aportadas, de los esfuerzos invertidos por la administración y de que Omán es un país en desarrollo, considera, al igual que el Sr. **Talib** y el Sr. **Nurshabekov**, que hay que conceder la prórroga solicitada hasta el 31 de diciembre de 2025 para la red de satélites OMANSAT-73.5E.

5.7.5 El **Sr. Azzouz** también señala que Omán es un país en desarrollo y dice que puede carecer de profesionales expertos, pues el proyecto representa su primer satélite de telecomunicaciones. El proyecto es esencial para el país y llevará las telecomunicaciones móviles a zonas insuficientemente atendidas del país, garantizando una cobertura nacional. De la información presentada se desprende que el satélite OG2, adquirido por licitación pública, se habría desplegado a tiempo dentro del plazo reglamentario de no haber sido por los retrasos causados por SpaceX y la carga útil primaria. En cuanto a la duración de la prórroga, señala que el lanzamiento llevará 21 días, la puesta en servicio otros 14 días, a los que se sumarán los 69 días necesarios para la transferencia orbital y la puesta en órbita. Así, el satélite llegará a su posición de despliegue 104 días después de su lanzamiento, o sea, el 6 de diciembre de 2025, de acuerdo con la última fecha de lanzamiento que, según el Documento RRB25-1/DELAYED/5, será el 24 de agosto de 2025. Por consiguiente, está a favor de conceder una prórroga del plazo reglamentario hasta el 6 de diciembre de 2025.

5.7.6 La **Sra. Mannepalli** coincide en que, a primera vista, el caso satisface las condiciones de fuerza mayor debido a los retrasos ajenos al control de la administración causados por el proveedor de servicios de lanzamiento y la carga útil primaria. Como han dicho los anteriores oradores, de no haber sido por esos retrasos, el satélite se habría desplegado con suficiente antelación, por lo que la Junta puede acceder a la solicitud de prórroga, aunque, a partir de los datos reales, será necesario hacer cálculos para precisar su duración.

5.7.7 La **Sra. Beaumier** dice que, aunque está de acuerdo en que el retraso de dos meses impuesto por el proveedor de servicios de lanzamiento puede considerarse causa de fuerza mayor, no lo está en que los retrasos atribuibles a ajustes en el perfil de la misión satisfagan las condiciones de la fuerza mayor. Cuando se depende de un lanzamiento colectivo en calidad de carga útil secundaria es muy probable que la misión sufra ajustes que, por tanto, pueden preverse. Así, el calendario debería haber tenido en cuenta la vulnerabilidad inherente de este tipo de acuerdos. Sin embargo, en el calendario del proyecto de Omán aparentemente sólo se dejan dos días de margen entre la llegada a la posición orbital prevista en un principio y el límite reglamentario, a pesar de la probabilidad de retrasos. Además, de la información presentada no se desprende claramente que supuestos o datos se han utilizado para cuantificar los plazos de lanzamiento y puesta en servicio de 21 y 14 días, respectivamente, a fin de garantizar la puntual llegada del satélite a su posición orbital, sobre todo cuando en aquel momento se desconocía el acuerdo de lanzamiento colectivo. Si no puede determinar que esos supuestos son realistas, la Junta no puede concluir que el satélite habría llegado a su posición orbital dentro de plazo de no haber sido por los retrasos.

5.7.8 Del mismo modo, resulta difícil argumentar que la administración no ha podido cumplir el plazo reglamentario por culpa propia. A pesar de su diligencia a la hora de realizar la coordinación, la administración dejó muy poco tiempo, menos de ocho meses, para garantizar y poner en servicio un satélite provisional. Al no haber presentado la administración los motivos que la llevaron a escoger esa opción, no puede estar segura de la relación causa-efecto entre los retrasos de lanzamiento y la imposibilidad de cumplir los plazos reglamentarios para la administración.

5.7.9 También le preocupa que no exista un plan a largo plazo para el proyecto: su perspectiva está bien definida, pero, después de siete años, no se está construyendo ningún satélite y no se indica cómo, cuándo o con qué se sustituirá el satélite provisional OG2. En ausencia de planes concretos cabe preguntarse si una suspensión de tres años en virtud del número **11.49** bastará para llevar a cabo el proyecto y genera dudas en cuanto a una posible reserva de espectro.

5.7.10 En su opinión, la Junta no debe acceder a la solicitud por el momento y debe solicitar más información para disipar sus inquietudes.

5.7.11 El **Sr. Henri** dice que, aunque parece que el caso cumple las condiciones necesarias para calificarlo de fuerza mayor a causa del retraso de la carga útil primaria, el nivel de detalle es insuficiente para que la Junta pueda tomar una decisión en esta reunión.

5.7.12 En primer lugar, el retraso de SpaceX se describe vagamente como un problema de «reprogramación» sin detalles sobre sus motivos. Del mismo modo, no se dan datos que expliquen el retraso en la disponibilidad de la carga primaria a que se hace referencia en RRB25-1/DELAYED/5 ni sobre el calendario de integración del satélite OG2 con la carga útil primaria y la preparación para el lanzamiento. Aunque la administración ha intentado demostrar que se cumplen las cuatro condiciones de la fuerza mayor, la falta de datos obliga a la Junta a inferir demasiadas cosas sobre la naturaleza de los acontecimientos causa de fuerza mayor.

5.7.13 Además, falta en general información sobre el futuro a largo plazo del proyecto. En la comunicación se hace referencia al despliegue del pequeño satélite OG2 como «medida provisional estratégica» únicamente para poner en servicio las asignaciones de frecuencias a la red de satélites OMANSAT-73.5E en virtud del número **11.44B**, antes de suspender el funcionamiento en virtud del número **11.49**, pero no se aportan calendarios o planes posteriores. El periodo de suspensión de tres años no es demasiado largo si la administración carece todavía de un plan y un calendario concretos para el proyecto a largo plazo. Además, no se desprende claramente de la información presentada que el satélite OG2 sea capaz de transmitir y/o recibir las asignaciones de frecuencias conforme a la información notificada. Considera que debe solicitarse esa información, en particular el presupuesto de enlace del satélite OG2 y la potencia radiada isótropa equivalente (p.i.r.e.) para cada asignación de frecuencias notificada. Recuerda al mismo tiempo el trabajo que realiza el Grupo de Trabajo 4A sobre la necesidad de que los satélites provisionales puedan funcionar de acuerdo con las características notificadas a fin de poner en servicio satisfactoriamente una asignación.

5.7.14 Por último, no están claros ni la duración de la prórroga solicitada ni los cálculos para cuantificarla y hay, en su opinión, discrepancias entre la prórroga solicitada por la administración y la información publicada por el proveedor de satélites, Infinite Orbits, en medios sociales. Además, la prórroga solicitada parece incluir unas tres semanas para contingencias.

5.7.15 Por consiguiente, sugiere solicitar aclaraciones a la administración y encargar a la Oficina que mantenga las notificaciones de red hasta el final de la próxima reunión de la Junta.

5.7.16 El **Sr. Alkahtani** dice que es muy habitual que las administraciones utilicen satélites provisionales para poner en servicio asignaciones de frecuencias antes de suspender el funcionamiento en espera de poder desplegar un satélite a largo plazo. En este caso, la administración ha comunicado los requisitos mínimos para participar en la licitación, así como el acuerdo concluido con Infinite Orbits para que el satélite sea capaz de transmitir y/o recibir en las bandas 17,7-21,2 GHz (espacio-Tierra) y 27,5-31 GHz (Tierra-espacio). También señala que los datos técnicos se incluyen la información sobre pruebas de la carga útil presentada en la comunicación.

5.7.17 La **Sra. Mannepalli** dice que la CMR-23 trató el tema de los pequeños satélites utilizados a título provisional para poner en servicio notificaciones antes de suspender el funcionamiento y encargó al UIT-R que estudiase la cuestión. Sin conocer las conclusiones de esos estudios y sin una decisión de la CMR resultaría prematuro que la Junta tome una decisión dependiente de la demostración de tal capacidad.

5.7.18 El **Sr. Henri** dice que, si bien el Grupo de Trabajo 4A sigue estudiando este asunto, en la reunión celebrada en mayo de 2024 se acordó que no es legítimo poner en servicio asignaciones de frecuencias con vehículos espaciales que no cumplen los requisitos de capacidad del número **11.44B**. La Oficina confirmó que, si se le da un criterio, por ejemplo, la potencia total del vehículo espacial, puede verificar los parámetros de potencia de cada una de las asignaciones de frecuencias notificadas. Aunque no se han acordado medidas hasta la fecha, sin duda la Junta puede solicitar toda información que le ayude a concluir que una asignación de frecuencias a una red de satélites se podría haber puesto en servicio de conformidad con el Reglamento de

Radiocomunicaciones de no haber sido por causas de fuerza mayor. En este caso, faltan datos en la comunicación que demuestren la capacidad del satélite para transmitir o recibir en las asignaciones de frecuencias notificadas, de conformidad con el número **11.44B**.

5.7.19 El **Sr. Azzouz** y la **Sra. Hasanova** dicen que no corresponde al mandato de la Junta determinar la capacidad de los satélites para transmitir o recibir en determinadas frecuencias y que dicha capacidad no se ha de tener en cuenta a la hora de tomar una decisión. En los documentos hay pruebas suficientes de que el satélite es capaz de transmitir en las bandas de frecuencias 17,7-21,2 GHz y 27,5-31,0 GHz de la red de satélites OMANSAT-73.5E. Sería más conveniente que la Junta decidiese si otorga o no la prórroga basándose en las condiciones de la fuerza mayor y posteriormente encargase a la Oficina que estudie las asignaciones en virtud del número **13.6** y le rinda cuentas, de ser necesario.

5.7.20 La **Sra. Beaumier** dice que en la comunicación la administración solicita a la Junta una prórroga del plazo reglamentario por causa de fuerza mayor. Las inquietudes de la Junta acerca de la utilización de satélites provisionales para reservar espectro son legítimas, pero, si se solicitase más información técnica, como propone el Sr. Henri, habría que tener muy claro cómo esa información afectaría a la decisión de la Junta y cuál sería el resultado si la Junta considerase que se cumplen las cuatro condiciones de la fuerza mayor, pero no estuviese satisfecha con la información adicional. En su opinión, esa información no influye en la evaluación de la Junta sobre el cumplimiento de las condiciones de la fuerza mayor. Puede establecerse un paralelo con otras informaciones, como la situación de la coordinación, que la Junta ya ha solicitado en el marco de sus deliberaciones sobre solicitudes prórroga de plazos reglamentarios por causa de fuerza mayor. Entonces se decidió que la falta de coordinación no era motivo para denegar la solicitud.

5.7.21 El **Sr. Henri** dice que, si la Junta ha de conceder una prórroga del plazo reglamentario para la puesta en servicio de una notificación de red por causa de fuerza mayor, en primer lugar debe estar segura de que el satélite concernido es capaz de poner en servicio las asignaciones de frecuencias y funcionar con las características notificadas antes de considerar si se cumplen o no las condiciones de la fuerza mayor. Por consiguiente, la Junta necesita pruebas fehacientes, como el presupuesto de enlace o la p.i.r.e., para concluir que el satélite OG2 es capaz de poner en servicio las asignaciones de frecuencias notificadas de conformidad con el número **11.44B**. Tendría dificultades para apoyar toda decisión de la Junta si no se pide antes esa información.

5.7.22 El **Sr. Cheng** dice que la Junta debe estar segura de que los casos que se le presentan cumplen plenamente los requisitos necesarios para la concesión de una prórroga. En caso de duda, la Junta debe solicitar a la Administración más aclaraciones antes de tomar una decisión.

5.7.23 El **Presidente** propone que la Junta llegue a la siguiente conclusión:

«La Junta examinó con detalle la comunicación de la Administración de Omán en la que se solicita una prórroga del plazo reglamentario para la puesta en servicio de las asignaciones de frecuencias a la red de satélites OMANSAT-73.5E, tal y como figura en el Documento RRB25-1/21, y tomó nota del Documento RRB25-1/DELAYED/5 a título informativo. La Junta tomó nota de lo siguiente:

- La red de satélites OMANSAT-73.5E estaba prestando apoyo para el despliegue del primer satélite nacional de telecomunicaciones de Omán.
- La Administración de Omán había estado trabajando diligentemente para completar la coordinación a 3° de la posición orbital 73,5° E a fin de poder finalizar el diseño de la carga útil del satélite y minimizar la interferencia en órbita.
- El 20 de octubre de 2024, menos de ocho meses antes de que expirara el plazo reglamentario, se había iniciado un proceso de licitación pública para alquilar un satélite que se utilizaría para la puesta en servicio de las asignaciones de frecuencias a la red de

satélites, lo que había dado lugar a un contrato con Infinite Orbits para la utilización de Orbit Guard-2 (OG2), un satélite pequeño operativo en órbita GEO.

- Se había programado el lanzamiento de OG2 como carga útil secundaria en mayo de 2025 y estaba previsto que alcanzara la posición orbital 73,5° E el 5 de junio de 2025, dos días antes del plazo reglamentario de 7 de junio de 2025, y permaneciera en ella durante 91 días.
- A principios de enero de 2025, el proveedor del lanzamiento había aplazado el lanzamiento inicialmente al 1 de julio de 2025 debido a un «ajuste interno del calendario» y posteriormente hasta el 24 de agosto de 2025 debido, en esa ocasión, al retraso de la carga útil primaria.
- A la vista de la naturaleza del satélite y de la escasa información técnica conexas facilitada, no se podía evaluar si el satélite OG2 cumpliría los requisitos del número **11.44B** del Reglamento de Radiocomunicaciones, en particular en lo que respecta a la capacidad de transmisión o recepción de la asignación de frecuencias desplegada, de conformidad con las características notificadas para la red de satélites en el Apéndice 4 del Reglamento de Radiocomunicaciones.
- No había información sobre los planes de explotación a largo plazo de las asignaciones de frecuencias de la red de satélites OMANSAT-73.5E más allá del periodo de puesta en servicio de 90 días.
- Los ajustes al perfil de la misión eran frecuentes y previsibles dada la naturaleza de la misión.
- Si bien se disponía de pruebas sobre el cumplimiento de algunas condiciones de fuerza mayor, se precisaba más información para demostrar que se habían satisfecho todas las condiciones.

La Junta concluyó que no estaba en condiciones de acceder a la solicitud e invitó a la Administración de Omán a proporcionar la información adicional y pruebas justificativas siguientes a la próxima reunión de la Junta:

- Información sobre la explotación a largo plazo de las asignaciones de frecuencias a la red de satélites OMANSAT-73.5E más allá del periodo de puesta en servicio de 90 días.
- Razones para no haber realizado previamente los arreglos necesarios para la puesta en servicio de las asignaciones de frecuencias con un satélite provisional dentro del plazo reglamentario.
- Confirmación de que la potencia disponible en el satélite OG2 era suficiente para cumplir los requisitos del número **11.44B** del Reglamento de Radiocomunicaciones.
- Detalles sobre las hipótesis utilizadas para establecer los plazos descritos en el contrato con Infinite Orbits relativo a la puesta en servicio y puesta en órbita de las cargas útiles primaria y secundaria (14 y 21 días) y sobre la disponibilidad de información sobre la carga útil primaria.

Además, la Junta encargó a la Oficina que siguiera teniendo en cuenta las asignaciones de frecuencias a la red de satélites OMANSAT-73.5E hasta el final de la 99ª reunión de la Junta».

5.7.24 Así se acuerda.

5.8 Comunicación de la Administración de Camboya en la que se solicita una prórroga del plazo reglamentario para la puesta en servicio de las asignaciones de frecuencias a la red de satélites CBGSAT-96.1E (Documento RRB25-1/23)

5.8.1 El Sr. Ciccorossi (Jefe de SSD/SSS) presenta el Documento RRB25-1/23, en el que la Administración de Camboya solicita una prórroga de tres años del plazo reglamentario para la

puesta en servicio de las asignaciones de frecuencias al satélite CBGSAT-96.1E. De acuerdo con la notificación, esta red de satélites pertenece al servicio fijo por satélites en las bandas C, Ka y Ku. El plazo reglamentario para la puesta en servicio de las asignaciones de frecuencias expiró el 25 de febrero de 2025. La información en virtud de la Resolución **49 (Rev.CMR-23)** se recibió hace poco. Como la Administración de Camboya ha presentado esta solicitud de prórroga a la Junta, la Oficina se ha abstenido de suprimir las asignaciones de frecuencias en espera de una decisión.

5.8.2 Según la comunicación, el proyecto de satélite ha sufrido retrasos por diversos problemas imprevistos, a saber: a) la pandemia de COVID-19 y dificultades de orden económico que causaron, entre otras cosas, interrupciones de la cadena de suministro; b) limitaciones técnicas, en particular la falta de profesionales cualificados y de la experiencia necesaria para lanzar el primer proyecto de satélites, y c) los recientes cambios políticos, que han generado un cambio en las prioridades, han retrasado la toma de decisiones y han generado retrasos en el calendario del proyecto. En su solicitud de prórroga de tres años, la Administración de Camboya hace referencia al Informe de la Junta sobre la Resolución **80 (Rev.CMR-07)** y la consiguiente decisión de la CMR-23, según la cual, en su opinión, se pueden conceder prórrogas a países en desarrollo en circunstancias excepcionales.

5.8.3 La **Sra. Beaumier** señala que la Administración de Camboya indica que la pandemia de COVID-19 retrasó notablemente sus planes de lanzamiento del satélite y describe todos los problemas experimentados, como las negativas consecuencias económicas y la falta de competencias, sólo en términos generales, sin aportar pruebas que sustenten sus argumentos. La interpretación del Informe de la Junta sobre la Resolución **80 (Rev.CMR-07)** y la decisión de la CMR-23 es incorrecta. Como ya ha expuesto la Junta, la CMR-23 encargó al UIT-R que estudiase los criterios y condiciones sobre los que pudiese basarse la Junta para considerar este tipo de casos y los presentase a una futura CMR. Por el momento, la Junta carece de potestad para conceder prórrogas de ese tipo.

5.8.4 La Administración de Camboya no justifica su solicitud de prórroga de tres años ni ha presentado información sobre la naturaleza y estadio de desarrollo del proyecto de satélites, los objetivos intermedios antes y después de los acontecimientos causa de fuerza mayor, ni ninguna otra información necesaria para justificar su solicitud. Recuerda que la información necesaria fue aclarada por la Junta y aprobada por la CMR-23 (véase el § 13.4 del Documento WRC23/528). Dada la escasa información presentada, la Junta no puede acceder a la solicitud de la Administración de Camboya. Al igual que en los demás casos considerados por la Junta en el marco del punto 5 del orden del día, considera que, dada la absoluta falta de información presentada, la Junta no puede, ni debe, pedir información adicional. Además, debe encargarse a la Oficina que suprima las asignaciones de frecuencias.

5.8.5 El **Sr. Azzouz** reconoce que Camboya es un país en desarrollo con muchos problemas. Sin embargo, dada la escasez de información presentada, incluso sobre el calendario previsto para el diseño, la fabricación y el lanzamiento del satélite, así como la falta de pruebas que justifiquen el cumplimiento de las condiciones de la fuerza mayor, considera que no se puede conceder la prórroga. La **Sra. Hasanova** coincide con esta opinión.

5.8.6 La **Sra. Mannepalli** expresa su empatía con las dificultades que afronta la Administración de Camboya, pero coincide con los anteriores oradores: la comunicación no está en absoluto completa. Por ese motivo, la Junta no puede acceder a la solicitud ni pedir información adicional.

5.8.7 Con cada vez más frecuencia la Junta recibe contribuciones de países en desarrollo que interpretan erróneamente la decisión de la CMR-23. Es evidente que es necesario que el UIT-R estudie la cuestión de las solicitudes de prórroga de plazos reglamentarios de países en desarrollo que no cumplen las condiciones de la fuerza mayor ni se deben a retrasos de lanzamiento colectivo,

como la CMR-23 le invitó a hacer; sin embargo, hasta donde sabe, no se está llevando a cabo ningún estudio al respecto.

5.8.8 El **Sr. Fianko** dice que su conclusión es ligeramente diferente. Considera que, habida cuenta de los problemas que afrontan países en desarrollo como Camboya, la Junta debe retrasar la adopción de una decisión sobre la solicitud y pedir a la Administración de Camboya que presente la información necesaria a la 99ª reunión de la Junta. Aunque probablemente acabe siendo un ejercicio meramente académico, el proceso de preparación de la información que cumpla los requisitos de la Junta será en sí misma una medida de capacitación. Sin la información que se presente a la 99ª reunión sigue siendo insuficiente, la Junta podrá entonces no acceder a la solicitud. El **Sr. Talib** y el **Sr. Di Crescenzo** están de acuerdo con esta sugerencia.

5.8.9 El **Sr. Henri** dice que es difícil tomar una decisión sin información o pruebas justificativas. Se ha presentado muy poca información técnica y la información de debida diligencia recibida en virtud de la Resolución **49 (Rev.CMR-23)** cita una amplia ventana de siete años. Si bien es importante que las administraciones se familiaricen con el Reglamento de Radiocomunicaciones, no está dispuesto a solicitar más información con lo que parecen ser fines «académicos». Coincide con otros miembros de la Junta en que ésta no puede acceder a la solicitud de prórroga del plazo reglamentario de tres años. Tampoco está de acuerdo con retrasar la decisión de la Junta a la próxima reunión ni con solicitar más información.

5.8.10 En respuesta a las preguntas del **Sr. Azzouz** y la **Sra. Mannepalli** sobre la formación y el apoyo brindado a los países en desarrollo, el **Sr. Cicciorossi (Jefe de SSD/SSS)** explica que, en el marco de sus actividades de capacitación, la Oficina celebrará durante el tercer trimestre de 2025 un seminario regional sobre procedimientos reglamentarios que la Administración de Camboya podría considerar de ayuda. La Oficina estudiará en qué otros ámbitos, por ejemplo, diseño de vehículos espaciales y gestión de proyectos, podría brindarse ayuda a las administraciones de países en desarrollo mediante presentaciones de expertos regionales o becas de estudio.

5.8.11 La **Sra. Beaumier** coincide en que puede ser necesario ofrecer orientaciones sobre temas distintos de los procedimientos reglamentarios. En cuanto a las observaciones de la Sra. Mannepalli sobre la decisión de la CMR-23, sugiere que la Oficina informe a los Grupos de Trabajo del UIT-R responsables de los estudios de que la Junta está recibiendo un número creciente de solicitudes de prórroga del plazo reglamentario de países en desarrollo para las que la Junta agradecería disponer de directrices y que ponen de manifiesto la necesidad de que el UIT-R realice un estudio al respecto.

5.8.12 Aunque entiende por qué algunos miembros de la Junta desean dar a la Administración de Camboya la oportunidad de presentar información a la próxima reunión, señala que la Junta ya dispone de muy poco tiempo para llevar a cabo su tarea sin embarcarse en ejercicios «académicos». Es necesario contar con información sustantiva, ausente en el caso presente, para justificar una solicitud de información. Si la Junta decide, no obstante, solicitar más información, corre el riesgo de sentar un precedente que luego debería aplicar a todos los demás casos. En su opinión, sería insostenible.

5.8.13 El **Presidente**, de acuerdo con la Sra. Beaumier, duda de que incluso una prórroga de tres años baste para completar el proyecto de satélites. Lo mejor sería que la Administración de Camboya vuelva a presentar la notificación y reinicie el proceso, esta vez de manera más estructurada.

5.8.14 La **Sra. Hasanova** se inclinaba por solicitar más información a la Administración, pero finalmente está de acuerdo con la Sra. Beaumier. Si la Junta diese a todas las administraciones la oportunidad de presentar información adicional, su carga de trabajo sería imposible de gestionar.

La Junta debe pedir información adicional o aclaraciones para facilitar la toma de decisiones sólo cuando ya se han presentado pruebas sustantivas, lo que no ocurre en este caso.

5.8.15 El **Sr. Fianko** agradece los comentarios de los demás miembros. Dado que algunas administraciones interpretan erróneamente la decisión de la CMR-23 para justificar sus solicitudes, se pregunta si convendría que la Junta aclarase, en su decisión, cuál es la situación. Así, los países en desarrollo podrían proseguir los debates al respecto en el UIT-R.

5.8.16 El **Sr. Azzouz** dice que es necesario acelerar el estudio solicitado por la CMR-23 para facilitar el trabajo de la Junta en relación con los países en desarrollo. Es fundamental que la Junta disponga de los procedimientos o criterios necesarios sobre los que basar sus decisiones.

5.8.17 El **Presidente** propone que la Junta llegue a la siguiente conclusión:

«Tras examinar con detalle la comunicación de la Administración de Camboya en la que se solicita una prórroga del plazo reglamentario para la puesta en servicio de las asignaciones de frecuencias a la red de satélites CBGSAT-96.1E, tal y como figura en el Documento RRB25-1/23, la Junta tomó nota de lo siguiente:

- El proyecto de satélite CBGSAT-96.1E había sufrido retrasos debido a la pandemia de COVID-19 y otras dificultades de orden económico, técnico y político.
- La Administración de Camboya citó la posibilidad de que la Junta concediera prórrogas de los plazos reglamentarios para la puesta en servicio de asignaciones de frecuencias a redes de satélites de países en desarrollo a título excepcional, haciendo referencia al Informe de la Junta para la CMR-23 sobre la Resolución **80 (Rev.CMR-07)**. Sin embargo, en ausencia de una decisión de la CMR-23 al respecto, la concesión de dicha prórroga no correspondía a la Junta sino a una CMR (véase el § 13.8 del Documento WRC23/528 acordado en la 13ª sesión plenaria de la CMR-23).
- La Administración de Camboya no había invocado la aplicación de fuerza mayor en su solicitud, ni había demostrado de qué manera se habrían cumplido las cuatro condiciones de fuerza mayor.
- No se disponía de información sobre el proyecto de satélite, los hitos del proyecto y la situación del proyecto antes y después de cada uno de los acontecimientos de fuerza mayor.

Por consiguiente, la Junta concluyó que no estaba en posición de conceder una prórroga del plazo reglamentario para la puesta en servicio de las asignaciones de frecuencias a las redes de satélites CBGSAT-96.1E».

5.8.18 Así se **acuerda**.

6 Interferencia perjudicial causada a los receptores del servicio de radionavegación por satélite (Documento RRB25-1/8(Rev.1)(Add.3))

6.1 El **Sr. Ciccorossi (Jefe de SSD/SSS)** presenta el Addendum 3 al Documento RRB25-1/8(Rev.1), que contiene las últimas informaciones de que dispone la Oficina en relación con el grave problema de la interferencia perjudicial causada a los receptores del SRNS en las bandas de frecuencias 1 164-1 215 MHz y 1 559-1 610 MHz. A pesar de las decisiones adoptadas por la Junta en su anterior reunión, la interferencia perjudicial a receptores del SRNS persiste en las regiones de Oriente Medio, el mar Báltico y la península de Corea y se está intensificando. La UIT está colaborando con la Organización de la Aviación Civil Internacional (OACI) y la Organización Marítima Internacional (OMI), cuyos directivos al más alto nivel han emitido recientemente una declaración conjunta expresando su preocupación por este asunto, que han hecho llegar al Secretario General de las Naciones Unidas a fin de lograr una mayor visibilidad a nivel mundial. El Addendum concluye con dos propuestas de recomendación para su consideración por la Junta.

6.2 A raíz de una observación de la **Sra. Mannepalli**, recuerda que, en su anterior reunión, la Junta consideró prematuro tomar medidas en virtud del *resuelve encargarse a la Junta del Reglamento de Radiocomunicaciones 2* de la Resolución 119 (Rev. Bucarest, 2022) de la Conferencia de Plenipotenciarios. La Oficina recomienda ahora a la Junta que se cree una página web especial donde se consigne la información pertinente sobre los casos de interferencia perjudicial causada por SRNS a fin de dar a conocer la situación.

6.3 El **Sr. Azzouz** señala que, entre enero y septiembre de 2024 el número de casos se multiplicó por cinco con respecto al año anterior, casos que afectan a 22 administraciones y un organismo de las Naciones Unidas. En su anterior reunión la Junta se dijo muy preocupada por el número creciente de casos de interferencia perjudicial que afectan a servicios de seguridad e instó a todas las administraciones implicadas a cumplir las disposiciones reglamentarias pertinentes y a cooperar con carácter urgente para resolver los casos. Sin embargo, persisten las interferencias perjudiciales causadas por SRNS, y se felicita de la declaración conjunta de la UIT, la OACI y la OMI. Está a favor de adoptar las recomendaciones de la Oficina y sugiere que se dé protagonismo a la página web especial.

6.4 La **Sra. Hasanova** dice estar totalmente a favor del enfoque propuesto por la Oficina y de que se inste a las administraciones a cooperar y resolver los casos de interferencia perjudicial causada por SRNS. Pregunta si en la página web especial se incluirá información general sobre esos casos y si se actualizará con los informes de interferencia que se reciban entre reuniones de la Junta.

6.5 El **Sr. Ciccorossi (Jefe de SSD/SSS)** dice que el aumento de casos de interferencia perjudicial causada por SRNS es preocupante y que, en tales casos, el trabajo de la Junta debe ser más visible. Corresponde a la Junta determinar qué contenidos se publicarán en la página web, pero, como mínimo, debería reflejarse la evolución del número de casos.

6.6 El **Sr. Talib** se dice inquieto por el número creciente de casos de interferencia perjudicial que afectan a servicios muy importantes y sensibles. Se felicita de la cooperación entre la UIT, OACI y la OMI y de las recomendaciones presentadas por la Oficina. También es importante señalar que otras administraciones, organismos de las Naciones Unidas y sistemas de satélites pueden estar recibiendo interferencias perjudiciales de manera colateral, sin ser necesariamente el objetivo de las interferencias.

6.7 El **Sr. Henri** está de acuerdo con las recomendaciones propuestas por la Oficina y sugiere una formulación más firme para el mensaje sobre la necesidad de que las administraciones cooperen con carácter urgente en la resolución de la interferencia perjudicial. Si bien la página web especial puede ser de carácter general y enumerar todos los casos comunicados, también debe indicar el origen de la interferencia perjudicial, si tan sensible información se ha determinado con seguridad y es un hecho reconocido. Agradecería que la Oficina aportase más información sobre la estructura y el contenido de la página web propuesta.

6.8 El **Director** dice que los Estados Miembros afectados se muestran cada vez más frustrados e impacientes ante la interferencia perjudicial causada por SRNS. En su anterior reunión la Junta dio el primer paso y recordó a todas las administraciones implicadas su obligación de respetar las disposiciones pertinentes del Reglamento de Radiocomunicaciones y la Constitución y el Convenio de la UIT a fin de proteger un servicio de seguridad de la vida humana. Sin embargo, la situación no ha mejorado. Aunque la Junta, como organismo reglamentario a nivel internacional, no tiene poder ejecutivo, debe, en aras de su propia credibilidad y en su calidad de custodio del Reglamento de Radiocomunicaciones, adoptar medidas visibles para dar a conocer el problema y adoptar un lenguaje más firme y enérgico. La página web especial propuesta, que se alojará en el sitio web del UIT-R, también podría ser una herramienta útil y visible, que podría ofrecer información sobre los casos comunicados a la Oficina y la Junta, las decisiones de la Junta y las tendencias en el número de casos.

6.9 Tras una observación del **Sr. Fianko**, que también está a favor de las recomendaciones de la Oficina, el **Director** dice que la Oficina tiene por costumbre informar por escrito a los Miembros cuando se crea una página web.

6.10 El **Sr. Cheng** está a favor de las recomendaciones de la Oficina. Sugiere que la Junta encargue asimismo a la Oficina que invite al UIT-R a realizar estudios técnicos sobre los posibles medios para prevenir la interferencia causada al Sistema Mundial de Navegación por Satélite (servicios GNSS) y a estudiar posibles métodos para geolocalizar las fuentes de interferencia.

6.11 El **Presidente** propone que la Junta llegue a la siguiente conclusión:

«La Junta consideró detenidamente el Addendum 3 al Documento RRB25-1/8(Rev.1) y dio las gracias a la Oficina por la información actualizada sobre los casos persistentes de interferencia perjudicial causada a receptores del servicio de radionavegación por satélite (SRNS) en las regiones de Oriente Medio, el Mar Báltico y la península de Corea. La Junta consideró con agradecimiento las recomendaciones formuladas por la Oficina y decidió aprobarlas, de la siguiente manera:

Dada la persistencia de las interferencias perjudiciales, y de conformidad con el **núm. 13.2** del Reglamento de Radiocomunicaciones, la Junta:

- continuaba observando con gran preocupación el creciente número de casos de interferencia perjudicial que afectan a los servicios de seguridad, la aviación civil y los servicios marítimos;
- reiteró a las administraciones implicadas la necesidad de cooperar urgentemente en la resolución de los casos y evitar su recurrencia, de conformidad con la Constitución y el Reglamento de Radiocomunicaciones de la UIT, y
- encargó a la Oficina que crease una página especial donde los Miembros de la UIT y el público en general pudieran encontrar toda la información pertinente acerca de los casos de interferencia perjudicial que afectaban al SRNS, las decisiones de la RRB al respecto, las disposiciones aplicables de la Constitución y el Reglamento de Radiocomunicaciones de la UIT, las recomendaciones formuladas y otros datos conexos a fin de dar a conocer la situación.

Se deberían señalar una vez más a la atención de las administraciones implicadas las obligaciones que les incumben en virtud del § 6 del Documento RRB24-3/23».

6.12 Así se **acuerda**.

6.1 Comunicación de la Administración de Jordania relativa a la interferencia perjudicial causada a receptores del servicio de radionavegación por satélite (Documentos RRB25-1/4 y RRB25-1/DELAYED/1)

Comunicación de la Administración de Israel relativa a la interferencia perjudicial causada a receptores del servicio de radionavegación por satélite (Documento RRB25-1/9)

Comunicación de la Administración de Egipto relativa a la interferencia perjudicial causada a receptores del servicio de radionavegación por satélite (Documento RRB25-1/16)

6.1.1 El **Sr. Ciccorossi (Jefe de SSD/SSS)** presenta cada uno de los puntos y dice que en los Documentos RRB25-1/4 y RRB25-1/DELAYED/1 la Administración de Jordania indica que la interferencia perjudicial causada a los servicios GNSS en su territorio sigue sin resolver y tiene graves consecuencias para la seguridad, la comunicación y las operaciones económicas.

6.1.2 En el Documento RRB25-1/9 la Administración de Israel comunica que, de conformidad con el número **15.37**, emprendió sin demora una investigación exhaustiva para localizar y controlar las interferencias denunciadas. Desde octubre de 2024 no ha conseguido identificar ninguna fuente de interferencia que coincida con las descritas en las quejas dentro de su territorio nacional y dice que seguirá supervisando cualquier posible interferencia. La Administración indica además que, antes de octubre de 2024, sufrió interferencias de la misma naturaleza originadas fuera de las fronteras del país. Expresa su compromiso para con el cumplimiento de los reglamentos internacionales y se compromete a tomar todas las medidas necesarias para resolver posibles incidentes de forma bilateral con otras administraciones. Se ha entablado un diálogo con la Administración de Jordania sobre otros tipos de interferencia.

6.1.3 En el Documento RRB25-1/16 la Administración de Egipto recuerda la decisión adoptada por la Junta en su 97ª reunión e indica que los receptores del SRNS en el territorio de Egipto siguen sufriendo interferencias perjudiciales que amenazan la seguridad de la vida humana a bordo de vuelos y barcos.

6.1.4 El **Presidente** pregunta si la Junta está dispuesta a dejar que el Sr. Azzouz participe en los debates, entendiéndose que sus observaciones serán de carácter general y no específicas a la comunicación de la Administración de Egipto.

6.1.5 El **Director** importante que la Junta haga gala de seguir el procedimiento correcto.

6.1.6 La **Sra. Beaumier** está de acuerdo en que no puede haber malentendidos acerca de la conducta de la Junta. Sin embargo, no tiene problemas con el enfoque propuesto por el Presidente, pues el asunto de la interferencia perjudicial causada a los receptores del SRNS es un tema de interés general.

6.1.7 El **Sr. Azzouz** formula observaciones de carácter general sobre el asunto y agradece a la Oficina los esfuerzos que invierte en resolver la interferencia perjudicial persistente. Señala que la Administración de Israel ha iniciado una investigación para localizar y controlar la interferencia denunciada, no ha identificado ninguna fuente de interferencia que coincida con las descritas e indica, además, que antes de octubre de 2024 sufrió interferencias del mismo tipo. Por consiguiente, la Junta debe reiterar gran parte de su decisión de la 97ª reunión. Debe recordar a las administraciones que deben cumplir las disposiciones pertinentes del Reglamento de Radiocomunicaciones y de la Constitución de la UIT, como también debe encargar a la Oficina: que invite a la Administración de Israel a tomar todas las medidas posibles y necesarias para cesar inmediatamente toda interferencia perjudicial que menoscabe los servicios de seguridad; que convoque una reunión entre todas las administraciones concernidas para resolver este grave y duradero problema, y que inste vivamente a todas las administraciones implicadas a cooperar con buena voluntad en la pronta resolución de todos los casos de interferencia perjudicial causada a los receptores del GNSS. La Oficina y las administraciones deberán rendir cuenta de la evolución de la situación a una futura reunión.

6.1.8 El **Sr. Talib** constata con satisfacción que la decisión adoptada por la Junta en su 97ª reunión ha tenido como resultado la comunicación entre algunas de las administraciones concernidas. Pregunta si la Oficina puede realizar mediciones técnicas para confirmar la ubicación de la fuente de interferencia, dado que la Administración de Israel no ha podido identificar ninguna fuente de interferencia que coincida con las descritas.

6.1.9 El **Sr. Ciccorossi (Jefe de SSD/SSS)** dice que en la actualidad las mediciones de geolocalización se han de realizar sobre el terreno. Al ser necesario estar en las proximidades de la fuente de interferencia, la Oficina suele depender de la información facilitada por los países vecinos y a ese respecto señala la información presentada por diversas administraciones a la anterior reunión de la Junta. Sin embargo, la Oficina coopera con la Agencia Espacial Europea, que está

desarrollando una constelación no OSG capaz de comprobar técnicamente varias bandas de frecuencias, incluidas las consideradas aquí, gracias a la cual podría prestar asistencia de geolocalización en el futuro.

6.1.10 La **Sra. Mannepalli** expresa su preocupación por la continuidad de la interferencia perjudicial causada a servicios de seguridad. Observa que la Administración de Israel no ha podido identificar ninguna fuente de interferencia que coincida con las descritas dentro de su territorio, como indica también haber sufrido interferencias del mismo tipo antes de octubre de 2024. Es positivo que las Administraciones de Israel y Jordania hayan entablado un diálogo sobre otros tipos de interferencia y que Israel esté dispuesto a resolver posibles casos con otras administraciones a nivel bilateral. La Junta debe encargar a la Oficina que convoque reuniones bilaterales o multilaterales con las administraciones implicadas. Puede solicitarse la cooperación de las administraciones signatarias del Memorándum de entendimiento sobre comprobación técnica espacial a fin de realizar las necesarias mediciones de geolocalización para confirmar la fuente de interferencia, como ya se hizo en el caso de la interferencia causada al servicio de radiodifusión por satélite.

6.1.11 El **Sr. Henri** observa que la Administración de Israel no da en su comunicación muchos detalles sobre la interferencia sufrida antes de octubre de 2024. Su declaración de no haber identificado ninguna fuente de interferencia dentro de su territorio nacional que coincida con las descritas suena familiar y se asemeja a las respuestas recibidas en el pasado de países potencialmente interferentes. Aunque sería relativamente fácil determinar el sentido de la señal, está de acuerdo en que podría resultar difícil para un tercero geolocalizar con precisión el origen de la interferencia perjudicial causada al SRNS. Aunque la ausencia de progresos es preocupante, se felicita de que todas las partes implicadas estén al tanto del asunto y hayan enviado comunicaciones a la Junta, aunque en el contenido falte información sustantiva. Coincide en que es necesario que la Junta se muestre proactiva al respecto. La Oficina debería convocar reuniones bilaterales o multilaterales entre las administraciones concernidas.

6.1.12 El **Sr. Azzouz** señala que es más fácil detectar la transmisión de señales superfluas (interferencia deliberada) que la transmisión de señales falsas o equívocas (suplantación), pues estas últimas exigen la extracción de información, lo que se ha de hacer después de la identificación o la comprobación técnica y no está al alcance de los reguladores de muchos países. Dicho esto, no obstante, sigue habiendo dificultades inherentes a la geolocalización, incluida la necesidad de realizar las mediciones sobre el terreno y en las proximidades de la fuente de interferencia. Convendría que toda eventual reunión de las administraciones implicadas contase con los datos y mediciones necesarios para intentar encontrar una solución.

6.1.13 El **Sr. Cheng**, recordando la decisión de la Junta en su 97ª reunión, observa que la Administración de Israel ha presentado poca información sobre la naturaleza de la investigación realizada, indicando simplemente que fue «exhaustiva» y para la que había utilizado «todas las instalaciones necesarias». Podría solicitarse a la Administración que facilite más datos técnicos, incluidos la duración, los tipos de instalaciones y los diagramas espectrales. También debería invitarse a las administraciones de Egipto y Jordania a comunicar más detalles sobre la interferencia perjudicial para facilitar el análisis de la Junta.

6.1.14 La **Sra. Mannepalli** entiende que la solicitud de la Administración de Jordania a la 97ª reunión de la Junta de tomar medidas en virtud del *resuelve encargar a la Junta del Reglamento de Radiocomunicaciones 2* de la Resolución 119 (Rev. Bucarest, 2022) ha quedado respondida por la creación de una página web especial sobre los casos de interferencia perjudicial causada al SRNS.

6.1.15 El **Presidente** propone que la Junta llegue a la siguiente conclusión:

«La Junta examinó detenidamente el Documento RRB25-1/4 de la Administración de Jordania, el Documento RRB25-1/9 de la Administración de Israel y el Documento RRB25-1/16 de la Administración de Egipto, relativos a la interferencia perjudicial causada a los receptores del servicio de radionavegación por satélite (SRNS). La Junta también tomó nota del Documento RRB25-1/DELAYED/1 de la Administración de Jordania a título informativo. La Junta dio las gracias a las Administraciones de Jordania y Egipto por informar de casos de interferencia perjudicial causada a los receptores del SRNS. La Junta observó que:

- La Administración de Israel no había identificado ninguna fuente de interferencia dentro de su territorio que coincidiera con las descripciones proporcionadas en las quejas.
- En Oriente Medio se seguían produciendo interferencias perjudiciales que amenazaban la seguridad de la vida humana a bordo de vuelos y barcos.
- Era necesario respetar los Artículos 45 y 47 de la Constitución de la UIT y la Resolución **676 (CMR-23)**, Prevención y atenuación de la interferencia perjudicial causada al servicio de radionavegación por satélite en las bandas de frecuencias 1 164-1 215 MHz y 1 559-1 610 MHz, y tener en cuenta la Carta Circular [CR/488](#), Prevención de la interferencia perjudicial a los receptores del servicio de radionavegación por satélite en la banda de frecuencias 1 559-1 610 MHz.

La Junta encargó a la Oficina que:

- instara a la Administración de Israel a tomar todas las medidas necesarias para cesar inmediatamente la interferencia perjudicial que repercutía negativamente en los servicios de seguridad e informara al respecto a la Junta en su 99ª reunión, y alentara encarecidamente a las Administraciones de Israel, Jordania y Egipto a cooperar con buena voluntad en la pronta resolución de todos los casos de interferencia perjudicial, y
- convocara reuniones bilaterales o multilaterales con las Administraciones de Israel, Jordania y Egipto.

Además, la Junta instó a las administraciones interesadas a cumplir todas las disposiciones pertinentes de los Artículos 45 y 47 de la Constitución de la UIT, los núms. **4.10, 15.1, 15.28** y **15.37** del Reglamento de Radiocomunicaciones y la parte resolutive de la Resolución **676 (CMR-23)**, en particular cuando la interferencia perjudicial afectase a los servicios de seguridad».

6.1.16 Así se acuerda.

6.2 Comunicación de las Administraciones de Estonia, Letonia y Lituania relativa a la interferencia perjudicial causada a receptores del servicio de radionavegación por satélite (Documento RRB25-1/12)

Comunicación de varias administraciones cosignatarias relativa a la interferencia perjudicial causada a las redes de satélites del servicio de radiodifusión por satélite de Francia y a receptores del servicio de radionavegación por satélite (sección 2) (Documento RRB25-1/17)

6.2.1 El Sr. Ciccorossi (Jefe de SSD/SSS) presenta los distintos puntos y dice que en el Documento RRB25-1/12 las Administraciones de Estonia, Letonia y Lituania presentan información detallada sobre la persistente interferencia perjudicial causada a los receptores del SRNS, que sigue teniendo graves consecuencias para la seguridad, las comunicaciones y las operaciones económicas de los tres países y, en particular, afecta a las aeronaves en vuelo dentro del espacio aéreo nacional en las proximidades de la frontera con la Federación de Rusia. Como se detalla en el Anexo 1, la Administración de Estonia ha detectado dos fuentes de interferencia en la región de Leningrado de la Federación de Rusia. En el Anexo 2 se presenta información sobre la interferencia en Lituania, donde la interferencia perjudicial causada al SRNS va en aumento desde

septiembre de 2024, afectando también las bandas de frecuencias de GLONASS y GALILEO. La información de geolocalización facilitada parece indicar que el origen de la interferencia se encuentra en la región de Kaliningrado de la Federación de Rusia. El Anexo 3 contiene información sobre los casos de interferencia al SRNS de Letonia entre septiembre de 2024 y enero de 2025 y muestra una fuerte degradación de la calidad de la señal de tráfico aéreo del SRNS. Las tres administraciones solicitan a la Oficina que prosiga sus esfuerzos de conformidad con la Sección I del Artículo 13.

6.2.2 El Documento RRB25-1/17 contiene una contribución de varias administraciones europeas cosignatarias. En la Sección 2 del documento, los Estados Miembros cosignatarios señalan a la atención de la Junta la constante interferencia sufrida por el SRNS, incluidos informes de interferencia perjudicial causada a los servicios de otros países, como Finlandia y Polonia, que afecta al tráfico aéreo en las proximidades de la frontera con la Federación de Rusia.

6.2.3 El Sr. **Azzouz** da las gracias a la Oficina por su empeño en resolver la interferencia perjudicial causada al SRNS. Como se indica en el Documento RRB25-1/12, a pesar de los repetidos esfuerzos invertidos por las administraciones afectadas para contactar con la Administración de la Federación de Rusia, la Administración de Lituania no ha recibido respuesta y la Administración de Estonia sólo ha recibido acuses de recibo de conformidad con el número **15.35**. Las actividades de comprobación técnica y radiogoniometría indican que la fuente de interferencia está situada en el territorio de la Federación de Rusia y la continuidad de las señales interferentes indica que su transmisión puede ser deliberada y tener fines de suplantación. Las emisiones detectadas afectan a las bandas de frecuencias del GNSS, así como a las bandas de GPS, GALILEO y GLONASS. En el Documento RRB25-1/17 varios países señalan la constante interferencia que afecta al tráfico aéreo cerca de la frontera con la Federación de Rusia. La Junta debe reiterar la decisión adoptada en su 97ª reunión, expresar su honda preocupación por la transmisión innecesaria denunciada de señales superfluas (interferencia deliberada) y la transmisión de señales falsas o equívocas (suplantación) e instar vivamente a las administraciones concernidas a cumplir todas las disposiciones pertinentes de la Constitución y el Reglamento de Radiocomunicaciones de la UIT, así como la parte resolutive de la Resolución **676 (CMR-23)**, además de cooperar con la mejor voluntad en la pronta resolución de todos los casos de interferencia perjudicial que afectan a servicios de seguridad. La Junta debe encargar a la Oficina que invite a la Administración de la Federación de Rusia a tomar todas las medidas necesarias para cesar inmediatamente la interferencia perjudicial causada a los receptores del SRNS que menoscaba los servicios de seguridad, que rinda informe al respecto a la 99ª reunión y que publique los casos, así como la decisión de la Junta, en la página web especial.

6.2.4 La Sra. **Mannepalli** se dice muy preocupada por el número creciente de casos de interferencia perjudicial que afectan al SRNS. La Junta debe utilizar un lenguaje firme en su conclusión y solicitar a la Administración de la Federación de Rusia que haga todo lo posible por cesar las operaciones cuyo origen, como muestran los informes de comprobación técnica, se encuentra dentro de su territorio.

6.2.5 La Sra. **Beaumier** considera muy preocupante que los casos de interferencia perjudicial no sólo continúen, sino que se estén viendo afectados además otros países europeos. Algunas administraciones no han recibido respuesta a sus comunicaciones y otras sólo han recibido acuses de recibo en virtud del número **15.35** sin que se hayan adoptado otras medidas en consecuencia. La Junta debe reiterar su anterior decisión y utilizar un lenguaje firme para transmitir su desaprobación de la evolución de la situación. Se ha de pedir a la Administración de Rusia que tome las medidas necesarias para responder a las comunicaciones, que investigue todo caso de interferencia perjudicial con origen en su territorio o en los territorios que ocupa en la actualidad y que les ponga fin.

6.2.6 El **Sr. Henri** coincide en que la Junta debe utilizar un lenguaje firme en su conclusión y señala que la fuente de interferencia ha sido geolocalizada dentro del territorio de la Federación de Rusia.

6.2.7 El **Presidente** propone que la Junta llegue a la siguiente conclusión:

«La Junta examinó detenidamente el Documento RRB25-1/12 de las Administraciones de Estonia, Letonia y Lituania y el Documento RRB25-1/17 de las administraciones cosignatarias, relativos a la interferencia perjudicial causada a los receptores del servicio de radionavegación por satélite (SRNS). La Junta llegó a la siguiente conclusión:

- La Junta continuaba observando con gran preocupación el creciente número de casos de interferencia perjudicial que afectan a los servicios de seguridad, la aviación civil y los servicios marítimos.
- La Junta subrayó la necesidad de ajustarse al número **4.10** del Reglamento de Radiocomunicaciones cuando los sistemas de servicios de seguridad del SRNS se ven degradados por la interferencia perjudicial.
- Dado que las mediciones habían geolocalizado la fuente de la interferencia perjudicial en el territorio de la Federación de Rusia, la Junta instó a la Administración de la Federación de Rusia a tomar medidas y responder oportunamente cuando recibiera una comunicación indicando que una de sus estaciones está causando interferencia perjudicial a un servicio de seguridad, de conformidad con el núm. **15.37** del Reglamento de Radiocomunicaciones.
- Tras señalar que se sigue informando de señales interferentes perjudiciales con características de transmisiones innecesarias o de señales superfluas (comúnmente denominada interferencia deliberada) o de señales falsas o equívocas (comúnmente denominada suplantación), la Junta reiteró su gran preocupación por que dichas transmisiones supongan una infracción directa del número **15.1** del Reglamento de Radiocomunicaciones.

La Junta encargó a la Oficina que:

- instara a la Administración de la Federación de Rusia a tomar todas las medidas necesarias para poner fin de inmediato a las interferencias perjudiciales que afectaban negativamente a los servicios de seguridad e informara al respecto a la Junta en su 99ª reunión, y
- siguiera informando sobre la evolución de la situación en futuras reuniones de la Junta.

La Junta instó a todas las administraciones interesadas a:

- cumplir todas las disposiciones pertinentes de los Artículos 45 y 47 de la Constitución de la UIT, los números **4.10, 15.1, 15.28 y 15.37** del Reglamento de Radiocomunicaciones y la parte resolutive de la Resolución **676 (CMR-23)**, en particular cuando la interferencia perjudicial afectase a los servicios de seguridad, y
- cooperar a la mayor brevedad posible y con buena voluntad en la resolución de casos de interferencia perjudicial que afectan a servicios de seguridad».

6.2.8 Así se **acuerda**.

7 **Interferencia perjudicial causada a las redes de satélites en la posición 5° E**

Comunicación de la Administración de Suecia relativa a la interferencia perjudicial causada a sus redes de satélites en la posición orbital 5° E (Documentos RRB25-1/6, RRB25-1/13 y RRB25-1/8(Rev.1(Add.5))

Comunicación de las administraciones cosignatarias relativa a la interferencia perjudicial causada a las redes de satélites del servicio de radiodifusión por satélite de Francia y a receptores del servicio de radionavegación por satélite (sección 1) (Documentos RRB25-1/17, RRB25-1/8(Rev.1(Add.5) y RRB25-1/DELAYED/8)

Comunicación de la Administración de Luxemburgo relativa a la interferencia perjudicial causada al satélite ASTRA-4A en 5° E (Documento RRB25-1/20)

7.1 El Sr. Vallet (Jefe de SSD) informa a la Junta de que la mayoría de contribuciones presentadas para este punto del orden del día se recibieron antes de las reuniones organizadas por la Oficina en marzo de 2025 a las que se hace referencia en el Addendum 5 al Documento RRB25-1/8(Rev.1). En el Documento RRB25-1/6 de la Administración de Suecia se incluyen las mediciones de geolocalización realizadas por la estación de comprobación técnica espacial de Leeheim (Alemania) en noviembre de 2024 para identificar la fuente de la interferencia perjudicial causada al satélite ASTRA-4^a. Los resultados, como se muestra en el anexo al documento, muestran que la fuente de la interferencia está situada en la región de Kaliningrado en la Federación de Rusia. El Documento RRB25-1/13 es una comunicación adicional de la Administración de Suecia en la que se detallan, en el anexo, las mediciones realizadas por la estación de comprobación técnica espacial de Leeheim en agosto de 2024 y que muestran que la fuente de la interferencia estaba situada en la península de Crimea.

7.2 En el Addendum 5 al Documento RRB25-1/8(Rev.1) la Oficina da cuenta del resultado de la reunión celebrada con las delegaciones de las Administraciones de Suecia y la Federación de Rusia el 13 de marzo de 2025. Ambas delegaciones acordaron considerar la posibilidad de mejorar los canales de comunicación para acelerar el intercambio de informaciones sobre casos de interferencia. La Administración de Rusia no encontró signos de interferencia al realizar sus investigaciones y considerará la posibilidad de dar cuenta por escrito de los resultados de sus investigaciones en respuesta a las cartas recibidas de la Administración de Suecia. Ambas delegaciones acordaron proseguir el diálogo a nivel bilateral y con la asistencia de la Oficina.

7.3 El Documento RRB25-1/17 contiene una contribución de varias administraciones, presentada por la Administración de Francia en su calidad de administración notificante de la organización intergubernamental de satélites EUTELSAT, cuyos miembros se dicen inquietos por las consecuencias que podría tener la interferencia perjudicial para la capacidad de los satélites para colmar necesidades esenciales de los países europeos. En la sección 1 del documento las administraciones señalan que la geolocalización resulta más difícil de realizar porque las interferencias se están volviendo más intermitentes y sigilosas. Piden que la Junta solicite a la Administración de Rusia que se ajuste a sus anteriores decisiones. Asimismo piden que la Junta encargue a la Oficina: que solicite la cooperación de la estación de comprobación técnica espacial de Leeheim para reconfirmar la posición exacta de las fuentes de interferencia perjudicial; que solicite a las administraciones afectadas y a los operadores de satélites concernidos que faciliten todos los datos e informaciones de utilidad a la estación de Leeheim; que publique sus conclusiones en los sitios web de la UIT y la RRB, de conformidad con el *resuelve encargar a la Junta del Reglamento de Radiocomunicaciones 2* de la Resolución 119 (Rev. Bucarest, 2022) de la Conferencia de Plenipotenciarios, y que siga insistiendo en celebrar una reunión entre la Administración de Rusia y todas las partes interesadas pertinentes.

7.4 Señala que los resultados de las mediciones de geolocalización no se han impugnado, por lo que no parece necesario que la estación de comprobación técnica de Leeheim reconfirme su posición exacta. Si la Junta considera necesaria la celebración de otra reunión con la Administración de Rusia, deberá especificar qué administraciones considera partes interesadas pertinentes.

7.5 La Administración de Francia ha presentado también el Documento RRB25-1/DELAYED/8, preparado tras la reunión celebrada con la Administración de Rusia en marzo de 2025, en el que da cuenta de varios casos de interferencia perjudicial causada a las redes de satélites F-SAT-N3-3E, F-SAT-N3-7E, F-SAT-N3-10E y F-SAT-N7-10E desde agosto de 2024. Como se detalla en la Referencia 6 y en los Adjuntos 1 y 2 al documento, la fuente de la interferencia perjudicial recibida el 10 de marzo de 2025 se geolocalizó en el territorio de Kaliningrado de la Federación de Rusia.

7.6 En el Addendum 5 al Documento RRB25-1/8(Rev.1) la Oficina informa de los resultados de la reunión celebrada el 14 de marzo de 2025 con las delegaciones de Francia y la Administración de Rusia. Entre otras cosas, señala que la Administración de Rusia no había encontrado interferencia alguna al llevar a cabo sus investigaciones y considerará la posibilidad de dar cuenta por escrito de sus investigaciones en respuesta a las cartas enviadas por la Administración de Francia. La Administración de Francia consideró que es necesario aclarar la situación reglamentaria de las estaciones terrenas situadas en los emplazamientos geolocalizados y organizar una comprobación técnica permanente de esos puntos por la estación de comprobación técnica espacial de Leeheim. La Administración de Rusia aceptó considerar la posibilidad de suscribir un acuerdo de esa índole en complemento de los procedimientos de comprobación técnica internos. Ambas delegaciones acordaron proseguir el diálogo a nivel bilateral y con la asistencia de la Oficina.

7.7 El Documento RRB25-1/20 de la Administración de Luxemburgo atañe a la interferencia perjudicial causada a las transmisiones de enlace ascendente entre el territorio de Luxemburgo y el satélite ASTRA-4A en la posición 5° E. La comunicación contiene anexa información sobre las mediciones de geolocalización realizadas por la estación de comprobación técnica espacial de Leeheim. Estas mediciones son idénticas a las del Documento RRB25-1/6 y confirman que la fuente de interferencia se sitúa en la región de Kaliningrado. Se solicita a la Junta que inste a la Administración de Rusia a entablar el diálogo con otras administraciones, incluida la de Luxemburgo, a fin de resolver los casos de interferencia perjudicial y evitar que se reproduzcan.

7.8 El Sr. **Azzouz** da las gracias a la Oficina por organizar las reuniones entre la Administración de Rusia y las Administraciones de Suecia y Francia. La situación de la fuente de interferencia, que los informes de comprobación técnica internacional han geolocalizado en el territorio de la Federación de Rusia, no se puso en tela de juicio en las reuniones bilaterales. Por consiguiente, no es necesario acceder a la solicitud de que la estación de Leeheim realice más mediciones de geolocalización. La Junta debe reiterar su anterior decisión y solicitar a la Administración de la Federación de Rusia: que cese inmediatamente toda acción deliberada para causar interferencia perjudicial a las asignaciones de frecuencias de otras administraciones; que presente información sobre la situación en que se encuentra su investigación y sobre las medidas adoptadas antes de la 99ª reunión de la Junta, incluida toda técnica de reducción de la interferencia para el cese de la misma, y que siga investigando si algunas de las estaciones terrenas actualmente desplegadas en los emplazamientos identificados por los resultados de la geolocalización, o cerca de ellos, podría tener la capacidad de causar interferencia perjudicial a las redes de satélites de otras administraciones. Se debe instar a la Administración de Rusia y a todas las demás administraciones concernidas a colaborar y hacer gala de la mejor voluntad en la resolución de este dilatado problema de interferencia perjudicial. La Junta debe encargar a la Oficina: que organice más reuniones con las administraciones concernidas, incluida la de Luxemburgo, a fin de resolver los casos de interferencia perjudicial y evitar que se reproduzcan, y que rinda informe sobre los avances de la situación a la 99ª reunión de la Junta. La publicación de las conclusiones de la Junta de conformidad con el *resuelve encargar a la Junta del Reglamento de Radiocomunicaciones 2* de la Resolución 119 (Rev. Bucarest, 2022) demostrará que se están tomando medidas sobre este grave problema de larga data. Dice que estaría de acuerdo en acceder a la solicitud.

7.9 La **Sra. Mannepalli**, tras dar las gracias a la Oficina por convocar las reuniones bilaterales, señala que se han ejecutado los encargos a la Oficina de la 96ª reunión de la Junta. Resulta preocupante que la Administración de Rusia no facilite la información sobre la situación de sus investigaciones y las medidas adoptadas desde la 96ª reunión, como también lo es la naturaleza intermitente de la interferencia perjudicial, que dificulta la identificación de su origen. La Junta debe solicitar con más firmeza a la Administración de la Federación de Rusia que facilite información sobre la situación de su investigación y que siga averiguando si alguna de las estaciones terrenas inscritas en el Registro Internacional podría ser capaz de causar interferencia perjudicial. Se debe encargar a la Oficina que organice más reuniones para resolver este dilatado problema de interferencia. En su opinión, resulta prematuro acceder a la solicitud en virtud del *resuelve encargar a la Junta del Reglamento de Radiocomunicaciones 2* de la Resolución 119 (Rev. Bucarest, 2022).

7.10 El **Presidente** coincide en que por el momento sería prematuro actuar conforme al *resuelve encargar a la Junta del Reglamento de Radiocomunicaciones 2* de la Resolución 119 (Rev. Bucarest, 2022).

7.11 La **Sra. Beaumier** da las gracias a la Oficina por la asistencia brindada a las administraciones. Es positivo que la Administración de Rusia haya participado en las reuniones y esté dispuesta a colaborar con las administraciones afectadas por la interferencia perjudicial cuyo origen, como reconfirmó la estación de comprobación técnica espacial de Leeheim, se encuentra en el territorio de la Federación de Rusia y en el territorio temporalmente ocupado de Crimea. Por desgracia la interferencia persiste y la Junta debe reiterar su solicitud a la Administración de la Federación de Rusia para que cumpla las disposiciones reglamentarias pertinentes, acuse recibo sin demora de los informes de interferencia perjudicial y cese inmediatamente toda acción deliberada para causar interferencia perjudicial a las asignaciones de frecuencias de otras administraciones. Es decepcionante que la Administración de Rusia no haya respondido a las solicitudes de información de la Junta sobre sus investigaciones y las medidas adoptadas, ni sobre las investigaciones sobre las estaciones terrenas actualmente desplegadas en los emplazamientos identificados por los resultados de la geolocalización, o cerca de ellos, por lo que es necesario que la Junta reitere su solicitud. La Junta debe nuevamente instar a todas las partes interesadas a colaborar y hacer gala de la mejor voluntad y asistencia mutua en la resolución de los casos de interferencia perjudicial. No le ha quedado claro si la reunión con «todas las partes interesadas pertinentes» que se solicita en el Documento RRB25-1/17 prevé la presencia de todas las administraciones cosignatarias de la comunicación. recuerda que en anteriores reuniones la Junta consideró comunicaciones sobre este asunto presentadas por las Administraciones de Reino Unido, Países Bajos y Ucrania y se pregunta si también esas administraciones pueden considerarse partes interesadas pertinentes.

7.12 El **Sr. Vallet (Jefe de SSD)** dice que la decisión de la Junta debe ser precisa, en particular porque una reunión con todas las administraciones cosignatarias de la contribución supondría un gran reto logístico. Para garantizar que su decisión tenga una firme base jurídica de cara a las partes interesadas, la Junta puede considerar la posibilidad de referirse al Artículo 15 del Reglamento de Radiocomunicaciones, que se centra en los aspectos radioeléctricos y no incluye disposiciones relativas a administraciones con jurisdicción sobre empresas cuyo contenido de programación se ve afectado por la interferencia perjudicial (Reino Unido, Países Bajos y Ucrania).

7.13 La **Sra. Beaumier** señala que las solicitudes formuladas en el Documento RRB25-1/17 son anteriores a las reuniones bilaterales celebradas en marzo de 2025. Está de acuerdo en que sería más conveniente no considerar a los países afectados por problemas de contenido como partes interesadas pertinentes. Por consiguiente, la Junta debería encargar a la Oficina que organice más reuniones entre las Administraciones de Rusia, Francia y Suecia y considerar las eventuales

ventajas de organizar una reunión entre la Administración de Luxemburgo y la Administración de la Federación de Rusia. No es necesario solicitar a la estación de comprobación técnica espacial de Leeheim que realice mediciones de geolocalización adicionales y considera prematuro por el momento acceder a la solicitud de actuar en virtud del *resuelve encargar a la Junta del Reglamento de Radiocomunicaciones 2* de la Resolución 119 (Rev. Bucarest, 2022). Si bien las medidas que las partes se comprometieron a adoptar en las reuniones bilaterales probablemente no permitan resolver completa e inmediatamente la interferencia perjudicial, es importante dejar una oportunidad de conseguir resultados positivos.

7.14 El **Sr. Cheng** encuentra decepcionante que la interferencia perjudicial intermitente persista. La Junta debe instar a la Administración de Rusia a seguir investigando el origen de la interferencia y a tomar medidas para evitar que se reproduzca. Se felicita de la celebración de las reuniones bilaterales y pide que los interesados prosigan los debates a nivel bilateral, de ser necesario con la ayuda de la Oficina. Resulta prematuro acceder a la solicitud de actuar en virtud del *resuelve encargar a la Junta del Reglamento de Radiocomunicaciones 2* de la Resolución 119 (Rev. Bucarest, 2022), que se formuló antes de que se celebraran las reuniones bilaterales.

7.15 El **Sr. Fianko** dice que la Junta debe seguir instando con firmeza a la Administración de Rusia a redoblar sus esfuerzos por eliminar completamente la interferencia perjudicial intermitente geolocalizada en zonas bajo su jurisdicción. Las reuniones bilaterales han sido un paso positivo y alentador y la Junta debe pedir que se sigan celebrando. Habida cuenta de las medidas adoptadas con buena voluntad y de las garantías dadas, resulta prematuro actuar en virtud del *resuelve encargar a la Junta del Reglamento de Radiocomunicaciones 2* de la Resolución 119 (Rev. Bucarest, 2022).

7.16 La **Sra. Hasanova**, tras agradecer a la Oficina los esfuerzos invertidos en ayudar a las administraciones concernidas, dice que es decepcionante la persistencia de la interferencia. La Junta debe reiterar su anterior decisión, instar a la Administración en cuestión a cesar la interferencia y encargar a la Oficina que preste la asistencia necesaria. Podría estar de acuerdo con acceder a la solicitud de actuar en virtud del *resuelve encargar a la Junta del Reglamento de Radiocomunicaciones 2* de la Resolución 119 (Rev. Bucarest, 2022).

7.17 El **Sr. Talib** se felicita de las acciones emprendidas por las administraciones directamente involucradas en los casos de interferencia perjudicial, a saber, la Federación de Rusia, Francia, Luxemburgo y Suecia. Habida cuenta de que la interferencia se ha geolocalizado de manera independiente en tres puntos dentro del territorio de la Federación de Rusia, dice que esta administración debe mostrarse más cooperativa, incluso en lo que respecta a acusar recibo de los informes de interferencia y a la celebración de reuniones. La Oficina debe seguir prestando asistencia en la organización del diálogo entre las partes interesadas. Está de acuerdo en que es prematuro acceder a la solicitud de actuar en virtud del *resuelve encargar a la Junta del Reglamento de Radiocomunicaciones 2* de la Resolución 119 (Rev. Bucarest, 2022).

7.18 El **Sr. Henri** coincide con la opinión formulada por los anteriores oradores, recuerda las mediciones de geolocalización realizadas por la estación de comprobación técnica espacial de Leeheim y dice que la Junta debe indicar en su decisión que las fuentes de interferencia perjudicial están situadas en el territorio de la Federación de Rusia y en la península de Crimea.

7.19 El **Sr. Azzouz** dice que, para enviar un mensaje contundente, la Junta podría indicar en su decisión que, aunque considera prematuro acceder a la solicitud de actuar en virtud del *resuelve encargar a la Junta del Reglamento de Radiocomunicaciones 2* de la Resolución 119 (Rev. Bucarest, 2022), de no facilitarse la información solicitada reconsiderará esa decisión en su 99ª reunión.

7.20 El **Sr. Di Crescenzo** no está seguro de que sea necesario. Si la Junta considera adecuado acceder a la solicitud en virtud de la Resolución 119 (Rev. Bucarest, 2022) en su 99ª reunión, no tendrá más que hacerlo.

7.21 El **Presidente** propone que la Junta llegue a la siguiente conclusión:

La Junta examinó detenidamente el Addendum 5 al Documento RRB25-1/8(Rev.1) de la Oficina, los Documentos RRB25-1/6 y RRB25-1/13 de la Administración de Suecia, el Documento RRB25-1/17 de las administraciones cosignatarias y el Documento RRB25-1/20 de la Administración de Luxemburgo relativo a la interferencia perjudicial causada a las redes de satélites situadas en la posición 5° E. La Junta también tomó nota del Documento RRB25-1/DELAYED/8 de la Administración de Francia a título informativo. La Junta tomó nota de lo siguiente:

- Se habían celebrado conversaciones entre la Administración de la Federación de Rusia y la Administración de Suecia, así como entre la Administración de la Federación de Rusia y la Administración de Francia, los días 13 y 14 de marzo de 2025, respectivamente.
- Sin embargo, los nuevos informes presentados por las Administraciones de Suecia, Francia y Luxemburgo indicaban que seguía habiendo interferencia perjudicial, y las mediciones de geolocalización indicaban que se habían originado en el territorio de la Federación de Rusia y en la península de Crimea.
- La Administración de la Federación de Rusia había investigado los casos denunciados, pero no había detectado ninguna interferencia durante la investigación.
- La Administración de la Federación de Rusia todavía no había facilitado la información solicitada por la Junta en su 96ª reunión.

La Junta observó asimismo:

- los dos informes independientes sobre mediciones de geolocalización de la estación internacional de comprobación técnica de las radiocomunicaciones espaciales, que formaba parte del Sistema Internacional de Comprobación Técnica, con sede en Leeheim (Alemania), en los que se confirmaba una vez más que las fuentes de interferencia perjudicial se encontraban en el territorio de la Federación de Rusia y en la península de Crimea, y
- que, de acuerdo con los informes de comprobación técnica, no existía ninguna controversia sobre las fuentes de interferencia perjudicial; por lo tanto, no era necesario solicitar más mediciones de geolocalización al Sistema Internacional de Comprobación Técnica.

Por consiguiente, la Junta reiteró sus peticiones para la Administración de la Federación de Rusia, a saber:

- que cesara inmediatamente toda acción deliberada para causar interferencia perjudicial a las asignaciones de frecuencias de otras administraciones;
- que facilitara información sobre el estado de su investigación y las medidas adoptadas desde que se informara de los casos y hasta la 99ª reunión de la Junta, y
- que siguiera investigando si algunas de las estaciones terrenas actualmente desplegadas en los emplazamientos identificados por las mediciones de la geolocalización, o cerca de ellos, podría tener la capacidad de causar interferencia perjudicial en las gamas de frecuencias de 13/14 GHz y 18 GHz, y que tomase todas las medidas necesarias de conformidad con el Artículo 45 de la Constitución de la UIT («Todas las estaciones, cualquiera que sea su objeto, deberán ser instaladas y explotadas de tal manera que no puedan causar interferencias perjudiciales a las comunicaciones o servicios radioeléctricos de otros Estados Miembros...») para evitar la reaparición de la interferencia perjudicial.

La Junta instó nuevamente a las Administraciones de Suecia, la Federación de Rusia y Luxemburgo y a las administraciones cosignatarias, de conformidad con el núm. **15.22** del Reglamento de Radiocomunicaciones, a colaborar, hacer gala de la mejor voluntad y asistirse mutuamente en la resolución de los casos de interferencia perjudicial.

La Junta encargó a la Oficina que:

- convocara reuniones adicionales de las Administraciones de la Federación de Rusia, Francia, Suecia y Luxemburgo durante el primer semestre de 2025 para resolver los casos de interferencia perjudicial comunicados por las administraciones y evitar que vuelvan a ocurrir, e
- informara a la Junta sobre los avances logrados a ese respecto en su 99ª reunión.

La Junta decidió que, en esos momentos, todavía era pronto para acceder a las solicitudes formuladas en el *resuelve encargar a la Junta del Reglamento de Radiocomunicaciones 2* de la Resolución 119 (Rev. Bucarest, 2022) de la Conferencia de Plenipotenciarios; sin embargo, a falta de la información solicitada, la Junta reconsideraría esa decisión en su 99ª reunión».

7.22 Así se **acuerda**.

8 Temas relativos al número 5.429 del Reglamento de Radiocomunicaciones

Comunicación de la Administración de Túnez relativa a la adición del nombre de Túnez en la nota número 5.429 en la CMR-23 para la atribución de la banda 3 300-3 400 MHz a los servicios fijo y móvil a título primario (Documento RRB25-1/5)

Comunicación de la Administración de Italia relativa a la solicitud de la Administración de Túnez de que se añadiera su nombre al número 5.429 del Reglamento de Radiocomunicaciones (Documento RRB25-1/26)

8.1 El Sr. **Vassiliev (Jefe de TSD)** dice que en el Documento RRB25-1/5 la Administración de Túnez pide la asistencia de la Junta para resolver la objeción de la Administración de Italia a la adición del nombre de Túnez en el número **5.429** del Reglamento de Radiocomunicaciones, que otorga una atribución adicional en la banda 3 300-3 400 MHz a los servicios fijo y móvil a título primario en los países enumerados. En su comunicación, la Administración de Túnez explica que en la CMR-23 solicitó la adición del nombre de su país en ese número para promover la utilización eficiente de sus recursos espectrales y el desarrollo de sus servicios de comunicaciones, en particular la 5G. En la Conferencia la Administración de Italia opuso su objeción basándose en que esa banda de frecuencias la utiliza el servicio de radiolocalización con fines militares. Sin embargo, de acuerdo con la Administración de Túnez, la protección de los servicios de radiolocalización contra la interferencia está garantizada por los números **5.429** y **5.43A 1bis**) del Reglamento de Radiocomunicaciones.

8.2 En el Documento RRB25-1/26 la Administración de Italia responde a la Administración de Túnez y señala el Informe UIT-R M.2481-0, Estudios de coexistencia y compatibilidad, tanto en banda como en bandas adyacentes, de los sistemas IMT en 3 300-3 400 MHz y los sistemas de radiolocalización en 3 100-3 400 MHz, de acuerdo con el cual se necesitan distancias de protección de cientos de kilómetros entre los sistemas IMT y los sistemas de radiolocalización que utilizan esas bandas de frecuencias. Se indica en el documento que la distancia más corta entre las costas de Italia y Túnez, no obstante, es de 70 km. Se recuerda además que las bandas de frecuencias se armonizaron para su utilización por radares militares, incluso aeronáuticos y marítimos, de la Organización del Tratado del Atlántico Norte con fines de seguridad común a nivel Europeo. Se explica también que el servicio de radiolocalización es fundamental para la preservación de la vida humana, en particular de los migrantes, de los cuales han perecido miles intentando cruzar el

mar Mediterráneo. La Administración de Italia señala que, a pesar de la obligación impuesta a las administraciones de no causar interferencia, no hay garantías absolutas en ese sentido. En caso de interferencia suele ser difícil identificar el origen y encontrar una solución con celeridad. Por último, considera que el progreso tecnológico en Túnez no tiene obstáculos: aunque no pueda acceder a la banda de frecuencias 3 300-3 400 MHz, la banda de frecuencias 3 400-3 800 MHz está disponible para su utilización por los servicios móviles y las aplicaciones IMT 5G, incluso en la región del Mediterráneo.

8.3 El **Sr. Azzouz** señala que, de conformidad con la Resolución **26 (Rev.CMR-23)** y su anexo, la adición, modificación o supresión de notas, incluido todo lo relativo a los nombres de países en las notas, no entra dentro del mandato de la Junta, sino que es responsabilidad exclusiva de la Conferencia Mundial de Radiocomunicaciones. Habida cuenta de los argumentos planteados en ambas comunicaciones, la Junta debe invitar a las Administraciones de Italia y Túnez a cooperar a nivel bilateral para encontrar una solución mutuamente aceptable. Varias administraciones han planteado casos similares en virtud de la Resolución **26 (Rev.CMR-23)** a lo largo de los años, muchas de las cuales se han enfrentado a objeciones a la adición de sus países en notas existentes. Dada la rápida evolución de la tecnología y la creciente demanda de IMT, la Oficina debería presentar datos numéricos sobre esos casos para su consideración por la CMR.

8.4 El **Presidente** se hace eco de las observaciones del Sr. Azzouz e insiste en que las normas están claras: en el Anexo 1 a la Resolución **26 (Rev.CMR-23)** se indica explícitamente que la aceptación de la adición de nombres de países en notas existentes está condicionada a que los países afectados no manifiesten objeción alguna. En este caso, la Administración de Italia ha opuesto su objeción.

8.5 La **Sra. Mannepalli** resume los argumentos aportados por las Administraciones de Túnez e Italia y dice que este tema se abordó en la CMR-23, que finalmente llegó a la conclusión de que no era posible incluir el nombre de Túnez en el número **5.429**. Los motivos técnicos expuestos por la Administración de Italia, como la distancia de protección mínima y el carácter crítico de los servicios de radiolocalización, dejan patente que es poco probable que se acepte la solicitud de la Administración de Túnez. En su opinión, este asunto queda fuera del mandato de la Junta.

8.6 La **Sra. Beaumier** dice que, aunque entiende los argumentos de la Administración de Túnez, está de acuerdo en que este tema se trató detenidamente en la CMR-23 y que su decisión fue conforme con la Resolución **26 (Rev.CMR-23)**. La Junta no tiene potestad para considerar este asunto y no puede hacer más que animar a las administraciones a encontrar una solución a escala bilateral. No considera necesario poner el asunto en conocimiento de la CMR-27. El **Presidente** coincide con esta opinión y añade que no recuerda ningún caso similar.

8.7 Los **Sres. Talib, Henri y Nurshabekov** dicen comprender las inquietudes expresadas por ambas administraciones. Coinciden, al igual que la **Sra. Hasanova** y el **Sr. Fianko**, en que este asunto queda fuera del mandato de la Junta.

8.8 El **Sr. Talib**, la **Sra. Hasanova** y el **Sr. Nurshabekov** sugieren que la Oficina fomente la cooperación bilateral. El **Sr. Cheng** dice estar de acuerdo y señala que, de conformidad con la Resolución **26 (Rev.CMR-23)**, toda adición a una nueva nota o la modificación de una nota existente sólo pueden ser examinada por una CMR.

8.9 El **Sr. Henri** y el **Sr. Fianko** consideran que la Junta debe abstenerse de dar consejos u opiniones sobre temas que superan su ámbito de competencia. El **Presidente** está de acuerdo y propone que la Junta llegue a la siguiente conclusión:

«La Junta examinó detenidamente el Documento RRB25-1/5 de la Administración de Túnez y el Documento RRB25-1/26 de la Administración de Italia, relativos a la solicitud de la Administración de Túnez de que se añadiera su nombre a la nota núm. 5.429 del Reglamento de Radiocomunicaciones.

Si bien entendía los argumentos de ambas administraciones, dado que sólo una CMR competente tenía autoridad para modificar las disposiciones del Reglamento de Radiocomunicaciones (véanse también el *resuelve además* 1 y el Anexo 1 de la Resolución 26 (Rev.CMR-23)), la Junta concluyó que esta cuestión quedaba fuera de su mandato».

8.10 Así se **acuerda**.

9 Cuestiones relativas a la prestación de servicios por satélite STARLINK en el territorio de la República Islámica del Irán (Documentos RRB25-1/DELAYED/2 y 3)

Comunicación de la Administración de la República Islámica del Irán relativa a la prestación de servicios por satélite STARLINK en el territorio de la República Islámica del Irán (Documento RRB25-1/14)

Comunicación de la Administración de Noruega relativa a la prestación de servicios por satélite STARLINK en el territorio de la República Islámica del Irán (Documentos RRB25-1/25 y RRB25-1/DELAYED/4)

9.1 El Sr. Vallet (Jefe de SSD) presenta el punto diciendo que en el Documento RRB25-1/14 la Administración de la República Islámica del Irán sostiene que, a pesar de la conclusión a que llegó la Junta sobre este asunto, sigue habiendo terminales STARLINK funcionando sin autorización en su territorio. Reitera que el operador STARLINK debe cesar inmediatamente las transmisiones ilegales y no autorizadas en su territorio, insta a la Junta a condenar a las Administraciones de Noruega y Estados Unidos de América por infringir la Constitución y el Convenio de la UIT, el Artículo 18 del Reglamento de Radiocomunicaciones y las Resoluciones 22 (Rev.CMR-23) y 25 (Rev.CMR-23), y solicita a la Junta que aplique el último párrafo del *resuelve encargar a la Junta del Reglamento de Radiocomunicaciones* 2 de la Resolución 119 (Rev. Bucarest, 2022) de la Conferencia de Plenipotenciarios, es decir, que publique la información sobre este caso en el sitio web.

9.2 En el Documento RRB25-1/25 la Administración de Noruega afirma que la Administración de la República Islámica del Irán no ha aportado prueba alguna de que haya terminales STARLINK no autorizados funcionando en el país, aparte de los que ella misma ha adquirido para efectuar las pruebas, no ha interpuesto quejas por interferencia perjudicial. En relación con la solicitud de la Junta de explicar por qué ha sido imposible desactivar todos los terminales STARLINK operativos en el territorio de la República Islámica del Irán, como se ha hecho en otros países, la Administración de Noruega responde que, en su opinión, no puede interpretarse que los requisitos estipulados en las disposiciones pertinentes implican que las administraciones notificantes tengan que imponer a sus operadores que sus sistemas de satélites estén equipados para excluir territorios de la cobertura de enlace descendente a petición de otras administraciones. No pueden exigirse a STARLINK soluciones técnicas no previstas en los requisitos reglamentarios. Por último, dice no haber concedido nunca licencias para la utilización del sistema STARLINK en la República Islámica del Irán y que resultaría inadecuado aplicar el *resuelve encargar a la Junta del Reglamento de Radiocomunicaciones* 2 de la Resolución 119 (Rev. Bucarest, 2022), pues, en su opinión, ello presupondría los resultados del punto 1.5 del orden del día de la CMR-27.

9.3 El Documento RRB25-1/DELAYED/2 contiene la respuesta de la Administración de Estados Unidos a la decisión adoptada por la Junta en su 97ª reunión. De acuerdo con esa administración, no tiene obligación de hacer nada de lo siguiente: a) rastrear las estaciones terrenas

de otros países para determinar su ubicación; b) cesar las transmisiones de satélite en parte de la zona de cobertura del mismo; c) ayudar a un país en la aplicación de su legislación en materia fronteriza y aduanera, ni d) suprimir un territorio de la zona de cobertura de un satélite. Añade que las transmisiones de enlace descendente están fuera del alcance de la Resolución 22

(Rev.CMR-23). Al igual que la Administración de Noruega, la Administración de Estados Unidos considera que no basta con declarar que ha habido transmisiones no autorizadas, sino que se han de aportar pruebas. En cuanto a la aplicación del *resuelve encargar a la Junta del Reglamento de Radiocomunicaciones 2* de la Resolución 119 (Rev. Bucarest, 2022), la Administración de Estados Unidos considera que, al cumplir sus obligaciones en virtud de los tratados de la UIT, sería impropio alegar lo contrario en los sitios web de la Unión.

9.4 En los Documentos RRB25-1/DELAYED/3 y RRB25-1/DELAYED/4 la Administración de la República Islámica del Irán responde respectivamente a la información presentada por las Administraciones de Estados Unidos y Noruega alegando que nunca ha pedido que su territorio se excluya de la zona de servicio de un satélite, sino que se desactiven los terminales STARLINK no autorizados, cuya ubicación es evidente que STARLINK conoce. Indica, además, que STARLINK ha demostrado tener esa capacidad, así como la de desactivar cuentas o terminales de abonados, pues ya lo ha hecho en otros países, e incluso la de desactivar los haces. La afirmación de la Administración de Noruega de que no hay más terminales no autorizados que los utilizados por la Administración iraní misma queda desmentida, según esta administración, por los informes de medición ya presentados y por las publicaciones en medios sociales del fundador de SpaceX en los que afirma la disponibilidad del servicio STARLINK en la República Islámica del Irán. Por último, en lo que respecta a la aplicación del *resuelve encargar a la Junta del Reglamento de Radiocomunicaciones 2* de la Resolución 119 (Rev. Bucarest, 2022), la Administración de la República Islámica del Irán disiente de la postura adoptada por las Administraciones de Noruega y Estados Unidos, pues no considera contradictorios la Resolución y el punto 1.5 del orden del día de la CMR-27.

9.5 Por último, insiste en que la Administración Islámica del Irán ha solicitado constantemente la desactivación de los terminales no autorizados, lo que no guarda relación alguna con las referencias a interferencias perjudiciales y la exclusión de la zona de servicio, y que, entre los argumentos reiterados por las Administraciones de Noruega y Estados Unidos hay un nuevo elemento, a saber, que es necesario demostrar que hay terminales funcionando sin autorización antes de poder desactivarlos.

9.6 En respuesta a una pregunta del **Sr. Talib**, el **Director** explica que, si no se aplica una decisión de la Junta, se pueden adoptar otras medidas, como la comunicación por canales diplomáticos, a través de él en un primer momento y, más adelante, a través de la Secretaria General y, en último término, la remisión del asunto a la CMR. Insiste en que corresponde a las administraciones cumplir con sus obligaciones en virtud del Reglamento de Radiocomunicaciones y demás instrumentos de la manera más conveniente.

9.7 El **Sr. Henri** coincide con el Sr. Vallet en que muchos de los argumentos son repetitivos y algunos no tienen nada que ver con el asunto en cuestión. Recuerda que, desde su 94ª reunión, la Junta ha solicitado claramente que la Administración notificante de los sistemas de satélites que prestan servicios STARLINK se ajusten al Reglamento de Radiocomunicaciones y demás instrumentos tomando medidas inmediatas para desactivar los terminales STARLINK que funcionan en el territorio de la Administración iraní. Se dice muy preocupado porque, a pesar de las solicitudes de esta última administración, los terminales siguen funcionando de manera ilegal y no autorizada. Además, le decepciona que la Junta tenga que solicitar repetidamente sin obtenerla información sobre por qué no es posible desactivar todos los terminales STARLINK operativos sin autorización en el territorio iraní cuando sí ha sido posible hacerlo en otros países.

9.8 La Administración de Noruega señala que no hay pruebas de que haya terminales STARLINK funcionando sin autorización cuando, de acuerdo con un artículo de prensa, se estima que hay más de 100 000 iraníes con acceso al servicio STARLINK para evitar las restricciones del gobierno. Es evidente que todas esas personas no utilizan el mismo terminal. Además de otros argumentos reiterados una y otra vez en respuesta a las solicitudes de la Junta, la afirmación de la Administración de Noruega de que la aplicación del *resuelve encargar a la Junta del Reglamento de Radiocomunicaciones 2* de la Resolución 119 (Rev. Bucarest, 2022) presupondría los resultados de los debates sobre el punto 1.5 del orden del día de la CMR-27 parece irrelevante para el fondo del problema. Por otra parte, en el Documento RRB25-1/DELAYED/2 la Administración de Estados Unidos no responde a las solicitudes de la Junta, sino que reitera no tener obligación de rastrear las estaciones terrenas o cesar las transmisiones de satélite. Además, afirma que la aplicación de la legislación iraní en materia de fronteras y aduanas queda fuera del alcance de la UIT, argumento que, si bien es cierto, no tiene relación alguna con el tema en cuestión. En su opinión, la comunicación de la Administración de Estados Unidos pone en duda su compromiso para con el pleno cumplimiento del Artículo 18 del Reglamento de Radiocomunicaciones, la Resolución 22 (Rev.CMR-23) y la Resolución 25 (Rev.CMR-23). En su decisión la Junta deberá volver a exponer su postura en términos más firmes.

9.9 El Sr. **Azzouz** se hace eco de las observaciones del Sr. Henri y dice que el hecho de que los mensajes de aviso en los terminales estén en inglés y persa demuestra que STARLINK puede identificar la ubicación de los terminales, como también es evidente que eso forma parte de sus servicios de itinerancia. A pesar de las repetidas solicitudes de la Junta, las Administraciones de Noruega y Estados Unidos no han comunicado información sobre las medidas específicas adoptadas para poner remedio a la situación. En su lugar, se han repetido una y otra vez los mismos argumentos, además de otros elementos sin relación alguna con este problema de larga data, lo que, en su opinión, es inaceptable. La Junta debe reafirmarse en su anterior decisión y solicitar que se tomen medidas inmediatas para desactivar los terminales STARLINK que funcionan sin autorización en el territorio de la Administración de la República Islámica del Irán. También debe encargar a la Oficina que someta este asunto a la CMR-27. Se inclina por acceder a la solicitud de la Administración del Irán y publicar el caso conforme al *resuelve encargar a la Junta del Reglamento de Radiocomunicaciones 2* de la Resolución 119 (Rev. Bucarest, 2022).

9.10 La Sra. **Mannepalli** dice que está de acuerdo con el análisis realizado por los anteriores oradores. Además, parece que las Administraciones de Noruega y Estados Unidos interpretan erróneamente el argumento planteado por la Junta en su 97ª reunión en relación con la obligación del operador de satélite de poner tomar medidas conforme al *resuelve 3 ii*) de la Resolución 22 (Rev.CMR-23) al considerar que implica que la obligación no les concierne. La ausencia de progresos en este caso es preocupante. La Junta se ha repetido ya en suficientes ocasiones, ahora toca aplicar el *resuelve encargar a la Junta del Reglamento de Radiocomunicaciones 2* de la Resolución 119 (Rev. Bucarest, 2022), lo que no tendrá repercusión alguna sobre los futuros debates en el marco del punto 1.5 del orden del día de la CMR-27, con el que no ve vínculo alguno.

9.11 El Sr. **Talib**, la Sra. **Hasanova** y el Sr. **Cheng** están de acuerdo con los anteriores oradores. La Administración de la República Islámica del Irán sólo solicita que se desactiven los terminales de satélites, asunto que las Administraciones de Noruega y Estados Unidos no abordan en sus comunicaciones. La Junta debe enviar un mensaje firme a esas administraciones y publicar el caso en línea conforme al *resuelve encargar a la Junta del Reglamento de Radiocomunicaciones 2* de la Resolución 119 (Rev. Bucarest, 2022). La Sra. **Hasanova** señala que, contrariamente a lo que afirma la Administración de Estados Unidos, este caso no tiene relación alguna con las fronteras y las aduanas.

9.12 El **Sr. Vallet (Jefe de SSD)** añade que la Administración de Noruega, en su calidad de administración notificante, es responsable de la aplicación de las disposiciones de la UIT pertinentes en lo que respecta al sistema STARLINK; la Administración de Estados Unidos figura sólo como administración asociada. Podría ser conveniente insistir en la decisión de la Junta en cuáles son las responsabilidades jurídicas de la Administración notificante.

9.13 La **Sra. Beaumier** expresa su decepción y dice estar de acuerdo con las observaciones ya formuladas sobre las respuestas de las Administraciones de Noruega y Estados Unidos. En su opinión, que esta última administración considere que se trata de un problema de control fronterizo y aduanero del Irán parece ser un reconocimiento tácito de que hay terminales en el país que, por consiguiente, presumiblemente funcionan sin autorización. Al igual que el Sr. Henri, dice tener conocimiento de artículos de prensa solvente según los cuales habría unos 20 000 terminales en la República Islámica del Irán. Parece algo forzado afirmar que no se ha detectado ningún problema y que los únicos terminales que hay en el país son los que ha importado el Gobierno iraní mismo. Aparentemente, contrariamente a lo exigido por la Resolución **22 (Rev.CMR-23)**, no hay voluntad de colaboración.

9.14 En cuanto a la afirmación de la Administración de Estados Unidos de que se necesitan pruebas del funcionamiento no autorizado de los terminales, la Junta ya dejó claro en su anterior decisión que la obligación de actuar no está condicionada a la capacidad de la administración denunciante de facilitar información sobre los terminales no autorizados. Además, debería bastar que la Junta concluya a partir de la información que se le presenta que hay transmisiones no autorizadas en el territorio iraní. La decisión de la Junta de pedir a las administraciones que desactivasen todos los terminales STARLINK del país no se formuló a la ligera. En la decisión de la Junta se ha de confirmar su interpretación del *resuelve* 3 ii) de la Resolución **22 (Rev.CMR-23)** y de las obligaciones de las partes en virtud de esa Resolución. Señala que en los recientes debates del Grupo de Trabajo 4A sobre el punto 1.5 del orden del día de la CMR-27 se incluyó una contribución sobre cómo, a fin de cumplir con lo dispuesto en la Resolución **22 (Rev.CMR-23)**, un operador no OSG ha activado las capacidades operativas necesarias para garantizar que los terminales no puedan transmitir en un territorio predeterminado, utilizando la información de ubicación. Por último, en su decisión la Junta debe reiterar con firmeza su solicitud de cooperación, en particular por parte de la Administración notificante, y de que se desactiven los terminales.

9.15 El **Sr. Fianko** dice que, dado el tiempo que este problema lleva sin resolver y la probabilidad de que STARLINK verifique y limite el acceso en función de la ubicación de todos sus terminales, está a favor de que la Junta acceda a la solicitud de la Administración del Irán de publicar la información en el sitio web.

9.16 En respuesta a una pregunta del **Presidente**, el **Sr Di Crescenzo** dice estar de acuerdo en que lógicamente la siguiente etapa es que la Junta aplique el *resuelve encargar a la Junta del Reglamento de Radiocomunicaciones 2* de la Resolución 119 (Rev. Bucarest, 2022), tras lo que, de ser necesario, podrá proceder tal y como ha indicado el Director anteriormente.

9.17 El **Sr. Henri** y la **Sra. Beaumier** sugieren que la Junta deje muy claro lo que conllevará la publicación de la información en línea, además de si es necesario crear una página web particular con toda la información pertinente y emitir un comunicado de prensa.

9.18 Tras un debate oficioso, el **Sr. Vallet (Jefe de SSD)** sugiere que la Oficina prepare un proyecto de página web para su consideración por la Junta en su próxima reunión.

9.19 El **Presidente** propone que la Junta llegue a la siguiente conclusión:

«La Junta examinó detenidamente el Documento RRB25-1/14 de la Administración de la República Islámica del Irán y el Documento RRB25-1/25 de la Administración de Noruega relativos a la prestación de servicios por satélite STARLINK en el territorio de la República Islámica del Irán.

La Junta también tomó nota del Documento RRB25-1/DELAYED/2, presentado por la Administración de los Estados Unidos, y de los Documentos RRB25-1/DELAYED/3 y RRB25-1/DELAYED/4, proporcionados por la Administración de la República Islámica del Irán en respuesta al Documento RRB24-3/DELAYED/2 y a la comunicación informativa de la Administración de Noruega respectivamente, a título informativo. La Junta tomó nota de lo siguiente:

- La Administración de la República Islámica del Irán había informado nuevamente de que persistía el funcionamiento no autorizado de terminales STARLINK en su territorio.
- Las Administraciones de Noruega y los Estados Unidos consideraban que no se habían aportado pruebas del funcionamiento de terminales STARLINK no autorizados detectado.
- Según la información fiable disponible, algunos informes indicaban que había muchos terminales STARLINK en funcionamiento en el territorio de la República Islámica del Irán.
- En lo que se refiere a la información presentada por las Administraciones de Noruega y los Estados Unidos, la Junta lamentó una vez más que su respuesta no se hubiera centrado en las soluciones al problema y se mostró nuevamente muy preocupada por la total falta de progresos realizados desde su 96ª reunión para resolver este problema de larga data.
- Además, las Administraciones de Noruega y los Estados Unidos todavía no habían explicado por qué no se habían podido desactivar sistemáticamente todos los terminales STARLINK sin autorización en el territorio de la República Islámica del Irán dado que, según se desprendía de la información públicamente disponible, esta acción sí había podido completarse en otros países.
- La solicitud de la República Islámica del Irán estaba relacionada con la desactivación de terminales que funcionaban sin autorización en el territorio iraní y con la no interferencia perjudicial a los sistemas, la exclusión de territorios de la zona de servicio por satélite o la aplicación de la ley en las fronteras y aduanas.
- La Administración responsable de las notificaciones de sistemas de satélites en virtud de las cuales se explotaba el sistema STARLINK era la Administración de Noruega, y se incluyó a la Administración de los Estados Unidos en el punto A.1.f.2 del Apéndice 4 del Reglamento de Radiocomunicaciones.

La Junta reiteró que, una vez que se informa de transmisiones no autorizadas en un territorio específico a la Administración notificante de la red o sistema de satélites asociado a esas transmisiones no autorizadas, la Administración notificante y el operador de satélites de esa red o sistema de satélites tienen la obligación de actuar, en la medida de lo posible, para solucionar la situación de conformidad con el *resuelve* 3 ii) de la Resolución **22 (Rev.CMR-23)**. Esa obligación no estaba condicionada a la capacidad de la Administración denunciante de facilitar información sobre los terminales que funcionan sin autorización. La Junta también llegó a la conclusión de que, a fin de cumplir con las disposiciones de la Resolución **22 (Rev.CMR-23)**, era preciso que un operador de satélites con las capacidades operativas necesarias para geolocalizar terminales que se comunicaban con su red o sistema desactivara los terminales que funcionaban sin autorización dentro de un territorio.

En consecuencia, tras concluir que existían pruebas de transmisiones no autorizadas en el territorio de la República Islámica del Irán, la Junta instó a la Administración de Noruega a tomar todas las medidas apropiadas a su alcance, en la medida de sus posibilidades, para cesar inmediatamente las transmisiones no autorizadas de terminales STARLINK dentro del territorio de la República Islámica del Irán, en caso necesario incluso desactivando esos terminales a distancia.

La Junta encargó otra vez a la Oficina que invitase a la Administración de Noruega, con copia a la Administración de los Estados Unidos, a explicar específicamente por qué no se había podido desactivar todos los terminales STARLINK que funcionaban sin autorización en el territorio de la República Islámica del Irán, como sí se había hecho en otros países, a fin de cumplir con lo dispuesto en las Resoluciones **22 (Rev.CMR-23)** y **25 (Rev.CMR-23)**.

La Junta decidió acceder a la solicitud de la Administración de la República Islámica del Irán en virtud del *resuelve encargar a la Junta del Reglamento de Radiocomunicaciones 2* de la Resolución 119 (Rev. Bucarest, 2022) de la Conferencia de Plenipotenciarios, y encargó a la Oficina que preparara un proyecto de página web dedicada a ese tema para su examen en la 99ª reunión de la Junta».

9.20 Así se **acuerda**.

10 Comunicación de la Administración de Angola, en nombre de las administraciones de los 16 Estados miembros de la Comunidad del África Meridional para el Desarrollo (SADC) en la que se solicita asistencia para la presentación de diez notificaciones de coordinación en virtud de la Resolución 170 (Rev.CMR-23) (Documento RRB25-1/22)

10.1 El Sr. Wang (Jefe de SSD/SPS) presenta este punto diciendo que en el § 8 del Documento RRB25-1/8(Rev.1) se da cuenta de las medidas adoptadas por la Oficina para ayudar a las administraciones de la Comunidad del África Meridional para el Desarrollo (SADC) a identificar posibles posiciones orbitales OSG en las bandas de frecuencias del Plan del SFS para la red de satélites compartida de la SADC, de conformidad con la Resolución **170 (Rev.CMR-23)**. La Oficina identificó tres posiciones orbitales posibles donde la eventual interferencia entre la red de satélites compartida de la SADC y las adjudicaciones y asignaciones de frecuencias de otras administraciones se mantiene dentro de límites aceptables.

10.2 En el Documento RRB25-1/22 los 16 Estados miembros de la SADC dicen no haber podido determinar qué posición orbital sería la más adecuada de las tres propuestas por la Oficina. Por consiguiente, solicitan que la Junta permita a la Administración de Angola, en nombre de las administraciones de los 16 Estados miembros de la SADC, a presentar simultáneamente 10 notificaciones en virtud de la Resolución **170 (Rev.CMR-23)**, en lugar de ocho.

10.3 Sin embargo, la última vez que la Oficina consideró este asunto señaló que 13 de los 16 miembros de la SADC ya forman parte del grupo de administraciones que se han unido a dos redes de la Organización Regional Africana de Comunicaciones por Satélite (RASCOS) en virtud del Apéndice **30B** (RASCOS-1F y RASCOS-2F), lo que las descalifica para presentar notificaciones en virtud de la Resolución **170 (Rev.CMR-23)**. La Oficina considera que una posible solución sería que los miembros de la SADC se retiren de las dos redes eliminando los nombres de sus países de la lista «notificada en nombre de». No es necesario que cambien las zonas de servicio ni otras características de las redes y los miembros de la SADC podrían permanecer en RASCOS. Señala que las redes RASCOS-1F y RASCOS-2F se notificaron como sistemas subregionales en virtud del antiguo Apéndice **30B**, pero que la CMR-07 suprimió ese concepto y lo sustituyó por el de «sistemas adicionales». No está claro cómo se han de tratar los antiguos sistemas subregionales y se solicita a la Junta que confirme que los países de la SADC podrían retirarse de las redes de RASCOS sin modificar las características de esas redes y, posteriormente, aplicar la Resolución **170 (Rev.CMR-23)**.

10.4 El **Presidente** dice que, si la Junta hubiese recibido esta información en la anterior reunión, su decisión habría sido otra.

10.5 En respuesta a una pregunta del **Sr. Fianko**, el **Sr. Wang (Jefe de SSD/SPS)** dice que, de acuerdo con la Regla de Procedimiento relativa al cambio de administración notificante, correspondería a cada uno de los miembros de la SADC solicitar la supresión de su nombre de la notificación de RASCOM.

10.6 En respuesta a las preguntas del **Sr. Azzouz**, el **Presidente** dice que, si los miembros de la SADC no quieren suprimir su nombre de la notificación de RASCOM, la Junta debe, en su opinión, revisar su anterior decisión, que no sería coherente con la Resolución **170 (Rev.CMR-23)**. El **Sr. Wang (Jefe de SSD/SPS)** y el **Sr. Vallet (Jefe de SSD)** explican que, en su decisión de la 97ª reunión, la Junta autorizó a los Estados miembros de la SADC a presentar un total de ocho notificaciones (en siete posiciones orbitales identificadas por los países de la SADC y una posición orbital identificada por la Oficina). Sin embargo, los países de la SADC no han podido seleccionar sólo una posición de las tres identificadas por la Oficina y ahora solicitan que la Junta las autorice a presentar 10 notificaciones de coordinación.

10.7 La **Sra. Beaumier** entiende que la Oficina sugiere que los miembros de la SADC deberían solicitar la supresión de su nombre de las notificaciones de RASCOM. De hacerlo, y si la Junta encarga a la Oficina que tramite toda modificación de las notificaciones de RASCOM como sistemas adicionales, en lugar de sistemas subregionales (concepto suprimido por la CMR-07), la zona de servicio no tendría por qué cambiar.

10.8 El **Sr. Wang (Jefe de SSD/SPS)** confirma esa interpretación.

10.9 La **Sra. Beaumier** dice que, en tal caso, no ve dificultad alguna en que la Junta encargue a la Oficina que trate toda modificación de las notificaciones de RASCOM como sistemas adicionales. Para garantizar la conformidad con la Resolución **170 (Rev.CMR-23)**, la Oficina debería, no obstante, consultar con los miembros de la SADC la supresión de su nombre. Si algunos países de la SADC desean mantener su nombre en las notificaciones de RASCOM, supone que tendría que reducirse el número máximo de notificaciones consideradas. Antes de recibir la nueva información de la Oficina no encontraba dificultad particular en ampliar la anterior decisión de la Junta y permitir que los 16 Estados miembros de la SADC presentasen las tres notificaciones adicionales identificadas por la Oficina en lugar de una.

10.10 El **Presidente** dice que la Junta puede optar por retrasar la adopción de una decisión hasta que se le informe de qué miembros de la SADC desean suprimir su nombre de las notificaciones de RASCOM.

10.11 El **Sr. Wang (Jefe de SSD/SPS)** dice que sólo los miembros de la SADC que supriman su nombre de las redes de RASCOM podrán acogerse a la Resolución **170 (Rev.CMR-23)**. Las siete notificaciones ya preparadas y las posiciones orbitales propuestas por la Oficina seguirían siendo válidas si no se modifica la zona de servicio del sistema de satélites compartido de la SADC.

10.12 La **Sra. Beaumier** señala que las siete posiciones orbitales identificadas son posiciones de la SADC existentes y dice que puede no ser necesario que la Junta retrase la adopción de una decisión al respecto. Sólo los países que supriman su nombre de las notificaciones de RASCOM podrán acogerse a la Resolución **170 (Rev.CMR-23)**.

10.13 El **Sr. Fianko** sugiere que la Junta encargue además a la Oficina que siga prestando asistencia y orientaciones para que la SADC alcance su objetivo. También podría ser de utilidad para los miembros de la SADC que la Junta indique en su conclusión que los países que opten por suprimir su nombre de las notificaciones de RASCOM seguirán formando parte de la organización intergubernamental y que la modificación de los miembros de ambas notificaciones no implica la modificación de la zona de servicio de los sistemas adicionales.

10.14 El **Presidente** señala que la Oficina ofrece su asistencia siempre que se le solicita.

10.15 El **Sr. Henri** está de acuerdo con el método propuesto por la Oficina a fin de tratar toda modificación de las notificaciones de RASCOM como sistemas adicionales y no sistemas subregionales. La Junta debe encargar a la Oficina que consulte con los países de la SADC concernidos para identificar cuáles de ellos acceden a suprimir su nombre de las notificaciones de RASCOM que, como señala, se presentaron en virtud del punto A.1.f 3 del Apéndice 4, por lo que puede considerarse entran dentro del alcance de la Resolución **170 (Rev.CMR-23)**. En cuanto a la solicitud de los países de la SADC de presentar simultáneamente 10 notificaciones de coordinación en lugar de ocho, dice que la extendida práctica de notificación excesiva no es sostenible y se muestra reacio a que la Junta revise el número de notificaciones acordado en su 97ª reunión (que permite a la SADC notificar ocho veces una misma red de satélites operativa). No obstante, la Junta podría desear dar a los países de la SADC cierta flexibilidad y permitirseles escoger hasta 8 de las 10 posiciones orbitales (las siete originales y las tres propuestas por la Oficina). Podría incluso permitirles escoger cualquier otra posición orbital que parezca más conveniente antes de presentar la notificación en virtud de la Resolución **170 (Rev.CMR-23)**. Sin embargo, el número de notificaciones de coordinación dependerá en último término del número de países de la SADC que ya no aparezcan en la lista «notificada en nombre de» de las notificaciones de RASCOM.

10.16 El **Sr. Vallet (Jefe de SSD)** dice que, si se autoriza a la SADC a seleccionar otras posiciones orbitales, podría causarse confusión. Si la Junta desea dar a los miembros de la SADC todavía más flexibilidad, siempre puede aceptar que se identifiquen 10 posiciones orbitales.

10.17 La **Sra. Hasanova** da las gracias a la Oficina por el apoyo brindado a los miembros de la SADC como países en desarrollo. La Junta debe retrasar su decisión hasta la próxima reunión, momento en el que la Oficina quizá disponga de más información sobre si los países de la SADC aceptan suprimir su nombre de las notificaciones de RASCOM.

10.18 El **Sr. Azzouz** dice que la Oficina debe consultar con los miembros de la SADC lo antes posible para identificar cuáles de ellos quieren suprimir su nombre de las notificaciones de RASCOM y presentar las notificaciones con carácter prioritario, en lugar de esperar a la siguiente reunión de la Junta. También debe ayudar a los países de la SADC a determinar la posición orbital óptima y rendir informe a la 99ª reunión de la Junta sobre los avances realizados y sobre cualquier otro requisito que facilite la aplicación de la Resolución **170 (Rev.CMR-23)**. Como ya hizo con respecto a la Resolución **559 (CMR-19)**, la Junta debe apoyarse en la experiencia de la Oficina para garantizar que este tema se cierra oportunamente.

10.19 La **Sra. Beaumier** coincide en que la Junta no debe obstaculizar la presentación a la mayor brevedad de las notificaciones en virtud de la Resolución **170 (Rev.CMR-23)** y dice que no serviría los intereses de los países de la SADC que la Junta retrasase su decisión. En el caso extremo de que todos los países de la SADC concernidos opten por permanecer en las notificaciones de RASCOM, sólo tres de ellos podrían recurrir a la Resolución **170 (Rev.CMR-23)**. En su decisión la Junta debe dejar claro que debe evitarse la notificación excesiva y que el número de notificaciones por considerar no puede ser superior al número de administraciones cosignatarias. La **Sra. Mannepalli** coincide con esa opinión.

10.20 El **Presidente** propone que la Junta llegue a la siguiente conclusión:

«Tras considerar detenidamente la solicitud de la Administración de Angola, reproducida en el Documento RRB25-1/22 y en la sección 8 del Documento RRB25-1/8(Rev.1) sobre el apoyo prestado por la Oficina a la Administración en este sentido, la Junta felicitó a las administraciones de los 16 Estados Miembros de la SADC por sus esfuerzos por implementar un sistema regional económicamente viable y dio las gracias a la Oficina por la asistencia brindada a esas administraciones en su empeño por encontrar posiciones orbitales convenientes. En lo que respecta a la solicitud de los 16 Estados Miembros de la SADC, la Junta tomó nota de lo siguiente:

- En virtud de la Resolución **170 (Rev.CMR-23)**, el procedimiento especial sólo puede aplicarse por las administraciones que carezcan de asignaciones en la Lista del Apéndice **30B** del Reglamento de Radiocomunicaciones o de asignaciones presentadas en virtud del § 6.1 del Apéndice **30B** del Reglamento de Radiocomunicaciones.
- Algunos países de la SADC que también formaban parte del grupo de administraciones habían presentado dos notificaciones de red de la Organización Regional Africana de Comunicaciones por Satélite (RASCOM) en virtud del Apéndice **30B** del Reglamento de Radiocomunicaciones, por lo que actualmente no podían presentar una notificación en virtud de la Resolución **170 (Rev.CMR-23)**, a menos que ya no fueran miembros de ese grupo.
- Además, no estaba claro si esos cambios en las notificaciones de la RASCOM también requerían la modificación de las zonas de servicio, dado que las notificaciones se habían presentado como sistemas subregionales en el antiguo Apéndice **30B** del Reglamento de Radiocomunicaciones.
- La Oficina había detectado tres posiciones orbitales posibles y, en ese momento, la SADC no había podido seleccionar sólo una de esas tres posiciones orbitales posibles.

Debería evitarse la notificación excesiva conforme al § 2.6bis del Apéndice **30B** del Reglamento de Radiocomunicaciones.

Por consiguiente, la Junta decidió:

- que, tan pronto como las Administraciones de la SADC hayan cumplido los criterios de elegibilidad de la Resolución **170 (Rev.CMR-23)**, la Oficina tramitará hasta ocho notificaciones presentadas simultáneamente en virtud de la Resolución **170 (Rev.CMR-23)** que hayan sido seleccionadas por las Administraciones de la SADC de cualquiera de las posiciones orbitales 12,2° E, 16,9° E, 39,55° E, 42,25° E, 50,95° E, 67,5° E y 71° E o las tres posiciones identificadas por la Oficina (34,4° E, 44,8° E y 72,3° E) y las publicará en las Secciones Especiales de la Parte A;
- que, una vez completado el paso anterior, la Administración de Angola comunicará a la Oficina la posición orbital óptima seleccionada tan pronto como se haya tomado esa decisión de acuerdo con los avances de la coordinación antes de pasar a la fase de la Parte B;
- suprimir todas las demás notificaciones pendientes y Secciones Especiales de la Parte A asociadas en virtud de la Resolución **170 (Rev.CMR-23)** cuando se presente una notificación de la Parte B, y
- que, dado que la CMR-07 había suprimido el concepto de sistema subregional, las notificaciones de la RASCOM deberían tratarse como sistemas adicionales, de conformidad con la última versión del Apéndice **30B** del Reglamento de Radiocomunicaciones.

La Junta encargó a la Oficina que:

- consultara a los miembros de la SADC para obtener su acuerdo y eliminar su nombre de las notificaciones de la RASCOM a fin de que puedan acogerse a la Resolución **170 (Rev.CMR-23)**, mientras permanecen en la organización intergubernamental RASCOM;
- tratara cualquier modificación de las notificaciones de la RASCOM como sistemas adicionales, de conformidad con la última versión del Apéndice **30B** del Reglamento de Radiocomunicaciones, es decir, el cambio de los miembros en las notificaciones no implicó cambios en las zonas de servicio de los sistemas adicionales;
- considerara que el número máximo de notificaciones era el número de administraciones cosignatarias (con un máximo de ocho notificaciones), e

- informara sobre la evolución de la situación en futuras reuniones de la Junta».

10.21 Así se **acuerda**.

11 **Confirmación de la próxima reunión de 2025 y fechas orientativas de las futuras reuniones**

11.1 La Junta **acuerda** confirmar las fechas de su 99ª reunión, a saber, del 14 al 18 de julio de 2025 (Sala L).

11.2 La Junta confirma además provisionalmente las fechas siguientes de sus próximas reuniones en 2025:

- 100ª reunión: 10-14 de noviembre de 2025 (Sala L);

y las siguientes fechas para 2026:

- 101ª reunión: 23-27 de marzo de 2026 (Sala L);
- 102ª reunión: 29 de junio – 3 de julio de 2026 (Sala L);
- 103ª reunión: 26-30 de octubre de 2026 (Sala L).

12 **Otros asuntos**

12.1 El **Director** dice que, habida cuenta de lo tarde que termina la reunión, sería más prudente empezar las próximas reuniones a las 9.00 horas del primer día y acabar más pronto, de ser necesario, el último día. En respuesta a un comentario de la **Sra. Beaumier** dice que podría reconsiderarse la hora de inicio si el orden del día y la carga de trabajo fuesen notablemente ligeros, pero señala que la modificación a última hora de los horarios plantea dificultades, pues es necesario contratar personal adicional para prestar apoyo a la reunión.

12.2 Sugiere además que la Junta acelere en la consideración de las Reglas de Procedimiento candidatas a su integración en el Reglamento de Radiocomunicaciones antes de la elección de nuevos miembros de la Junta y de un nuevo Director en 2026 a fin de no sobrecargar a los recién llegados.

13 **Aprobación del resumen de decisiones (Documento RRB25-1/27)**

13.1 La Junta **aprueba** el resumen de decisiones contenido en el Documento RRB25-1/27.

14 **Clausura de la reunión**

14.1 El **Presidente** da las gracias a los miembros de la Junta por su cooperación y trabajo en equipo, que han permitido concluir satisfactoriamente la reunión. También da las gracias a la Vicepresidenta y Presidenta del Grupo de Trabajo por su esfuerzo, al Director por la asistencia brindada y al personal de la Oficina, incluidos el Sr. Malaguti y la Sra. Gozal, por su apoyo.

14.2 Los miembros de la Junta toman la palabra para dar las gracias al Presidente por su excelente mandato, su eficacia y capacidad de escucha, que han permitido a la Junta completar su orden del día. Dan también las gracias a la Vicepresidenta y Presidenta del Grupo de Trabajo por su contribución, al Director por su valioso y oportuno apoyo y asesoramiento y a la Oficina y demás personal de la UIT por su asistencia.

14.3 El **Director** felicita al Presidente por la satisfactoria conclusión de la reunión y da las gracias a la Vicepresidenta y Presidenta del Grupo de Trabajo, así como a los miembros de la Junta, por sus contribuciones.

14.4 El **Presidente** da las gracias a todos los intervinientes por sus amables palabras y desea a todos los miembros un buen viaje de regreso a casa. Levanta la sesión a las 17.45 horas del viernes 21 de marzo de 2025.

El Secretario Ejecutivo:
M. MANIEWIC

El Presidente:
A. LINHARES DE SOUZA FILHO